



**Universidad Nacional
Autónoma de México**

LEGISLACIÓN académico - laboral universitaria



**Asociación Autónoma del Personal
Académico de la Universidad Nacional
Autónoma de México**



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES

LEGISLACIÓN ACADÉMICO – LABORAL UNIVERSITARIA

ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

***LEGISLACIÓN
ACADÉMICO – LABORAL
UNIVERSITARIA***

MÉXICO 2013

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Dr. José Narro Robles
Rector

Dr. Eduardo Bárzana García
Secretario General

Ing. Leopoldo Silva Gutiérrez
Secretario Administrativo

Lic. Luis Raúl González Pérez
Abogado General

Lic. Marco Antonio Domínguez Méndez
Director General de Personal

Lic. Mario Dubón Peniche
Director de Relaciones Laborales

Primera Edición: 1992
Segunda Edición: 1995
Tercera Edición: 1999
Cuarta Edición: 2008
Quinta Edición: 2013

DR © 1991 Universidad Nacional Autónoma de México

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México

Impreso y hecho en México

ISBN-968-36-2165-1

PRESENTACIÓN

La Secretaría Administrativa, conforme al Plan de Desarrollo Universitario, tiene entre sus objetivos fortalecer y mejorar las condiciones de trabajo del personal académico, promoviendo una relación renovada con la representación sindical, dando cumplimiento a los compromisos contractuales.

Para tal efecto, a través de la Dirección General de Personal, presenta a ustedes la versión actualizada de la Legislación Académico-Laboral Universitaria, con el propósito de que los académicos de nuevo ingreso conozcan el marco normativo básico que les rige.

La comprensión, conocimiento y observancia de la normatividad vigente, permitirá que bilateralmente, las instancias encargadas de las relaciones laborales, la representación sindical de la AAPAUNAM y los trabajadores académicos en lo individual, cumplan de manera fehaciente y eficaz con los fines sustantivos de la Institución: la docencia, la investigación y la difusión de la cultura, funciones primordiales del personal académico; por lo que es de vital importancia conozcan tanto sus derechos como sus obligaciones plasmados en la Legislación que les presentamos.

En tal sentido, como parte de las facultades que tiene confiadas la Secretaría Administrativa, y atendiendo el cumplimiento de los compromisos pactados en el Contrato Colectivo de Trabajo del personal académico 2013-2015, específicamente el firmado con la Asociación Autónoma del Personal Académico (AAPAUNAM) en la Cláusula 20, se presenta la quinta edición de la Legislación Académico-Laboral Universitaria.

Ing. Leopoldo Silva Gutiérrez

Secretario Administrativo

NOTAS ACLARATORIAS

- En cada una de las leyes, estatutos y reglamentos que contiene esta edición se cita la fecha de aprobación y/o la fecha de publicación y, de haberla, la fecha de última modificación.
- Debido a que no todas estas normas se han actualizado simultáneamente, al consultar algunos textos el lector encontrará artículos cuya referencia no coincide o no concuerda con el texto actualizado. Aclaremos entonces que esa falta de concordancia no es un error de esta edición, en el entendido de que únicamente los órganos que las emitieron tienen facultades para corregirlas y/o modificarlas.
- En cuanto a los reglamentos de las Comisiones Mixtas Contractuales, por la fecha en que se modificaron y publicaron algunos llevan todavía la denominación original de la Asociación Autónoma del Personal Académico, es decir en ellos se habla de "**las** AAPAUNAM". Actualmente la denominación oficial de esa agrupación gremial es "**la** AAPAUNAM"

INDICE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Artículo 3º, fracción VII y artículo 123 Apartado "A".....	
Ley Federal del Trabajo Capítulo XVII del Título Sexto	
Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México	
Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México	
Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México ...	
Reglamento de la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades".....	
Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria	
Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor	
Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios	
Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios	
Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico	
Reglamento del Estímulo por Asistencia	
Reglamento de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución del Personal Académico	
Reglamento de la Comisión Mixta de Vigilancia del Personal Académico	
Reglamento de la Comisión Mixta de Prestaciones Sociales del Personal Académico ...	
Reglamento de la Comisión Mixta de Regularización y Estabilización Laborales del Personal Académico	
Reglamento de la Comisión Mixta de Becas para Escuelas Incorporadas	
Reglamento de la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Personal Académico	
Reglamento de la Comisión Mixta Técnica de Estudios Salariales del Personal Académico	
Reglamento de la Comisión Mixta para el Estudio de las Actividades de Capacitación y Superación del Personal Académico	

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS TERCERO Y 31 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la manera siguiente:

“Artículo3o.-

.....

I a VI.-

.....

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

ARTÍCULO SEGUNDO.-...

I a IV.-...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
México, D.F., a 3 de marzo de 1993.- Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Sen. María Elena

Chapa Hernández, Secretaria.- Dip. Juan Luis Calderón Hinojosa, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Patrocinio González Garrido.- Rúbrica.

Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 5 de marzo de 1993

ARTÍCULO 123 APARTADO "A" DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;
- III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas;
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;
- V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;
- VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.
Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.
Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.
Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patrones y del Gobierno, y serán sometidos

- para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones
- VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;
- VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;
- IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:
- a) Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de las utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;
 - b) La comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;
 - c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen;
 - d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;
 - e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;
 - f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;
- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;
- XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;
- XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones;
- Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.
- Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.
- Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos

habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

- XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación;
- XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;
- XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;
- XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;
- XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;
- XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno;
- XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno;
- XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

- XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;
- XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;
- XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;
- XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.
En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;
- XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;
- XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:
- a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;
 - b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
 - c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;
 - d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos;
 - e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;
 - f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa;
 - g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra;

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados; y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y
22. Servicios de banca y crédito;

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean

conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos, que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,
CON UN CAPÍTULO XVII**

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE ADICIONA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY DEL TRABAJO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Capítulo XVII al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo en vigor, como sigue:

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO XVII

**TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES
DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY**

Artículo 353-J. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

Artículo 353-K. Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas. Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones.

Artículo 353-L. Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.

Artículo 353-M. El trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.

Artículo 353-N. No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

Artículo 353-Ñ. Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

- I. De personal académico;

- II. De personal administrativo, o
- III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

Artículo 353-O. Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, según sea federal o local la ley que creó a la universidad o institución de que se trate.

Artículo 353-P. Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en el Artículo 388. Para tal efecto el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.

Artículo 353-Q. En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se extenderán a los trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el Artículo 395.

Artículo 353-R. En el procedimiento de huelga el aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.

Además de los casos previstos por el Artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de aquéllas, fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

Artículo 353-S. En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

Artículo 353-T. Para los efectos del artículo anterior, la autoridad competente expedirá la convocatoria respectiva, estableciendo en ella que cada universidad o institución nombrará su representante, y que deberán celebrarse sendas convenciones para la elección de representantes de los correspondientes trabajadores académicos o administrativos.

Artículo 353-U. Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este Capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Transitorios

PRIMERO.- Los acuerdos o convenios que de conformidad con esta ley sean materia de contratación colectiva, y hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de expedición de este Decreto por las instituciones autónomas, se considerarán como contratos colectivos para todos sus efectos, sin necesidad de ningún trámite, y serán revisados conforme a esta ley en la fecha que se haya pactado en los mismos, la cual no podrá ser posterior a dos años a partir de aquella en la que iniciaron su vigencia.

SEGUNDO.- La convocatoria para la elección de los representantes a que se refiere el artículo 353-T, se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. En la misma se fijará la fecha en que se efectuarán las convenciones respectivas que será anterior al 15 de diciembre de 1980 y se señalará que los representantes que resulten electos durarán en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1982. A partir de esa fecha la designación de representantes se efectuará conforme a las disposiciones generales de la Ley.

Mientras se lleve a cabo el procedimiento de elección de representantes, los asuntos seguirán siendo atendidos por las autoridades jurisdiccionales que han venido conociendo de ellos.

TERCERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., 17 de octubre de 1980.- Ismael Orozco Loreto, D.P.- Nicolás Reynés Berezaluze, S.P- Juan Maldonado Pereda, D.S.- Mario Carballo Pazos, S.S.- Rúbricas”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica.

Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 20 de octubre de 1980

La exposición de motivos de esta reforma se encuentra en esa misma edición del Diario Oficial

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL ÁVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Artículo 1o.- La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública - organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Artículo 2o.- La Universidad Nacional Autónoma de México, tiene derecho para:

- I. Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley;
- II. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones, de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación;
- III. Organizar sus bachilleratos con las materias y por el número de años que estime conveniente, siempre que incluyan con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública, los programas de todas las materias que forman la educación secundaria, o requieran este tipo de educación como un antecedente necesario. A los alumnos de las escuelas Secundarias que ingresen a los Bachilleratos de la Universidad se les reconocerán las materias que hayan aprobado y se les computarán por el mismo número de años de Bachillerato, los que hayan cursado en sus Escuelas;
- IV. Expedir certificados de estudios, grados y títulos;
- V. Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachilleratos o profesionales. Tratándose de las que impartan en la primaria, en la secundaria o en las escuelas normales, y de las de cualquier tipo o grado que se destinen a obreros o campesinos, invariablemente se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la Secretaría de Educación Pública, requisito que no será necesario cuando el plantel en que se realizaron los estudios que se pretende revalidar, tenga autorización de la misma Secretaría para impartir esas enseñanzas.

Artículo 3o.- Las autoridades universitarias serán:

- 1.La Junta de Gobierno.
- 2.El Consejo Universitario.

- 3.El Rector.
- 4.El Patronato.
- 5.Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos.
- 6.Los Consejos Técnicos a que se refiere el artículo 12.

Artículo 4o.- La Junta de Gobierno estará compuesta por quince personas electas en la siguiente forma:

- 1º. El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la Junta, conforme al artículo 2o. transitorio de esta Ley;
- 2º. A partir del quinto año, el Consejo Universitario podrá elegir anualmente, a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse; y
- 3º. Una vez que hayan sido sustituidos los primeros componentes de la Junta o, en su caso, ratificadas sus designaciones por el Consejo Universitario, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Las vacantes que ocurran en la Junta por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por el Consejo Universitario; las que se originen por renuncia, mediante designaciones que harán los miembros restantes de la Junta.

Artículo 5o.- Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años;
- III. Poseer un grado universitario, superior al de Bachiller;
- IV. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad, o demostrado en otra forma, interés en los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar, dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación, podrán ser designados, Rector o Directores de Facultades, Escuelas o Institutos.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

Artículo 6o.- Corresponderá a la Junta de Gobierno:

- I. Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente. Para el ejercicio de las facultades que esta fracción le otorga, la Junta explorará, en la forma que estime prudente, la opinión de los universitarios;
- II. Nombrar a los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11;
- III. Designar a las personas que formarán el Patronato de la Universidad;
- IV. Resolver en definitiva cuando el Rector, en los términos y con las limitaciones señaladas en el artículo 9o., vete los acuerdos del Consejo Universitario;
- V. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias; y

VI. Expedir su propio reglamento.

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I y V de este artículo, se requerirá por lo menos el voto aprobatorio de diez de los miembros de la Junta.

Artículo 7o.- El Consejo Universitario estará integrado:

- I. Por el Rector;
- II. Por los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos;
- III. Por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las Facultades y Escuelas en la forma que determine el Estatuto;
- IV. Por un profesor representante de los Centros de Extensión Universitaria; y
- V. Por un representante de los empleados de la Universidad.

El Secretario General de la Universidad, lo será también del Consejo.

Artículo 8o.- El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;
- II. Conocer de los asuntos que de acuerdo con las normas y disposiciones generales, a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos; y
- III. Las demás que esta ley le otorga, y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

Artículo 9o.- El Rector será el Jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

Para ser Rector se exigirá los mismos requisitos que señala el artículo 5o. a los miembros de la Junta de Gobierno, y satisfacer, también, los que en cuanto a servicios docentes o de investigación, fije el Estatuto.

El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario. Podrá vetar los acuerdos del propio consejo, que no tengan carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del consejo, tocará resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo 6o.

En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al abogado general.

Artículo 10.- El Patronato estará integrado por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su encargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro del Patronato, deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 5o., y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personas honorables.

Corresponderá al Patronato:

- I. Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse;

- II. Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario;
- III. Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un Contador Público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario;
- IV. Designar al Tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo;
- V. Designar al Contralor o Auditor Interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente al Patronato un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad;
- VI. Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta;
- VII. Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución; y
- VIII. Las facultades que sean conexas con las anteriores.

Artículo 11.- Los directores de facultades y escuelas, serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los consejos técnicos respectivos. Los directores de institutos serán nombrados por la Junta a propuesta del Rector.

Los directores deberán ser mexicanos por nacimiento y llenarán, además, los requisitos que el estatuto fije, para que las designaciones recaigan en favor de personas cuyos servicios docentes y antecedentes académicos o de investigación, las hagan merecedoras de ejercer tales cargos.

Artículo 12.- En las facultades y escuelas se constituirán consejos técnicos integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan y por dos representantes de todos los alumnos. Las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario.

Para coordinar la labor de los institutos, se integrarán dos Consejos: uno de la Investigación Científica y otro de Humanidades.

Los consejos técnicos serán órganos necesarios de consulta en los casos que señale el Estatuto.

Artículo 13.- Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 14.- Las designaciones definitivas de profesores e investigadores, deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos y se atenderá a la mayor brevedad posible, a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carrera. Para los nombramientos, no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos, ni ésta será causa que motive la remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo.

Artículo 15.- El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- I. Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, en virtud de habersele afectado para la constitución de su patrimonio, por las leyes de 10 de julio de 1929 y de 19 de octubre de 1933, y los que con posterioridad haya adquirido;
- II. Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiera en el futuro por cualquier título jurídico;
- III. El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad;
- IV. Los legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan;
- V. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles; y
- VII. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el gobierno federal le destine y el subsidio anual que el propio gobierno le fijará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 16.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrán constituir la Institución ningún gravamen.

Cuando alguno de los inmuebles citados, deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Patronato podrá declararlo así y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento, los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

Artículo 17.- Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la Ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

La Universidad Nacional Autónoma de México gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutaban las oficinas públicas en los servicios telegráficos.

Artículo 18.- Las sociedades de alumnos que se organicen en las escuelas y facultades y la federación de estas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

Transitorios

Artículo lo.- El Consejo Universitario, integrado conforme a la IV de las Bases aprobadas por la Junta de ex rectores, con fecha 15 de agosto último, procederá dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que esta Ley entre en vigor, a designar a las personas que deben integrar la Junta de Gobierno. A la sesión respectiva deberán asistir cuarenta, por lo menos, de los

miembros del consejo.

Artículo 2o.- La elección se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. Cada miembro del Consejo tendrá derecho a presentar un candidato;
- II. Hecha la presentación de los candidatos, cada uno de los consejeros, en cédulas impresas que llevarán numeración marginal de 1 a 8, emitirá su voto hasta por el mismo número de las personas comprendidas en la lista de candidatos. El orden de colocación no significará preferencia en favor de ninguna de las personas comprendidas en la cédula.
- III. Recogidas las cédulas, una Comisión integrada por tres miembros del Consejo y designada por éste, procederá a hacer el cómputo de los votos emitidos. Cada Consejero tendrá derecho a emitir ocho votos, uno por cada persona cuyo nombre aparezca escrito en la cédula, y los votos se acreditarán a los candidatos respectivos;
- IV. Se considerarán como no escritos en las cédulas los nombres ilegibles, los repetidos en una misma papeleta o los que no figuren en la lista de candidatos formada de acuerdo con la fracción I de este artículo; y
- V. Concluido el cómputo, el Rector, en presencia del Consejo, declarará electas a las quince personas que aparezcan con mayor número de votos. Si varias estuviesen empatadas en el último o los últimos lugares, se hará una nueva elección entre ellas, para cubrir los puestos faltantes.

Artículo 3o.- Si alguna o algunas de las personas designadas para formar parte de la Junta de Gobierno no acepta, las restantes, procederán desde luego a la elección de quienes deban sustituirlas, salvo que los puestos que haya que cubrir sean más de dos, caso en el cual el consejo procederá a una nueva elección, aplicando en lo conducente las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Artículo 4o.- El Patronato deberá formar el inventario de los bienes que integran actualmente el patrimonio universitario.

Artículo 5o.- Quedan sujetos a las disposiciones del artículo 14 de esta Ley, los profesores que, al entrar la misma en vigor, tengan menos de tres años completos de servicios docentes en la Universidad.

Artículo 6o.- Las actas de entrega de los inmuebles a que se refiere la fracción I del artículo 15, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad. Cualesquiera reclamaciones que con motivo de esos bienes puedan tener los particulares y que no estén prescritas, se deducirán ante los Tribunales Federales, y en contra del Gobierno, representado por el Ministerio Público Federal, en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor. Las sentencias que en sus respectivos casos se dicten, sólo podrán ocuparse de las indemnizaciones a que pudieran tener derecho los reclamantes; pero sin afectar la situación jurídica de los bienes mismos como elementos constitutivos del patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 7o.- Con excepción de las disposiciones a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este ordenamiento, se deroga la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 19 de octubre de 1933, y cualquiera otra que se le oponga.

Artículo 8o.- La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Miguel Moreno Padilla, D. S.- Eugenio Prado, S. P.- Melquiades Ramírez, D. S.- Nabor Ojeda, S.

S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Manuel Ávila Camacho.- Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez. Rúbrica, El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Maximino Ávila Camacho.- Rúbrica.- Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación. Presente.

Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 6 de enero de 1945

**ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

*Modificado el nombre en la sesión del Consejo
Universitario de 23 de octubre de 1962.*

TÍTULO PRIMERO

Personalidad y Fines

Artículo 1o.- La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Artículo 2o.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2005, publicado en Gaceta UNAM el 14 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 2o.- Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libre investigación y libertad de cátedra y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social; pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aun cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias.

En todos los casos las mujeres y los hombres en la Universidad gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, reconocidos y garantizados por las normas y disposiciones que integran la legislación universitaria.

Artículo 3o.- El propósito esencial de la Universidad, será estar íntegramente al servicio del país y de la humanidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual.

Artículo 4o.- La educación superior que la Universidad imparta, comprenderá el bachillerato, la enseñanza profesional, los cursos de graduados, los cursos para extranjeros y los cursos y conferencias para la difusión de la cultura superior y la extensión universitaria. Para realizar su función docente y de investigación, la Universidad establecerá las facultades, escuelas, institutos y centros de extensión universitaria que juzgue conveniente, de acuerdo con las necesidades educativas y los recursos de que pueda disponer.

Artículo 5o.- La Universidad otorgará el grado o título correspondiente a las personas que hayan concluido los ciclos de bachillerato, profesional o de graduados y llenado, además, las condiciones que fijen los reglamentos respectivos. Los que no hubieren concluido algunos de los ciclos mencionados, tendrán derecho a recibir un certificado de los estudios que hubieren aprobado.

Artículo 6o.- La Universidad tendrá derecho a otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, de acuerdo con el Reglamento de Grados y Revalidación de Estudios, y para incorporar enseñanzas de bachilleratos o profesionales, siempre que los planteles en que se realizan tengan identidad de planes, programas y métodos para estimar el aprovechamiento, en relación con los que estén vigentes en la Universidad, comprobándose esta identidad en la forma que lo indiquen los reglamentos respectivos. Por lo que se refiere a otros tipos de enseñanza que no se imparten en las escuelas de bachillerato o profesionales, se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido, por la autoridad respectiva.

TÍTULO SEGUNDO

Estructura

Artículo 7o.- La Universidad está integrada por sus autoridades, investigadores, técnicos, profesores, alumnos, empleados y los graduados en ella.

Artículo 8o.- (Adicionado y modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 30 de agosto de 1946; 15 de diciembre de 1948; 29 de marzo de 1951; 25 de enero de 1957; 6 de agosto de 1959; 21 de abril de 1960; 10 de febrero de 1964; 29 de junio de 1965; 22 de septiembre de 1967; 26 de enero de 1968; 27 de febrero y 4 de octubre de 1973; 19 de febrero y 10 de diciembre de 1974; 10 de junio y 23 de septiembre de 1975; 27 de julio de 1976; 9 de enero de 1979; 22 de julio de 1980; 11 de noviembre de 1981; 11 de septiembre de 1986; 19 de mayo de 1993; 14 de diciembre de 1995; 2 de diciembre de 1997; 11 de mayo de 2001; 1o. de abril de 2002; 20 de junio de 2003; 5 de marzo de 2004; 31 de marzo de 2005; 31 de marzo y 9 de diciembre de 2011, publicado en Gaceta UNAM el 19 de enero de 2012, como sigue):

Artículo 8o.- La función docente de la Universidad se realizará principalmente por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Facultad de Economía;
- VI. Facultad de Contaduría y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Trabajo Social;
- VIII. Facultad de Medicina;
- IX. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- X. Facultad de Odontología;
- XI. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XII. Facultad de Ingeniería;
- XIII. Facultad de Química;
- XIV. Facultad de Psicología;
- XV. Facultad de Arquitectura;
- XVI. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XVII. Escuela Nacional de Música;
- XVIII. Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
- XIX. Facultad de Estudios Superiores Acatlán;
- XX. Facultad de Estudios Superiores Iztacala;
- XXI. Facultad de Estudios Superiores Aragón;
- XXII. Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
- XXIII. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
- XXIV. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;
- XXV. Escuela Nacional Preparatoria, y
- XXVI. Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades".

Asimismo, en las facultades y escuelas de la Universidad se desarrollarán y fomentarán labores de investigación como parte de su función de generación y transmisión del conocimiento.

Para que una de estas instituciones tenga el carácter y la denominación de facultad deberá participar en al menos un programa doctoral, conforme a las disposiciones del Reglamento General de Estudios de Posgrado. La transformación de una escuela nacional en facultad, requerirá acuerdo aprobatorio del Consejo Universitario, previa aprobación y solicitud del consejo técnico respectivo y opinión del consejo académico del área correspondiente.

El Consejo Universitario faculta a los consejos académicos de área para que, conociendo la opinión de los respectivos consejos técnicos formulen los lineamientos generales de los estudios de posgrado de sus áreas que se someterán a la aprobación del propio Consejo Universitario. En igual forma, los faculta para que elaboren el plan de desarrollo estratégico de los estudios de posgrado de sus áreas, conforme al reglamento general que apruebe el Consejo Universitario, y que establezca los objetivos, características y

formas de organización de los programas correspondientes, bajo una estructura que permita la participación conjunta de las entidades académicas. En todo programa de posgrado participará una facultad o escuela conforme lo indique el propio reglamento, el que a su vez determinará las atribuciones de las autoridades y de los órganos académicos y asesores de posgrado.

A la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades" a que se refiere la fracción XXVI del presente artículo, se le reconocerá para efectos de la Legislación Universitaria como Colegio de Ciencias y Humanidades.

Asimismo, las escuelas y facultades podrán concurrir con los institutos y centros en las licenciaturas a que se refiere el artículo siguiente, siempre que, conforme al reglamento respectivo, se impartan en campus universitarios foráneos.

Artículo 9o.- (Adicionado y modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 15 de diciembre de 1948; 22 de septiembre y 15 de diciembre de 1967; 4 de octubre de 1973; 10 de marzo y 27 de julio de 1976; 21 de noviembre de 1979; 7 de mayo de 1981; 30 de mayo y 11 de diciembre de 1985; 22 de marzo de 1988; 9 de febrero de 1989; 18 de septiembre de 1991; 24 de septiembre de 1993; 28 de abril y 14 de diciembre de 1995; 13 de noviembre de 1996; 9 de junio y 2 de diciembre de 1997; 22 de septiembre de 1998; 1o. de abril de 2002; 20 de marzo de 2003; 12 de noviembre de 2004; 29 de septiembre de 2006; 17 de agosto de 2007; 28 de marzo de 2008; 17 de junio de 2011; 30 de marzo de 2012, y 25 de enero de 2013, publicado en Gaceta UNAM el 5 de febrero del mismo año, como sigue):

Artículo 9o.- La investigación se realiza, principalmente, en los institutos y en los centros, los cuales podrán participar en programas de licenciatura y posgrado, en los términos del presente artículo. Las facultades y escuelas afines podrán concurrir en aquellas licenciaturas que así lo ameriten.

Los institutos y centros a que se refiere el párrafo anterior son:

I. Instituto de Astronomía que incluye al Observatorio Astronómico Nacional;

II. Instituto de Biología;

III. Instituto de Biotecnología;

IV. Instituto de Ciencias del Mar y Limnología;

V. Instituto de Ciencias Físicas;

VI. Instituto de Ciencias Nucleares;

VII. Instituto de Ecología;

VIII. Instituto de Energías Renovables;

IX. Instituto de Física;

X. Instituto de Fisiología Celular;

XI. Instituto de Geofísica;

XII. Instituto de Geografía;

XIII. Instituto de Geología;

XIV. Instituto de Ingeniería;

XV. Instituto de Investigaciones Biomédicas;

XVI. Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas;

XVII. Instituto de Investigaciones en Materiales;

XVIII. Instituto de Matemáticas;

XIX. Instituto de Neurobiología;

XX. Instituto de Química;

XXI. Instituto de Investigaciones Antropológicas;

XXII. Instituto de Investigaciones Bibliográficas, que incluye a la Biblioteca Nacional y a la Hemeroteca Nacional;

XXIII. Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información;

XXIV. Instituto de Investigaciones Económicas;

XXV. Instituto de Investigaciones Estéticas;

XXVI. Instituto de Investigaciones Filológicas;

XXVII. Instituto de Investigaciones Filosóficas;

XXVIII. Instituto de Investigaciones Históricas;

XXIX. Instituto de Investigaciones Jurídicas;

XXX. Instituto de Investigaciones Sociales;

XXXI. Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación;

XXXII. Centro de Ciencias Aplicadas y Desarrollo Tecnológico;

XXXIII. Centro de Ciencias de la Atmósfera;

XXXIV. Centro de Ciencias Genómicas;

XXXV. Centro de Ciencias Matemáticas;

XXXVI. Centro de Física Aplicada y Tecnología Avanzada;

XXXVII. Centro de Geociencias;

XXXVIII. Centro de Investigaciones en Ecosistemas;

XXXIX. Centro de Investigaciones en Geografía Ambiental;

XL. Centro de Nanociencias y Nanotecnología;

XLI. Centro de Radioastronomía y Astrofísica;

XLII. Centro de Investigaciones sobre América del Norte;

XLIII. Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe;

XLIV. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades;

XLV. Centro Peninsular en Humanidades y en Ciencias Sociales, y

XLVI. Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias.

Los estudios de licenciatura a que se refiere este artículo, podrán ser impartidos por los institutos y centros ubicados en campus foráneos, siempre que correspondan a nuevos campos del conocimiento, su impartición exija la concurrencia de dos o más disciplinas y el Consejo Universitario, en los términos del presente Estatuto, apruebe sus planes y programas de estudio.

Las licenciaturas en los campus universitarios foráneos, se regirán por el reglamento que al efecto apruebe el Consejo Universitario. Dicho reglamento establecerá los objetivos, características, formas de organización, concurrencia de las entidades académicas participantes y los órganos de gobierno internos necesarios para su desarrollo.

Artículo 9o. bis.- (Adicionado y modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 30 de mayo de 1985; 28 de abril de 1995; 13 de noviembre de 1996; 1o. de abril de 2002; 20 de marzo de 2003; 29 de septiembre de 2006; 17 de agosto de 2007; 17 de junio de 2011; 30 de marzo de 2012, y 25 de enero de 2013, publicado en Gaceta UNAM el 5 de febrero del mismo año, como sigue):

Artículo 9o bis.- Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades son autoridades universitarias de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, inciso 6, y 12 de la Ley Orgánica, y 12, fracción VI, del presente Estatuto y su función es coordinar e impulsar la investigación en la Universidad.

El Consejo Técnico de la Investigación Científica comprende los institutos enumerados en las fracciones I a XX, así como los centros de investigación enumerados en las fracciones XXXII a XLI, todos ellos del artículo anterior. El Consejo Técnico de Humanidades, los institutos enumerados en las fracciones XXI a XXXI, así como los centros de investigación enumerados en las fracciones XLII a XLVI del artículo anterior.

Artículo 10.- (Adicionado y modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971, y 14 de diciembre de 1995, publicado en Gaceta UNAM el 11 de enero de 1996, como sigue):

Artículo 10.- El fomento y coordinación de proyectos colegiados de docencia y de investigación en que participen facultades, escuelas, institutos y centros de investigación de la Universidad, así como su realización a través de las diversas instancias que contempla la Legislación Universitaria, corresponderán a los órganos que la propia legislación señala.

Artículo 11.- La extensión universitaria, los cursos para extranjeros y las relaciones oficiales de la Universidad con otros centros docentes o de investigación, dependerán de una dirección especial cuyo jefe será un empleado técnico, nombrado y removido por el Rector, quien formulará y someterá cada año, a la aprobación del Consejo, un plan de extensión cultural y relaciones universitarias.

Artículo 11 bis.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 19 de julio de 1990, publicado en Gaceta UNAM el 26 de julio de 1990, como sigue):

Artículo 11 bis.- Con el objeto de apoyar sus funciones sustantivas, la Universidad contará con un sistema bibliotecario, estructurado de conformidad con lo que al efecto señale el reglamento general respectivo.

TÍTULO TERCERO

Del Gobierno

Artículo 12.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971, y 2 de diciembre de 1997, publicado en Gaceta UNAM el 8 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 12.- Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los directores de facultades, escuelas e institutos, y
- VI. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de Investigación Científica y Humanidades.

CAPÍTULO I

De la Junta de Gobierno

Artículo 13.- La Junta de Gobierno se integrará y renovará en la forma establecida en los artículos 4o. y 5o. de la Ley y tendrá las facultades que enumera el artículo 6o. de la misma.

Artículo 14.- Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias se mantendrán por conducto del Rector, sin perjuicio de la facultad de aquélla para hacer comparecer a sus sesiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO II

Del Consejo Universitario

Artículo 15.- El Consejo Universitario se integrará en la forma establecida en el artículo 7o. de la Ley y tendrá las facultades que enumera el artículo 8o. de la Ley.

Artículo 16.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971; 27 de febrero de 1991; 2 de diciembre de 1997; 23 de marzo de 2001; 3 de diciembre de 2009, y 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el 12 de septiembre del mismo año, como sigue):

Artículo 16.- En lo referente a los representantes de los alumnos, del personal académico y de los empleados, el Consejo Universitario estará integrado de la manera siguiente:

I. Los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria tendrán dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes por cada turno (matutino y vespertino).

Los alumnos de la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades" tendrán dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes por cada turno (matutino y vespertino);

II. Los alumnos de cada Facultad y Escuela tendrán un representante propietario y su respectivo suplente.

Los alumnos de las Facultades de Estudios Superiores en su conjunto elegirán, además, por cada área del conocimiento a que se refiere el último párrafo de este artículo, un representante propietario y su respectivo suplente, quienes deberán pertenecer a diferente entidad académica.

Los alumnos de licenciatura de los campi universitarios foráneos tendrán derecho a elegir y ser electos en la Facultad o Escuela responsable o, en su defecto, en la asesora. En caso de haber dos o más Facultades o Escuelas responsables o asesoras, el comité académico respectivo determinará en cuál de ellas se realizará la elección;

III. Los alumnos de los programas de posgrado tendrán un representante propietario y su respectivo suplente, por cada área del conocimiento a que se refiere el último párrafo de este artículo.

Los alumnos de los programas de posgrado elegirán, además, un representante propietario y su respectivo suplente, por cada uno de los subsistemas de Investigación Científica y de Humanidades;

IV. Los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria tendrán tres representantes propietarios y sus respectivos suplentes, correspondientes al conjunto de la escuela, al turno matutino y al vespertino.

Los profesores de la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades" tendrán tres representantes propietarios y sus respectivos suplentes, correspondientes al conjunto de la escuela, al turno matutino y al vespertino;

V. Los profesores de cada Facultad y Escuela tendrán los siguientes representantes:

a) Un propietario y su respectivo suplente por cada entidad académica;

b) Dos propietarios con sus respectivos suplentes por el conjunto de las Facultades y Escuelas del campus Ciudad Universitaria, y

c) Dos propietarios con sus respectivos suplentes por el conjunto de las Facultades de Estudios Superiores;

VI. Los profesores y, en su caso, los investigadores de los Centros de Extensión tendrán un representante propietario y su respectivo suplente;

VII. Los académicos de las dependencias administrativas tendrán dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes;

VIII. Los técnicos académicos tendrán un representante propietario y su respectivo suplente, por cada área del conocimiento a que se refiere el último párrafo de este artículo y por el Consejo Académico del Bachillerato;

IX. Los investigadores tendrán, por cada uno de los Institutos, un representante propietario y su respectivo suplente;

X. Los investigadores de los Centros tendrán un representante propietario y su respectivo suplente, por cada uno de los subsistemas de Investigación Científica y de Humanidades, y

XI. Los empleados de la Universidad tendrán un representante propietario y su respectivo suplente. Además contarán con cinco invitados permanentes con voz en el pleno del Consejo Universitario.

En el pleno del Consejo Universitario, los consejeros propietarios tendrán derecho a voz y voto. Los respectivos suplentes tendrán derecho a voz y votarán en ausencia de los propietarios.

En las comisiones del Consejo Universitario, los consejeros propietarios y suplentes, así como los invitados permanentes, tendrán derecho a voz y voto.

Para los efectos del presente artículo, las áreas del conocimiento son las siguientes:

I. Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías;

II. Ciencias Biológicas, Químicas y de la Salud;

III. Ciencias Sociales, y

IV. Humanidades y de las Artes.

Artículo 17.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 12 de septiembre de 1986, y 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el 12 de septiembre de 2011, como sigue):

Artículo 17.- Los alumnos elegirán a sus representantes cada dos años en elección directa, mediante

voto universal, libre y secreto. Dichos representantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Consejeros representantes de los alumnos de Bachillerato:

I. Estar inscrito a partir del primer año del plan de estudios del bachillerato de la Escuela Nacional Preparatoria o del primer semestre del plan de estudios de la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades";

II. Tener acreditadas, en su caso, todas las materias de los años o semestres anteriores, según corresponda a cada subsistema, al momento de la elección;

III. Tener, en su caso, un promedio de calificaciones mínimo de 8;

IV. Manifestar por escrito, en el momento de su registro como candidato, su compromiso y disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en el Consejo Universitario, en caso de resultar electo;

V. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección ni durante el desempeño de su cargo, y

VI. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas.

B) Consejeros representantes de los alumnos de Licenciatura:

I. Estar inscrito en la Facultad, Escuela o entidad académica correspondiente;

II. Haber concluido por lo menos un año de estudios, en la Escuela, Facultad o Programa correspondiente;

III. Tener acreditado el número de materias que corresponda al año o semestre anterior al que se encuentre inscrito, y que no cuente con materias no aprobadas al momento de la elección;

IV. Tener un promedio de calificaciones mínimo de 8;

V. Manifestar por escrito, en el momento de su registro como candidato, su compromiso y disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en el Consejo Universitario, en caso de resultar electo;

VI. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección ni durante el desempeño de su cargo, y

VII. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas.

C) Consejeros representantes de los alumnos de Posgrado:

I. Estar inscrito en algún programa de posgrado de la Universidad en el momento de la elección;

II. Tener un promedio mínimo de 8 en el caso de especialidad y maestría;

III. Tener evaluaciones favorables para el caso de doctorado;

IV. Manifestar por escrito, en el momento de su registro como candidato, su compromiso y disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en el Consejo Universitario, en caso de resultar electo;

V. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección ni durante el desempeño de su cargo, y

VI. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 18.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, y 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el 12 de septiembre del mismo año , como sigue):

Artículo 18.- Los profesores, investigadores y técnicos académicos, con más de tres años de antigüedad en la Universidad, elegirán a sus representantes cada cuatro años en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto.

Artículo 19.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 12 de septiembre de 1986; 23 de marzo de 2001, y 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el 12 de septiembre del mismo año, como sigue):

Artículo 19.- Para ser consejero por los profesores, investigadores y técnicos académicos será necesario cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser profesor, investigador o técnico académico con más de seis años de antigüedad académica en la entidad o dependencia universitaria de adscripción, salvo que se trate de establecimientos de reciente creación, en los que dicha antigüedad se computará desde el ingreso a la Universidad;

II. Realizar, en el caso de investigadores y técnicos académicos, funciones docentes en la Universidad;

III. Manifiestar por escrito, en el momento de su registro como candidato, su compromiso y disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en el Consejo Universitario, en caso de resultar electo;

IV. No ocupar un puesto administrativo o académico-administrativo en la Universidad al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero, y

V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas.

Artículo 20.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 23 de marzo de 2001; 5 de julio de 2005, y 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el 12 de septiembre del mismo año , como sigue):

Artículo 20.- Los profesores y, en su caso, los investigadores de los centros de extensión universitaria elegirán a sus representantes cada cuatro años mediante voto universal, libre, directo y secreto.

Artículo 21.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 12 de septiembre de 1986, y 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el 12 de septiembre del mismo año, como sigue):

Artículo 21.- Para ser consejero por los centros de extensión universitaria, se requerirá:

I. Tener seis años de antigüedad académica en la Universidad;

II. Ser profesor en ejercicio;

III. Manifiestar por escrito, en el momento de su registro como candidato, su compromiso y disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en el Consejo Universitario, en caso de resultar electo;

IV. No ocupar un puesto administrativo o académico-administrativo en la Universidad al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero, y

V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 22.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, y 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el 12 de septiembre del mismo año, como sigue):

Artículo 22.- Los empleados de la Universidad en elección directa y en sesión convocada al efecto por el Secretario General de la Universidad, elegirán cada cuatro años un representante propietario y otro suplente, así como a los cinco invitados permanentes a que alude la fracción XI del artículo 16 del presente Estatuto.

Artículo 23.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el 12 de septiembre del mismo año, como sigue):

Artículo 23.- Para ser consejero o invitado permanente por los empleados administrativos, será necesario cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber terminado la enseñanza básica;

II. Haber servido a la Universidad más de seis años;

III. Manifiestar por escrito, en el momento de su registro como candidato, su compromiso y disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en el Consejo Universitario, en caso de resultar electo, y

IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas.

Artículo 24.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, y 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el 12 de septiembre del mismo año, como sigue):

Artículo 24.- La Comisión Especial del Consejo Universitario calificará la elección de los consejeros universitarios a que se refieren los artículos 17, 18 y 20 del presente Estatuto.

Artículo 25.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 30 de agosto de 1946; 26 de febrero de 1968; 27 de febrero de 1973, y 19 de febrero de 1974, como sigue):

Artículo 25.- El Consejo trabajará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales; son permanentes las que siguen:

I. De Difusión Cultural;

II. De Honor;

III. De Incorporación y Revalidación de Estudios;

IV. Del Mérito Universitario;

V. De Presupuestos;

VI. De Legislación Universitaria;

VII. De Títulos y Grados;

VIII. De Trabajo Académico, y

IX. De Vigilancia Administrativa.

Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

Artículo 26.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada tres meses durante cinco días como máximo y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables. En este último caso, se presentará por los interesados una solicitud al Rector, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria, y si ésta no se expide en el término de una semana, podrá lanzarla directamente el grupo solicitante.

Artículo 27.- En cada periodo ordinario de sesiones, las comisiones a que se refiere el artículo 25 tendrán la obligación ineludible de rendir al Consejo un informe detallado acerca de los asuntos de su competencia. El Rector dará amplia publicidad a los informes de comisiones que le indique el Consejo.

Artículo 28.- Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales se exija una mayoría especial. Si por falta de quórum se suspendiere alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse, cualquiera que sea el asunto de que se trate, con los consejeros concurrentes. Salvo prevención de este Estatuto o de los reglamentos, el Consejo adoptará sus resoluciones por simple mayoría de votos. Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes sin que puedan computarse en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurren a la asamblea.

Artículo 29.- El Consejo se renovará totalmente cada cuatro años, salvo lo dispuesto en el artículo 19 y cuando deban sustituirse las ausencias que no puedan cubrir los suplentes respectivos. En todo caso deberán renovarse los representantes alumnos que dejen de tener el carácter de consejeros, por terminación de sus estudios o por otra causa.

En ningún caso podrán ser reelectos los consejeros para el periodo inmediato al de su encargo.

CAPÍTULO III

Del Rector

Artículo 30.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 11 de diciembre de 1985, publicado en Gaceta UNAM el 6 de enero de 1986, como sigue):

Artículo 30.- El Rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

En asuntos contenciosos y judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al Abogado General, quien podrá delegarla cuando lo juzgue necesario para la defensa de los intereses de la Institución y otorgar poderes generales o especiales para el mismo fin.

Artículo 31.- El Secretario General de la Universidad será designado libremente por el Rector y colaborará con él en los asuntos de carácter docente, de orientación, de dirección de la Universidad y de difusión de la cultura.

Artículo 32.- Para ser Rector se requerirá:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de treinta y cinco años y menor de setenta años en el momento de la elección;

III. Poseer un grado universitario superior al de bachiller;

IV. Tener cuando menos diez años de servicios docentes o de investigación en la Universidad, y

V. Haberse distinguido en su especialidad mediante la publicación o ejecución de obras de reconocido mérito, y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 33.- El Rector será sustituido en sus faltas, que no excedan de dos meses, por el Secretario General; pero si la ausencia fuere mayor, la Junta de Gobierno designará un Rector provisional.

Artículo 34.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 4 de diciembre de 1963; 22 de septiembre de 1967, y 28 de marzo de 1969, como sigue):

Artículo 34.- Son obligaciones y facultades del Rector:

I. Tener, con la salvedad que fija el artículo 30, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;

II. Convocar al Consejo y presidir sus sesiones;

III. Proponer al Consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como Presidente ex officio de las mismas;

IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario, salvo el caso de veto;

V. Vetar conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Universitario y que no tengan carácter técnico;

VI. Formar las ternas para las designaciones de directores de facultades y escuelas y someterlas a los consejos técnicos y a la Junta de Gobierno conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley;

VII. Formar las ternas para las designaciones de directores de institutos y someterlas a la Junta de Gobierno.

VIII. Hacer en los términos de los reglamentos respectivos las designaciones, cambios o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad;

IX. Tener, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad y ser el conducto necesario para las relaciones entre la Junta de Gobierno y el Patronato y las restantes autoridades universitarias;

X. Velar por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

XI. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes, en los términos del Estatuto General y los reglamentos;

XII. Profesar, potestativamente en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad o realizar, en cualquiera de sus Institutos, labores de investigación;

XIII. Expedir y firmar, en unión del Secretario General, los títulos profesionales y los diplomas que acrediten la obtención de un grado universitario.

Los certificados de estudios serán firmados por el Secretario General, quien podrá delegar esta función en el Director General de Servicios Escolares, en el Director General de Incorporación y Revalidación de Estudios y en los subdirectores de esas dependencias, y

XIV. En general, cumplir las demás funciones que el Estatuto General y los reglamentos universitarios le impongan.

Artículo 35.- El Rector deberá anunciar la interposición del veto a que se refiere la fracción V del artículo anterior ante el Consejo Universitario, en la misma sesión en que se haya dictado el acuerdo o en la inmediatamente posterior, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días. Si anunciada la interposición del veto el Consejo Universitario decide no reconsiderar el acuerdo respectivo, el Rector elevará el asunto, también en un plazo de cinco días, a la Junta, y suspenderá la ejecución de la providencia impugnada.

Una vez que la Junta dicte su resolución, el Rector deberá comunicarla al Consejo y proceder a su inmediato cumplimiento.

CAPÍTULO IV

Del Patronato

Artículo 36.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 12 de septiembre de 1986, publicado en Gaceta UNAM el 29 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 36.- El Patronato de la Universidad se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que el mismo precepto señala. Cada uno de sus miembros será designado por la Junta de Gobierno, de una terna propuesta por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO V

De los Directores de Facultades y Escuelas

Artículo 37.- Los directores de facultades y escuelas serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los consejos técnicos; éstos sólo podrán impugnar la terna, total o parcialmente, en el caso de que los candidatos no llenen los requisitos que señala el artículo 39, a fin de que el Rector proceda a hacer las sustituciones a que haya lugar.

Los directores de facultades y escuelas durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos una vez.

Artículo 38.- El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los directores de facultades y escuelas; si la remoción se pide por motivo que comprometa el honor o el prestigio personal del director, éste será oído por la Junta.

Artículo 39.- Los directores de facultades o escuelas deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y menor de setenta años;

II. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable;

III. Haber prestado servicios docentes en la facultad o escuela de que se trate por lo menos ocho años y estar sirviendo en ella una cátedra, y

IV. Poseer uno de los títulos que otorgue la facultad o escuela respectiva o un grado equivalente.

Artículo 40.- Los directores de las facultades y escuelas serán sustituidos, si la falta no excediere de dos meses, por el más antiguo de los miembros profesores del consejo técnico, y en caso contrario por la persona que designe la Junta de Gobierno conforme al procedimiento establecido por la Ley para elección de directores definitivos.

Artículo 41.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de enero de 1966, publicado en Gaceta UNAM el 7 de febrero del mismo año, como sigue):

Artículo 41.- Corresponderá a los directores de facultades y escuelas:

I. Representar a su facultad o escuela;

II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto;

III. Nombrar al secretario con aprobación del Rector y proponer a éste la designación de personal técnico y administrativo. El secretario deberá tener, por lo menos, tres años de servicios docentes y profesar una cátedra en el momento de su designación;

IV. Proponer el nombramiento del personal docente una vez satisfechas las disposiciones del Estatuto y los reglamentos;

V. Convocar a los consejos técnicos y a los colegios de profesores y presidir, con voz y voto, las sesiones de los primeros;

VI. Velar dentro de la facultad o escuela, por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo, y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

VII. Cuidar que dentro de la facultad o escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al Estatuto General y sus reglamentos, y

VIII. Profesar una cátedra en la facultad o escuela.

Artículo 42.- Cuando el director de una facultad o escuela no esté de acuerdo con algún dictamen del consejo técnico, pondrá el caso en conocimiento del Rector, quien lo turnará al Consejo Universitario o a la Junta de Gobierno, según la naturaleza del asunto.

Artículo 43.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 2 de diciembre de 1997, publicado en Gaceta UNAM el 8 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 43.- La conducción académica, la administración y las facultades disciplinarias de los planteles en que haya de distribuirse la población escolar del bachillerato estarán a cargo de directores de planteles dependientes de los directores generales de la Escuela Nacional Preparatoria y del Colegio de Ciencias y Humanidades. Los directores de los planteles serán nombrados y removidos por el Rector, en los términos que se señalen en los reglamentos respectivos; durarán en su encargo cuatro años, deberán poseer título superior al de bachiller y reunir los requisitos que señala el artículo 18, en sus fracciones I, II y IV de este ordenamiento.

Los directores de los planteles tendrán las facultades establecidas en el artículo 41, fracciones III, IV, VI, VII y VIII de este ordenamiento; tratándose de proposiciones deberán hacerlas por conducto del director general.

Artículo 44.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971, como sigue):

Artículo 44.- Los directores de facultades y escuelas de la Universidad constituirán un colegio con las atribuciones que señala el reglamento respectivo.

CAPÍTULO VI

De los Consejos técnicos de las Facultades y Escuelas

Artículo 45.- Las facultades y escuelas de la Universidad tendrán como órganos de consulta necesaria, a los consejos técnicos, formados en cada una de ellas de acuerdo con el artículo 12 de la Ley.

Artículo 46.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 12 de septiembre de 1986, publicado en Gaceta UNAM el 29 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 46.- Los representantes profesores, propietario y suplente, serán designados en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto, por los catedráticos con antigüedad mayor de tres años de enseñar en alguna de las asignaturas comprendidas en los grupos que fijará para este efecto en cada escuela, facultad o unidad académica, el consejo técnico correspondiente; durarán en su encargo seis años; deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 17 y 18 de este ordenamiento y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo 47.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 12 de septiembre de 1986, publicado en Gaceta UNAM el 29 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 47.- Los alumnos designarán dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes, en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto. Estos representantes durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos.

Los consejos técnicos calificarán las elecciones de los consejeros a que se refiere este artículo y el anterior.

Artículo 48.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de enero de 1966, publicado en Gaceta UNAM el 7 de febrero del mismo año, como sigue):

Artículo 48.- Los consejos técnicos de las facultades y escuelas serán presididos con voz y voto, por el director del plantel y, en su ausencia, por el más antiguo de los consejeros profesores.

Artículo 49.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 4 de diciembre de 1963, como sigue):

Artículo 49.- Serán obligaciones y facultades de los consejos técnicos:

I. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presenten el Rector, el director, los profesores y los alumnos o que surjan de su seno;

II. Formular los proyectos de reglamento de la facultad o escuela y someterlos, por conducto del director, a la aprobación del Consejo Universitario;

III. Estudiar los planes y programas de estudios para someterlos por conducto del director, a la consideración y aprobación, en lo general, del Consejo Universitario;

IV. Aprobar o impugnar las ternas que para director del plantel le sean enviadas por el Rector;

V. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que tengan carácter técnico o legislativo y afecten a la facultad o escuela. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del consejo técnico y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario, y

VI. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, elaborar los reglamentos especiales complementarios del Estatuto del Personal Académico y ejercer las facultades que éste les confiere.

Artículo 50.- Las decisiones de los consejos técnicos, salvo disposición en contrario de este Estatuto o de sus reglamentos, se tomarán a simple mayoría de votos.

CAPÍTULO VII

De los Consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades

Artículo 51.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1967, y 30 de mayo de 1985, publicado en Gaceta UNAM el 13 de junio del mismo año, como sigue):

Artículo 51.- El Consejo Técnico de la Investigación Científica estará integrado por:

- I. El Coordinador de la Investigación Científica, quien será su Presidente;
- II. El Director de la Facultad de Ciencias;
- III. Los directores de los institutos de la investigación científica que se citan en el artículo 9o., y
- IV. Un consejero representante del personal académico, electo por cada uno de los institutos del área.

El Consejo Técnico de Humanidades estará integrado por:

- I. El Coordinador de Humanidades quien será su Presidente;
- II. El Director de la Facultad de Filosofía y Letras;
- III. Los directores de los institutos de humanidades que se citan en el artículo 9o., y
- IV. Un consejero representante del personal académico, electo por cada uno de los institutos del área.

En ausencia de los directores de los institutos y de las facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, según sea el caso, podrán asistir los secretarios académicos o el Secretario General correspondiente, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 51-A.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 30 de mayo de 1985, publicado en Gaceta UNAM el 13 de junio del mismo año, como sigue):

Artículo 51-A.- Los directores de los centros adscritos a las coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades serán invitados permanentemente a las sesiones de los consejos técnicos respectivos; tendrán voz, pero no voto; en sus ausencias, los secretarios académicos podrán asistir con voz, pero sin voto.

El personal académico de cada uno de los centros adscritos a las coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades, contará ante el consejo técnico correspondiente con un representante que será invitado permanente a sus sesiones y en ellas tendrá voz, pero no voto.

Los directores de las facultades y escuelas del área podrán ser invitados a las sesiones del respectivo consejo técnico.

Artículo 51-B.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 30 de mayo de 1985, publicado en Gaceta UNAM el 13 de junio del mismo año, como sigue):

Artículo 51-B.- Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar e impulsar la investigación de su área, basándose en los planes y programas de cada instituto y centro;
- II. Establecer los lineamientos generales para la creación de nuevos institutos y centros del área correspondiente y opinar sobre las propuestas de su creación;
- III. Evaluar la investigación que se realiza en los institutos y centros del área y proponer las medidas para su ampliación y fortalecimiento;
- IV. Constituir comisiones especiales cuya composición, atribuciones y funcionamiento determinará el reglamento interno;
- V. Dictaminar sobre el proyecto de reglamento interno de los institutos y centros de las respectivas áreas,

así como sus respectivas reformas;

VI. Promover la vinculación entre la investigación y la docencia;

VII. Estimular las relaciones académicas entre los diversos institutos y centros, escuelas y facultades de la Universidad y con otras instituciones dedicadas a la investigación y a la docencia;

VIII. Aprobar los programas de trabajo de cada uno de los institutos y centros del área, apoyando su correcta realización;

IX. De acuerdo con los referidos programas de trabajo formular el plan de desarrollo del área;

X. Formular sus reglamentos que serán aprobados por el Consejo Universitario, los que establecerán su organización interna y su funcionamiento;

XI. Establecer y dar a conocer las políticas de investigación de su área con el fin de estudiar las condiciones del país y proponer soluciones a los problemas nacionales, y

XII. Las demás que le confieren el presente Estatuto y la Legislación Universitaria.

Artículo 52.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 23 de octubre de 1962; 22 de septiembre de 1967, 30 de mayo de 1985 y 5 de julio de 2005, publicado en Gaceta UNAM el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 52.- Los directores de los institutos de investigación deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener cuando menos 30 años de edad y no más de 70 en el momento de la designación;

III. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente;

IV. Poseer, en las especialidades de la dependencia, un grado universitario superior al de bachiller; en igualdad de circunstancias se preferirá al que posea el mayor grado académico;

V. Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la investigación, la docencia o al trabajo profesional de su especialidad, y

VI. No haber incurrido en alguna de las faltas graves que establece la Legislación Universitaria.

Los directores de institutos serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que integrará el Rector, explorando la opinión de las comunidades correspondientes y durarán en su cargo cuatro años pudiendo ser reelectos por una sola vez.

El Rector someterá la terna a la aprobación del consejo técnico respectivo; éste sólo podrá impugnarla, total o parcialmente, en el caso de que los candidatos no satisfagan los requisitos a que se refiere este artículo, a fin de que el Rector proceda a las sustituciones a que haya lugar.

Los coordinadores serán nombrados y removidos por el Rector, previa consulta con el consejo técnico correspondiente y deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones II a VI del presente artículo.

El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los directores de los institutos; éstos serán oídos por la Junta, la cual conocerá, además, la opinión de los consejos técnicos e internos respectivos.

(Del artículo 52-A al artículo 52-G fueron adicionados en la sesión del Consejo Universitario del 30 de mayo de 1985, publicado en Gaceta UNAM el 13 de junio del mismo año, como sigue):

Artículo 52-A.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en Gaceta UNAM el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 52-A.- Para ser consejero del personal académico se requiere:

I. Se deroga;

II. Ser investigador definitivo en el instituto;

III. Haber cumplido con sus programas de trabajo;

IV. No ocupar ni percibir remuneraciones por plaza o asignación en el desempeño de un cargo de carácter académico-administrativo o administrativo en la Universidad al momento de ser electo, ni durante su desempeño del cargo;

V. No pertenecer a alguna comisión dictaminadora de institutos o centros del área durante el desempeño de su encargo, y

VI. No haber sido sancionado por incurrir en alguna de las causas graves de responsabilidad que establece la Legislación Universitaria.

Artículo 52-B.- El personal académico representante de cada uno de los centros, invitado a las sesiones del Consejo a que hace mención el artículo 51-A, deberá reunir los requisitos establecidos en las fracciones II a VI del artículo anterior.

Artículo 52-C.- Los consejeros representantes del personal académico durarán en el cargo tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los consejeros cesarán en el ejercicio del cargo cuando dejen de llenar alguno de los requisitos previstos en el artículo 52-A. Ningún miembro del personal académico podrá ser, simultáneamente, consejero técnico por dos dependencias.

Artículo 52-D.- Los consejeros representantes del personal académico serán electos mediante votación libre, directa, secreta y por mayoría.

En la elección de los consejeros representantes del personal académico tendrán derecho a votar todos los miembros de dicho personal adscrito al instituto o centro respectivo, que tengan cuando menos dos años de antigüedad en esa dependencia.

El reglamento interno de los institutos y centros detallará el procedimiento aplicable a esta elección.

Artículo 52-E.- Los directores de centros serán nombrados por el Rector, quien previamente explorará la opinión de las comunidades correspondientes y someterá la lista de candidatos a la aprobación del consejo técnico respectivo, el que podrá impugnarlos sólo en el caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en este Estatuto.

Los directores del centro deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 52 fracciones II, III, IV, V y VI, y no podrán durar en su encargo más de ocho años.

Artículo 52-F.- Para que los consejos técnicos puedan celebrar sesiones válidas, se requiere de la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum se suspendiese alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse con los consejeros presentes. Los consejos tomarán sus resoluciones por mayoría relativa de votos, excepto cuando la Legislación Universitaria exija una mayoría calificada.

En ausencia del Coordinador de la Investigación Científica o de Humanidades, el consejo técnico respectivo será presidido por el consejero director designado por el Rector.

Artículo 52-G.- Los institutos y los centros serán creados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Artículo 53.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 30 del mayo de 1985, publicado en Gaceta UNAM el 13 de junio del mismo año, como sigue):

Artículo 53.- Son obligaciones y facultades de los directores de institutos:

I. Representar a su instituto;

- II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto;
- III. Convocar al consejo interno y presidirlo con voz y voto;
- IV. Formar parte del Consejo Técnico de la Investigación Científica o de Humanidades, con voz y voto;
- V. Realizar investigación;
- VI. Promover ante el consejo técnico todos los asuntos y trámites oficiales del instituto, cuando sean de la competencia de aquél;
- VII. Velar por el cumplimiento, dentro de sus dependencias, de la Legislación Universitaria; de los planes y programas académicos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;
- VIII. Presentar un informe anual de trabajo de la dependencia, que tendrá carácter público;
- IX. Elaborar los planes y proyectos de trabajo del instituto;
- X. Elaborar el proyecto de presupuesto del instituto;
- XI. Proponer al Rector la designación del secretario académico;
- XII. Cuidar que dentro de su dependencia se desarrollen las labores en forma ordenada y eficaz, aplicando, en su caso, las medidas procedentes, y
- XIII. Las demás que le confiere la Legislación Universitaria.

Artículo 54.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 30 de mayo de 1985, y 2 de diciembre de 1997, publicado en Gaceta UNAM el 8 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 54.- Los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades son los responsables de ejecutar las decisiones tomadas por los consejos técnicos correspondientes y tienen, además, las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Convocar y presidir con voz y voto al consejo técnico correspondiente;
- II. Coordinar e impulsar las labores de las dependencias y subdependencias de sus respectivas áreas, siguiendo los lineamientos fijados por los consejos técnicos correspondientes;
- III. Organizar y promover investigaciones;
- IV. Apoyar el enlace con las demás dependencias universitarias;
- V. Formar parte del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas;
- VI. Formar parte del Comité Educativo Asesor del Colegio de Ciencias y Humanidades, y
- VII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria y el Rector.

(Del artículo 54-A al artículo 54-E fueron adicionados en la sesión del Consejo Universitario del 30 de mayo de 1985, publicado en Gaceta UNAM el 13 de junio del mismo año, como sigue):

Artículo 54-A.- Son atribuciones y facultades de los directores de centro:

- I. Representar a su centro;

- II. Proponer el nombramiento de los secretarios del centro, al coordinador respectivo;
- III. Convocar al consejo interno y presidirlo con voz y voto;
- IV. Previo acuerdo con el coordinador respectivo presentar al consejo técnico los proyectos e iniciativas que emanen de su centro;
- V. Velar por el cumplimiento, dentro de sus dependencias, de la Legislación Universitaria; de los planes y programas académicos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;
- VI. Elaborar los planes y programas de trabajo del centro y presentarlos a la consideración del consejo interno, del coordinador y del consejo técnico respectivo;
- VII. Elaborar el proyecto de presupuesto del centro de acuerdo con el coordinador correspondiente;
- VIII. Presentar un informe anual de trabajo del centro, que tendrá carácter público;
- IX. Promover ante el consejo técnico todos los asuntos y trámites oficiales del centro, cuando sean competencia de aquél;
- X. Realizar investigación en su caso, y
- XI. Las demás que les confiera la Legislación Universitaria y el Rector.

Artículo 54-B.- En caso de comisiones o licencias de los directores de institutos y centros que no excedan de sesenta días, serán sustituidos por el secretario académico, que no tendrá voto en el consejo técnico respectivo. En caso de que se prolongue una comisión o licencia de director de instituto por más de 60 días, será sustituido por la persona que designe la Junta de Gobierno, a propuesta del Rector, en los términos que establece la Ley Orgánica y el Estatuto General para la elección de director definitivo. En caso de director de centro, la designación se hará por el Rector en los términos de este Estatuto.

Artículo 54-C.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 11 de septiembre de 1986, y 2 de diciembre de 1997, publicado en Gaceta UNAM el 8 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 54-C.- En los institutos y centros a que se refiere este título habrá un consejo interno integrado por el director, quien lo presidirá con voz y voto. El secretario académico actuará como secretario del consejo. Los reglamentos internos determinarán la composición y el número de consejeros.

Artículo 54-D.- Los consejeros internos representantes del personal académico, serán electos mediante votación mayoritaria, libre, directa y secreta de entre el personal académico.

El reglamento interno correspondiente detallará el procedimiento aplicable a esta elección, garantizando la representación de investigadores y técnicos académicos.

Artículo 54-E.- Los consejos internos serán órganos de consulta del director y tendrán las siguientes funciones:

- I. Conocer y opinar respecto de los asuntos que presente el director;
- II. Presentar al director iniciativas en materia de planes y proyectos de investigación;
- III. Opinar ante el respectivo consejo técnico sobre los programas anuales de trabajo del personal académico;
- IV. Evaluar los informes anuales del personal académico y remitirlos con opinión fundamentada al respectivo consejo técnico;
- V. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la dependencia;
- VI. Constituir comisiones para resolver asuntos académicos;

VII. Elaborar el proyecto de reglamento interno de la dependencia así como promover las reformas y presentarlas ante el respectivo consejo técnico;

VIII. Conocer sobre los planes de trabajo;

IX. Las demás que establezca la Legislación Universitaria al respecto.

(Este Capítulo fue adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971, como sigue):

CAPÍTULO VIII

Del Colegio de Ciencias y Humanidades

Artículo 55.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 14 de diciembre de 1995, y 2 de diciembre de 1997, publicado en Gaceta UNAM el 8 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 55.- El Colegio de Ciencias y Humanidades tendrá la naturaleza jurídica de Escuela Nacional dedicada a impartir docencia a nivel de bachillerato y se regirá por lo que disponga el reglamento respectivo.

Artículo 56.- Se deroga.

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59.- Se deroga.

Artículo 60.- Se deroga.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

CAPÍTULO IX

De la Administración

Artículo 63.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 27 de febrero de 1947, y 4 de diciembre de 1963, como sigue):

Artículo 63.- Para formular el plan de arbitrios, el Patronato estimará los ingresos probables del ejercicio siguiente y tomará en cuenta los efectivamente habidos en los tres años anteriores.

Para fijar los ingresos probables, se considerará el subsidio del Gobierno Federal y lo que haya de percibirse conforme al acuerdo que dicte el Consejo en el mes de octubre de cada año, respecto de cuotas por inscripción, exámenes ordinarios, extraordinarios o profesionales, por expedición de títulos y certificados, y cualquier otro ingreso, ordinario o extraordinario.

Artículo 64.- El Consejo reglamentará los casos en que deba concederse a los alumnos el beneficio de diferición total o parcial del pago, con sujeción a las siguientes bases:

I. Que no hayan sido reprobados más de una vez, que su promedio de calificaciones sea de 7 como mínimo en la facultad o escuela a que pertenezcan y que no hayan cometido faltas graves contra la disciplina;

II. Que acrediten los requisitos de la fracción anterior, en los estudios hechos en la facultad o escuela de que procedan, en caso de ser alumnos de primer ingreso;

III. Que su situación económica lo justifique;

IV. Que la solicitud se presente a más tardar durante los diez primeros días de la fecha de apertura de inscripciones, y

V. Que los peticionarios o sus representantes legales suscriban los documentos de reconocimiento de obligación y promesa de pago que fijen los reglamentos respectivos.

Artículo 65.- El presupuesto contendrá el programa de actividades, obras y servicios a cargo de la Universidad, en forma de previsiones de egresos.

Artículo 66.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 27 de febrero de 1947, y 4 de diciembre de 1963, como sigue):

Artículo 66.- El Patronato, oyendo a la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario y al Rector,

formulará el proyecto del presupuesto en el mes de octubre de cada año y lo acompañará para su discusión en el Consejo, en el mes de diciembre siguiente, con los siguientes documentos:

I. Informe de la situación hacendaria de la Universidad durante el ejercicio en curso y de las condiciones previstas para el siguiente;

II. Estimación total de ingresos señalados en el plan de arbitrios para el ejercicio venidero;

III. Previsiones de egresos destinados para cada ramo del presupuesto;

IV. Comparación de las estimaciones para el ejercicio siguiente con las recaudaciones habidas en los meses pasados del ejercicio en curso y las probables de los que falten del mismo;

V. Comparación de las estimaciones de egresos del ejercicio venidero con los gastos hechos en los meses transcurridos del ejercicio en curso y la estimación de los que falten, y

VI. Comparación por ramos del proyecto de presupuesto de egresos que se presenta para el siguiente ejercicio con las autorizaciones originales y reformas que se hubieren hecho al presupuesto de egresos del año en curso.

El documento que el Patronato someta al Consejo irá suscrito por el Rector y por los miembros de la Comisión de Presupuestos del Consejo, con indicación de su conformidad o de los puntos concretos de discrepancia.

Artículo 67.- Los gastos se clasificarán por ramos de la Administración de la Universidad y por facultades, escuelas e institutos. Además de esa agrupación funcional, las provisiones de autorización se calcularán por su naturaleza conforme a las bases siguientes:

I. Como grupos fundamentales de autorización se considerarán los gastos, elaboraciones, construcciones, adquisiciones, inversiones, cancelaciones de pasivo y erogaciones especiales;

II. Estos capítulos se subdividirán en conceptos, o sea en grupos de autorizaciones de naturaleza semejante, y

III. Los conceptos se subdividirán, a su vez, en partidas representadas por las autorizaciones específicas del presupuesto.

Artículo 68.- La asignación de las partidas fija el límite de las erogaciones. Las partidas no son transferibles ni el presupuesto podrá ser objeto de modificaciones sino con autorización del Consejo, y previo dictamen de la Comisión de Presupuestos y del Patronato.

Artículo 69.- El contador público a que se refiere la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica, tendrá las más amplias facultades para vigilar los ingresos y los egresos y será auxiliado en sus funciones por el personal técnico y administrativo de la Universidad, pudiendo nombrar un auditor de su confianza para el desempeño de sus trabajos.

Artículo 70.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 27 de febrero de 1947, y 4 de diciembre de 1963, como sigue):

Artículo 70.- El ejercicio del presupuesto abarcará el periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de cada año y se ajustará a las disposiciones del reglamento que, a propuesta del Patronato, aprobará el Consejo y a las normas que en el mismo presupuesto se señalen.

Artículo 71.- Ninguna persona podrá percibir en la Universidad retribución que no esté específicamente asignada o que no derive de partida expresa del presupuesto.

Artículo 72.- Queda estrictamente prohibida la acumulación de empleos, y, en consecuencia, los funcionarios o empleados de la Universidad sólo podrán desempeñar un cargo administrativo y profesar en las facultades o escuelas de la Universidad, o realizar en los Institutos trabajos de investigación, a condición de que las horas de docencia o investigación sean compatibles con las de su trabajo en las oficinas.

TÍTULO CUARTO

(Este Título fue modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 23 de octubre de 1962; 2 de

marzo de 1971, y 10 de diciembre de 1974, como sigue):

TÍTULO CUARTO

Del Personal Académico

Artículo 73.- El personal académico de la Universidad estará integrado por:

Técnicos académicos;

Ayudantes;

Profesores e investigadores.

Artículo 74.- Son técnicos académicos ordinarios quienes hayan demostrado tener la experiencia y las aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área, para realizar tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos o de servicios técnicos de una dependencia de la UNAM.

Artículo 75.- Son ayudantes quienes auxilian a los profesores, a los investigadores y a los técnicos académicos en sus labores. La ayudantía debe capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes, técnicas o de investigación.

Artículo 76.- Los profesores e investigadores podrán ser:

Ordinarios;

Visitantes;

Extraordinarios;

Eméritos.

Artículo 77.- Son profesores o investigadores ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación.

Los profesores ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera. Los investigadores serán siempre de carrera.

Artículo 78.- Son profesores de asignatura quienes de acuerdo con la categoría que fije su nombramiento, sean remunerados en función del número de horas que impartan; podrán impartir una o varias materias, ser interinos o definitivos y ocupar cualquiera de las siguientes categorías: A o B.

Artículo 79.- Son profesores o investigadores de carrera quienes dedican a la Universidad medio tiempo o tiempo completo en la realización de labores académicas. Podrán ocupar cualquiera de las categorías siguientes: asociado o titular. En cada una de éstas habrá tres niveles: A, B y C.

Artículo 80.- Son profesores, investigadores y técnicos visitantes los que con tal carácter desempeñan funciones académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad.

Artículo 81.- Son profesores o investigadores extraordinarios los provenientes de otras universidades del país o del extranjero, que de conformidad con el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, hayan realizado una eminente labor docente o de investigación en la UNAM o en colaboración con ella.

Artículo 82.- Son profesores o investigadores eméritos, aquellos a quienes la Universidad honre con dicha designación por haberle prestado cuando menos 30 años de servicios, con gran dedicación y haber realizado una obra de valía excepcional.

El personal emérito será designado de acuerdo con el procedimiento que señalen el Estatuto del Personal Académico y el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario.

Artículo 83.- El ingreso y promoción de los miembros del personal académico deberá ajustarse a los procedimientos que señale el Estatuto del Personal Académico, el cual también consignará sus derechos y obligaciones.

Para el ingreso y promoción de los miembros del personal académico se crearán comisiones dictaminadoras de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico, las que serán órganos auxiliares de los respectivos consejos técnicos.

Artículo 84.- El personal académico de carrera designado por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad para el desempeño de un cargo académico-administrativo de tiempo completo, no perderá sus derechos de antigüedad o cualesquiera otros que le pertenezcan. Tendrán derecho además a conservar su remuneración al terminar sus funciones y reintegrarse a su dependencia los profesores e investigadores de carrera que expresamente señale el Estatuto del Personal Académico.

Artículo 85.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de enero de 1978, como sigue):

Artículo 85.- El Consejo Universitario, a propuesta de los consejos técnicos, podrá acordar que excepcionalmente, personas de manifiesta distinción en una especialidad, acreditada por varios años de labor y por la realización o publicación de obras, aun cuando no satisfagan alguno o algunos de los requisitos estatutarios presenten concurso de oposición para ingreso como profesores o investigadores.

Artículo 86.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 10 de diciembre de 1974, como sigue):

Artículo 86.- El Estatuto del Personal Académico señalará qué dependencias administrativas podrán contar con los servicios de personal académico, así como las características de su adscripción.

TÍTULO QUINTO

De los Alumnos

Artículo 87.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 28 de noviembre de 1969 y 27 de febrero de 1973, como sigue):

Artículo 87.- Con los reglamentos especiales se determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus deberes y derechos, de acuerdo con las siguientes bases:

I. En el momento de la inscripción firmarán la protesta universitaria, por la cual se comprometen a hacer en todo tiempo honor a la Institución, a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los reglamentos generales sin pretender excepción alguna y a mantener la disciplina;

II. Ningún alumno podrá ser inscrito más de dos veces en una asignatura. El Reglamento General de Exámenes establecerá la forma de acreditar la materia de que se trate, cuando exceda ese límite;

III. El Reglamento General de Inscripciones determinará los límites máximos de tiempo en que un alumno podrá terminar los ciclos correspondientes al bachillerato y las carreras profesionales. Tales lapsos se fijarán señalando un margen adicional a la duración normal que establezcan los planes de estudio respectivos;

IV. Las personas que no concluyan sus estudios en los lapsos señalados por el Reglamento General de Inscripciones, podrán acreditar las materias que les falten en la forma que establezca el Reglamento General de Exámenes, aunque ya no serán inscritos como alumnos de la Universidad;

V. Los alumnos podrán expresar libremente, dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la institución conciernen sin más limitaciones que el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Universidad deberán llenarse los requisitos que señale el reglamento relativo;

VI. Los alumnos podrán organizar libremente las sociedades que estimen convenientes y las autoridades mantendrán con todas ellas las relaciones de cooperación para fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua que se propongan los organizadores, en los términos que fije el reglamento; pero no aceptarán la representación de los alumnos en el arreglo de asuntos académicos o administrativos, los que, invariablemente, deberán gestionar los interesados, y

VII. Las observaciones de carácter técnico deberán presentarlas los alumnos por conducto de sus representantes en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos.

Artículo 88.- No podrán desempeñar ningún puesto o comisión remunerado dentro de la Universidad, los alumnos cuyo promedio sea inferior a ocho; los que desempeñen algún puesto en sociedad estudiantil y los que tengan representación en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos. El Patronato y las comisiones de Presupuestos y de Vigilancia Administrativa del Consejo Universitario, cuidarán la exacta observancia de esta disposición.

Artículo 89.- La Universidad promoverá, con periodicidad fija, diversas formas de estímulo y distinción para los alumnos distinguidos por su aprovechamiento y conducta.

TÍTULO SEXTO De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 90.- Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen la Ley Orgánica, el Estatuto y sus reglamentos.

Artículo 91.- El Rector sólo será responsable ante la Junta de Gobierno. El Secretario General sólo será responsable ante el Rector.

Artículo 92.- Los directores de facultades, escuelas e institutos, sólo serán responsables ante la Junta de Gobierno y ante el Rector.

Los miembros del Consejo Universitario y de los consejos técnicos, sólo serán responsables ante estas autoridades, en lo que toca a sus actividades en esos cuerpos, en la forma que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 93.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971; 1° de diciembre de 1998, publicado en Gaceta UNAM, el 17 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 93.- Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario, previa remisión que de los casos se haga por las autoridades señaladas en los artículos 3o. incisos 3 y 5 de la Ley Orgánica, así como los directores de Plantel y de Centros a que aluden respectivamente los artículos 43 y 52-E de este Estatuto, y 7o. del Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria.

Tratándose de casos de indisciplina de los alumnos, el Rector y los directores de las entidades académicas a que se refiere el párrafo anterior, podrán sancionarlos de manera inmediata con amonestación, asimismo podrán suspenderlos o expulsarlos provisionalmente con la finalidad de salvaguardar el orden y la disciplina universitaria.

El Rector y los directores de las entidades señaladas en el presente artículo deberán remitir el caso al Tribunal Universitario dentro de un plazo que no exceda de tres días a la suspensión o expulsión provisional, para que resuelva de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, convirtiéndose en interesados para todos los efectos legales.

Para la revisión de la sanción de amonestación, el interesado deberá solicitarla ante el Tribunal.

Artículo 94.- El Tesorero de la Universidad y los empleados que directamente estén a sus órdenes; el Auditor Interno y los empleados que de él dependen serán responsables ante el Patronato.

El personal técnico, los empleados y la servidumbre, serán sancionados directamente, por sus jefes respectivos, con acuerdo del Rector.

Artículo 95.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 16 de abril de 1986, publicado en Gaceta UNAM el 19 de mayo de 1986, como sigue):

Artículo 95.- Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista;

II. La hostilidad por razones de ideología o personales, manifestada por actos concretos, contra cualquier universitario o grupo de universitarios;

III. La utilización de todo o parte del patrimonio para fines distintos de aquéllos a que está destinado;

IV. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir o usar, vender, proporcionar u ofrecer gratuitamente a otro, en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza;

V. Portar armas de cualquier clase en los recintos universitarios;

VI. La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 96.- Los profesores serán responsables, particularmente, por el incumplimiento de sus obligaciones en los términos siguientes:

I. El profesor que falte sin causa justificada a más de cinco clases consecutivas y ocho durante el mes, será sancionado en la forma prevista por el artículo 98. Si en el siguiente año escolar persiste en su impuntualidad, será separado de su cargo, y

II. El profesor que al concluir el año escolar, no haya dado como mínimo de clases el 85%, estará obligado a completarlas, si no ha sido sustituido por un profesor interino. Si omite el cumplimiento de este deber, clausurando su curso sin dar las clases que le falten, será separado de su cargo.

Artículo 97.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 15 de diciembre de 1948; 28 de noviembre de 1969, y 16 de abril de 1986, publicado en Gaceta UNAM el 19 de mayo del mismo año, como sigue):

Artículo 97.- Los alumnos serán responsables particularmente por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos que menciona el artículo 87, y por actos contra la disciplina y el orden universitario:

I. Los alumnos que participen en desórdenes dentro de la escuela o falten al respeto a los profesores, serán sancionados según la gravedad de la falta;

II. El alumno que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, será suspendido hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;

III. El alumno que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad, y

IV. Los alumnos que incurran en las conductas previstas, en las fracciones IV y V del artículo 95, serán suspendidos hasta por un año, y en caso de reincidencia, serán expulsados definitivamente de la Universidad.

Estas sanciones se aplicarán con independencia de las que correspondan por otras faltas universitarias cometidas por el alumno en forma individual y colectivamente y sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de la legislación común.

Artículo 98.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971, como sigue):

Artículo 98.- Las sanciones que podrán imponerse, en los casos que no tengan expresamente señalada una pena, serán las siguientes:

I. A los miembros del personal académico:

a) Extrañamiento escrito;

b) Suspensión, y

c) Destitución.

II. A los alumnos:

a) Amonestación;

b) Negación de créditos o cancelación de los concedidos respecto al pago de cuotas;

c) Suspensión o separación de cargos o empleos que desempeñen;

d) Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares, y

e) Expulsión definitiva de la facultad o escuela.

Artículo 99.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 1o. de diciembre de 1998, publicado

en Gaceta UNAM, el 17 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 99.- El Tribunal Universitario conocerá exclusivamente de las faltas a la Legislación Universitaria presuntamente cometidas por los miembros del personal académico y los alumnos, a quienes se considerarán interesados para todos los efectos legales, y estará integrado de la siguiente forma:

I. Para todos los casos:

a) Por un Presidente, que será el más antiguo de los profesores del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho;

b) Un Vocal Permanente, que será el investigador de mayor antigüedad del Consejo Interno del Instituto de Investigaciones Jurídicas;

c) Un Vocal Académico, que será:

1) Para el caso de bachillerato, licenciatura e investigación, el profesor o investigador más antiguo del Consejo Técnico o Interno de la entidad de que se trate el asunto, salvo en la Facultad de Derecho y en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, en que será designado por el Consejo Técnico o Interno respectivo de entre sus miembros, y

2) Para los programas de posgrado será el académico designado por su Comité Académico, o quien haga sus veces, de entre sus miembros.

d) Un Secretario, que será el Abogado General de la Universidad, quien tendrá derecho a voz y no a voto.

II. Para responsabilidades de alumnos, se integrará además:

a) Tratándose del bachillerato y licenciatura, con los dos alumnos propietarios elegidos para el Consejo Técnico de la entidad a que pertenezca el presunto infractor, y

b) En programas de posgrado, con los dos alumnos elegidos para el Comité Académico respectivo, o para el que haga sus veces.

Las reglas para la suplencia en caso de vacancia, ausencia o impedimento serán fijadas en el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

Artículo 100.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 1o. de diciembre de 1998, publicado en Gaceta UNAM, el 17 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 100.- El Tribunal Universitario dictará sus resoluciones oyendo previamente al presunto infractor, en la forma y términos que establezca el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor. Las resoluciones del Tribunal serán revisadas por la Comisión de Honor a solicitud de cualesquiera de los interesados, a excepción de la sanción de amonestación impuesta en los términos del segundo párrafo del artículo 93 de este Estatuto.

Cuando se trate del personal académico que tenga más de tres años de servicios, la resolución que le separe de su cargo será revisada de oficio por la Comisión de Honor, en términos del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, no surtiendo entre tanto sus efectos.

Artículo 101.- El Tribunal Universitario y la Comisión de Honor apreciarán libremente las pruebas, dictarán sus fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad y aplicarán discrecionalmente las sanciones, salvo en los casos en que estén expresamente señaladas.

Si al investigar las faltas de carácter universitario aparecen responsabilidades penales, deberá hacerse la consignación respectiva, sin perjuicio de que se impongan las sanciones previstas en este título.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Reforma del Estatuto General

Artículo 102.- Para reformar el Estatuto se requiere:

I. Que se convoque al Consejo Universitario exclusivamente con este objeto;

II. Que se ponga en conocimiento de los miembros del propio Consejo con anticipación mínima de ocho días a la fecha en que deba reunirse este cuerpo, el texto de la reforma proyectada, y

III. Que la reforma se apruebe cuando menos por dos tercios de los votos del Consejo y sea acordada en votación nominal y sin perjuicio del derecho de veto otorgado al Rector.

TÍTULO OCTAVO

(Este Título fue adicionado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del día 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el día 12 de septiembre del mismo año, modifica o deroga al Título Transitorio de los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato, y al Título Transitorio del Consejo de Difusión Cultural de este ordenamiento, como sigue):

TÍTULO OCTAVO

De los Consejos Académicos de Área, el Consejo Académico del Bachillerato y el Consejo de Difusión Cultural

CAPÍTULO I

De los Consejos Académicos de Área

SECCIÓN A

De su Naturaleza, Objetivos y Funciones

Artículo 103.- Los consejos académicos de área son cuerpos colegiados con funciones propias por acuerdo y aprobación del Consejo Universitario, que los asume como órganos de carácter propositivo, de planeación, evaluación y decisión académicas. Tienen como objetivos fortalecer las tareas sustantivas de la Universidad, promover la articulación entre sus diversos niveles, disciplinas y funciones académicas, y propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos.

Artículo 104.- Los consejos académicos de área tendrán las siguientes funciones:

I. Formular y proponer las políticas académicas generales del área y coordinar las acciones conducentes a la elaboración de los programas generales de docencia, investigación, extensión y difusión del área;

II. Evaluar los programas de trabajo y las actividades académicas del área, y proponer medidas para su coordinación y fortalecimiento;

III. Formular y proponer, al Consejo Universitario, los lineamientos generales para la creación, integración, desconcentración o supresión de dependencias académicas o programas del área;

IV. Opinar sobre la creación, integración, desconcentración o supresión de entidades académicas o programas de su área;

V. Promover la generación de proyectos multi e interdisciplinarios y coadyuvar a su realización, mediante la participación de diversas entidades y dependencias universitarias con personal académico, con el fin de evitar la creación de estructuras que impliquen costos innecesarios a la Institución;

VI. Recomendar criterios para que la elaboración del presupuesto de la Universidad responda a las necesidades que surjan de la planeación de las actividades académicas;

VII. Formular, con fundamento en el Estatuto del Personal Académico, normas generales dirigidas a los órganos colegiados para la selección, evaluación y promoción del personal académico del área;

VIII. Designar, a través de su Comisión Permanente de Personal Académico, a dos miembros de cada Comisión Dictaminadora del área correspondiente;

IX. Ratificar la integración de las Comisiones Dictaminadoras de su área;

X. Proponer al Consejo Universitario lineamientos generales para la creación, modificación, actualización

y cancelación de planes y programas de estudio, e incorporar en ellos el diseño de estructuras curriculares flexibles entre planes de una misma entidad, que vinculen a diversas entidades académicas. Asimismo, generar mecanismos que faciliten el tránsito entre los niveles educativos que ofrece la Institución, incluidos los programas de educación continua;

XI. Revisar y, en su caso, aprobar la creación de planes y programas de estudio ya establecidos en una o más entidades académicas de la Universidad, así como la modificación de planes vigentes o su adecuación, la modificación de programas de posgrado y la creación de campos de conocimiento en los programas de posgrado existentes. Asimismo, la cancelación de planes y programas de estudio en concordancia con los ordenamientos correspondientes; su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos y criterios de la Comisión de Trabajo Académico del Consejo Universitario;

XII. Emitir los acuerdos de aprobación de planes y programas de estudio interdisciplinarios o combinados, para la titulación y graduación simultánea o conjunta; de la creación de Orientaciones Interdisciplinarias de Posgrado; del otorgamiento de un nuevo grado, o del cambio de denominación de un plan de estudios de licenciatura o posgrado, los cuales podrán ser aprobados por el pleno del Consejo Universitario;

XIII. Coadyuvar a la definición de políticas generales de ingreso y de orientación educativa de los alumnos del área;

XIV. Establecer los criterios académicos para la creación y asignación de becas;

XV. Establecer los criterios académicos para movilidad, internacionalización y cooperación en el área, a partir de los lineamientos y criterios de la Comisión de Trabajo Académico del Consejo Universitario;

XVI. Promover y coordinar los estudios necesarios para mantener actualizada la información y el conocimiento del área;

XVII. Coadyuvar a la determinación y continua evaluación de los propósitos educativos y de los conocimientos fundamentales para la enseñanza de la educación media superior, así como de los estudios técnicos, profesionales y de posgrado que la Universidad ofrece; y formular los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a tales propósitos;

XVIII. Coadyuvar a la definición de las características generales del personal académico requerido por el área, de manera que se dé el cumplimiento a las tareas académicas programadas;

XIX. Formular, con fundamento en el Estatuto del Personal Académico, los requisitos generales para ser miembro de las comisiones dictaminadoras del área;

XX. Proponer al Consejo Universitario la incorporación o desincorporación de entidades académicas y dependencias del consejo académico del área correspondiente;

XXI. Impulsar la creación de comisiones de trabajo académico para la atención de asuntos específicos;

XXII. Establecer vínculos con las coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades, con la Coordinación de Difusión Cultural y con todos aquellos cuerpos colegiados y dependencias que puedan coadyuvar a la consecución de sus funciones;

XXIII. Informar anualmente al pleno del Consejo Universitario, las actividades realizadas y los resultados alcanzados en el cumplimiento de sus funciones;

XXIV. Determinar la integración de los comités académicos de carrera;

XXV. Formular su reglamento interno y someterlo para su aprobación al Consejo Universitario, y

XXVI. Llevar a cabo todas aquellas funciones académicas que les confiera o delegue el Consejo Universitario.

SECCIÓN B

De la Integración y Estructura

Artículo 105.- Para cumplir los objetivos y funciones señalados en los artículos anteriores se crean los siguientes consejos académicos de área:

I. Consejo Académico del Área de las Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías;

II. Consejo Académico del Área de las Ciencias Biológicas, Químicas y de la Salud;

III. Consejo Académico del Área de las Ciencias Sociales, y

IV. Consejo Académico del Área de las Humanidades y de las Artes.

Artículo 106.- (Modificado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 9 de diciembre de 2011; 30 de marzo; 24 de agosto de 2012 , y 25 de enero de 2013, publicado en Gaceta UNAM el 5 de febrero del mismo año, como sigue):

Artículo 106.- Los consejos académicos de área, establecidos en el artículo anterior, agrupan a las siguientes entidades académicas:

I. Consejo Académico del Área de las Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías:

Facultad de Arquitectura;
Facultad de Ciencias;
Facultad de Ingeniería;
Facultad de Química;
Facultad de Estudios Superiores Acatlán;
Facultad de Estudios Superiores Aragón;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;
Instituto de Astronomía;
Instituto de Ciencias Físicas;
Instituto de Ciencias Nucleares;
Instituto de Energías Renovables;
Instituto de Física;
Instituto de Geofísica;
Instituto de Geología;
Instituto de Ingeniería;
Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas;
Instituto de Investigaciones en Materiales;
Instituto de Matemáticas;
Centro de Ciencias Aplicadas y Desarrollo Tecnológico;
Centro de Ciencias de la Atmósfera;
Centro de Ciencias Matemáticas;
Centro de Física Aplicada y Tecnología Avanzada;
Centro de Geociencias;
Centro de Nanociencias y Nanotecnología, y el
Centro de Radioastronomía y Astrofísica.

II. Consejo Académico del Área de las Ciencias Biológicas, Químicas y de la Salud:

Facultad de Ciencias;
Facultad de Medicina;
Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
Facultad de Odontología;

Facultad de Psicología;
Facultad de Química;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Facultad de Estudios Superiores Iztacala;
Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;
Instituto de Biología;
Instituto de Biotecnología;
Instituto de Ciencias del Mar y Limnología;
Instituto de Ecología;
Instituto de Fisiología Celular;
Instituto de Investigaciones Biomédicas;
Instituto de Neurobiología;
Instituto de Química;
Centro de Ciencias Genómicas, y el
Centro de Investigaciones en Ecosistemas.

III. Consejo Académico del Área de las Ciencias Sociales:

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
Facultad de Contaduría y Administración;
Facultad de Derecho;
Facultad de Economía;
Facultad de Filosofía y Letras;
Facultad de Psicología;
Facultad de Estudios Superiores Acatlán;
Facultad de Estudios Superiores Aragón;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Facultad de Estudios Superiores Iztacala;
Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;
Escuela Nacional de Trabajo Social;
Instituto de Geografía;
Instituto de Investigaciones Antropológicas;
Instituto de Investigaciones Económicas;
Instituto de Investigaciones Jurídicas;
Instituto de Investigaciones Sociales;
Centro de Investigaciones sobre América del Norte;
Centro de Investigaciones en Geografía Ambiental;
Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, y el
Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias.

IV. Consejo Académico del Área de las Humanidades y de las Artes:

Facultad de Arquitectura
Facultad de Filosofía y Letras;
Facultad de Estudios Superiores Acatlán;
Facultad de Estudios Superiores Aragón;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Escuela Nacional de Artes Plásticas;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;
Escuela Nacional de Música;
Instituto de Investigaciones Bibliográficas;

Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información;
Instituto de Investigaciones Estéticas;
Instituto de Investigaciones Filológicas;
Instituto de Investigaciones Filosóficas;
Instituto de Investigaciones Históricas;
Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación;
Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe, y el
Centro Peninsular en Humanidades y en Ciencias Sociales.

Artículo 107.- Cada uno de los consejos académicos de área se integra por:

- I. El Coordinador;
- II. El director de cada escuela, facultad, instituto y centro que forme parte del consejo académico;
- III. Un consejero representante del personal académico del área por cada escuela o facultad que forme parte del respectivo consejo académico;
- IV. Un consejero representante de los alumnos del área de cada escuela o facultad que forme parte del respectivo consejo académico;
- V. Dos consejeros representantes de los alumnos por todos los programas de posgrado que formen parte del respectivo consejo académico;
- VI. Un consejero representante del personal académico de cada instituto o centro que forme parte del consejo académico, y
- VII. Dos profesores del área correspondiente, miembros del Consejo Académico del Bachillerato y designados por éste.

Artículo 108.- Cada consejo académico de área tendrá un coordinador designado por el Rector, previa consulta al consejo respectivo, en los términos de su reglamento interno, al cual corresponderá:

- I. Convocar y presidir con voz y voto al consejo;
- II. Proponer al consejo la designación de miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex officio de las mismas;
- III. Cuidar el cumplimiento de las disposiciones que dicte el consejo y ejecutar las decisiones de éste;
- IV. Apoyar el enlace con los demás consejos académicos, así como con las autoridades y las dependencias universitarias;
- V. Asistir a los Colegios de Directores a convocatoria del Rector, y
- VI. Cumplir las demás funciones que le confieran la Legislación Universitaria y el Rector.

Artículo 109.- Para desempeñar el cargo de coordinador de un consejo académico de área se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener cuando menos 30 años de edad y no más de 70 en el momento de la designación;
- II. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en las labores de investigación, de docencia y de difusión en el área;
- III. Poseer un grado superior al de bachiller en el área correspondiente;
- IV. Ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, y

V. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 110.- Los profesores del área de cada facultad o escuela que tengan más de tres años de antigüedad designarán cada cuatro años a un miembro del consejo académico de área correspondiente en elección directa mediante voto universal, libre y secreto.

Artículo 111.- El personal académico del área de cada instituto o centro que esté agrupado en un consejo académico y que tenga más de tres años de antigüedad designará cada cuatro años un miembro de éste en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto.

Artículo 112.- Los alumnos inscritos en las carreras del área correspondiente de cada facultad o escuela y los alumnos inscritos en los programas de posgrado de cada área elegirán cada dos años, en forma directa mediante voto universal, libre y secreto, en el primer caso a un miembro y en el segundo caso a dos miembros, y sus respectivos suplentes, al consejo académico del área correspondiente.

Artículo 113.- Por cada consejero profesor, investigador o alumno propietario se elegirá un suplente que deberá reunir los mismos requisitos que el propietario. Los suplentes podrán asistir a las sesiones del pleno y participar con voz pero sin voto cuando acuda el propietario, y con voz y voto en ausencia del mismo. Los consejeros suplentes formarán parte de alguna de las comisiones permanentes con voz y voto, de acuerdo con las bases para el funcionamiento de las comisiones que expidan los consejos académicos de área y el consejo del bachillerato. En el caso de que el propietario quede impedido de forma permanente para terminar el periodo, el suplente asumirá la titularidad en las sesiones plenarias.

Artículo 114.- Para ser consejero académico profesor o investigador será necesario cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en sus labores de docencia, de investigación y de difusión en el área correspondiente;

II. Poseer un grado superior al de bachiller en el área correspondiente;

III. En el caso de los profesores, ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, con más de seis años de servicios docentes en la escuela o facultad, en el área correspondiente; o ser profesor de asignatura B definitivo, de amplio reconocimiento en el ejercicio de su profesión, con más de seis años de servicios docentes en la escuela o facultad, en el área correspondiente;

IV. En el caso de los investigadores, ser investigador titular definitivo, con un mínimo de tres años de antigüedad en el instituto o centro de que se trate, y más de seis años en la Universidad, en el área correspondiente;

V. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y

VI. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 115.- Para ser consejero académico por los alumnos será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber cubierto al menos el 50% de los créditos del plan de estudios correspondiente;

II. Estar inscrito en el momento de la elección en el plan de estudios correspondiente y haberlo estado los dos semestres inmediatos anteriores;

III. Tener un promedio de calificaciones mínimo de 8.5;

IV. Ser alumno de la Universidad en el ciclo escolar respectivo, durante un tiempo no mayor al establecido para cubrir el plan de estudios correspondiente;

V. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y

VI. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria. Para ser

consejero representante de los alumnos de los programas de posgrado del área en la que se está inscrito, además de los requisitos establecidos en las fracciones V y VI, será necesario:

- a) Estar inscrito en algún programa de posgrado de la Universidad dentro del área correspondiente en el momento de la elección;
- b) Para el caso de especialidad y maestría haber obtenido un promedio mínimo de 8.5;
- c) No tener evaluaciones desfavorables, y
- d) Para el caso de doctorado tener evaluaciones favorables en las actividades académicas asignadas en los plazos establecidos.

SECCIÓN C

Del Funcionamiento

Artículo 116.- Los consejos académicos de área trabajarán en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales; son permanentes las que siguen:

Planeación y Evaluación;
Planes y Programas de Estudios;
Personal Académico, y
Difusión y Extensión.

Artículo 117.- Las comisiones especiales serán las que los consejos académicos designen para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia. Algunas de éstas incluirán expertos designados por los propios consejos, quienes tendrán carácter de asesores invitados.

Artículo 118.- Cada consejo académico de área celebrará sesiones ordinarias cada dos meses, y extraordinarias cuando lo considere necesario el coordinador o un grupo de consejeros que represente cuando menos una cuarta parte del total de éstos.

Artículo 119.- En cada sesión ordinaria las comisiones permanentes tendrán la obligación de rendir un informe de trabajo al pleno del respectivo consejo académico acerca de los asuntos de su competencia.

Artículo 120.- El funcionamiento de los consejos académicos de área se realizará de conformidad a lo siguiente:

I. Cuando un consejo académico de área funcione en pleno actuará válidamente con más de la mitad de sus miembros, a menos que se traten casos en los que se requiera un quorum especial;

II. Si por falta de quorum se suspende una sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse con los consejeros concurrentes;

III. Salvo prevención de este ordenamiento o de los reglamentos, los consejos académicos adoptarán sus resoluciones por mayoría simple de votos, y

IV. Las votaciones serán económicas, a menos que el coordinador o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas. Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes en la sesión.

Artículo 121.- Cuando un consejo funcione por comisiones, éstas se considerarán legalmente instaladas con la mitad más uno de sus miembros y tomarán decisiones válidamente por mayoría de votos. Si no hay quorum se citará por segunda ocasión y la comisión tomará sus determinaciones por mayoría de los miembros que asistan, considerándose legalmente instalada.

Artículo 122.- Cuando alguno de los consejeros directores de escuelas, facultades, institutos o centros no pueda asistir a una sesión, podrá asistir, con voz y voto, un representante designado por ellos. En todo caso el representante deberá cumplir los requisitos académicos establecidos para los consejeros profesor o investigador, según sea el caso.

CAPÍTULO II

Del Consejo Académico del Bachillerato

SECCIÓN A

De la Naturaleza, Objetivos y Funciones

Artículo 123.- El Consejo Académico del Bachillerato es un órgano colegiado propositivo, de planeación, evaluación y decisión académicas, que tiene como objetivos fortalecer las tareas sustantivas del bachillerato, así como propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos. Tendrá además la función de articular las actividades académicas de la Escuela Nacional Preparatoria con las del Colegio de Ciencias y Humanidades, y las de éstos con los consejos académicos de área y las dependencias que los conforman.

Artículo 124.- El Consejo Académico del Bachillerato tendrá las siguientes funciones:

I. Formular y proponer las políticas académicas generales del bachillerato, y coordinar las acciones conducentes a la elaboración de sus programas académicos;

II. Evaluar los programas de trabajo y las actividades académicas del bachillerato y proponer medidas para su coordinación y fortalecimiento;

III. Recomendar criterios para que la elaboración del presupuesto del bachillerato responda a las necesidades que surjan de la planeación de las actividades académicas;

IV. Formular, con fundamento en el Estatuto del Personal Académico, normas generales para la selección, evaluación y promoción del personal académico del bachillerato;

V. Designar dos miembros de cada Comisión Dictaminadora del bachillerato;

VI. Revisar y, en su caso, aprobar la creación, modificación y cancelación de planes y programas de estudio del bachillerato, y llevar a cabo su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el Consejo Universitario con fundamento en los ordenamientos correspondientes;

VII. Coadyuvar con los consejos técnicos del bachillerato a la definición de políticas generales de ingreso y de orientación educativa de los alumnos de este ciclo de estudios;

VIII. Promover y coordinar los estudios necesarios para mantener actualizada la información y el conocimiento sobre el bachillerato en su razón de ser y su sentido histórico;

IX. Coadyuvar a la definición y continua evaluación de los objetivos educativos de los conocimientos fundamentales para la enseñanza de la educación media superior;

X. Coadyuvar a la formulación de los instrumentos de evaluación necesarios para el cumplimiento de los propósitos educativos del bachillerato;

XI. Coadyuvar a la definición de las características generales del personal académico requerido por el bachillerato, de manera que se dé cumplimiento a las tareas académicas programadas;

XII. Formular, con fundamento en el Estatuto del Personal Académico, requisitos generales para ser miembro de las Comisiones Dictaminadoras del bachillerato;

XIII. Impulsar la creación de comisiones de trabajo académico para la atención de asuntos específicos;

XIV. Formular su reglamento interno y someterlo, para su aprobación, al Consejo Universitario;

XV. Establecer vínculos con las coordinaciones de la Investigación Científica, de Humanidades y de Difusión Cultural y los cuerpos colegiados y dependencias que puedan coadyuvar a la consecución de sus funciones;

XVI. Informar anualmente al Consejo Universitario sobre las labores realizadas y los resultados obtenidos,

y

XVII. Llevar a cabo todas aquellas funciones académicas que le delegue el Consejo Universitario, y las demás que le confieran la Legislación Universitaria.

SECCIÓN B

De la Integración y Estructura del Consejo Académico del Bachillerato

Artículo 125.- El Consejo Académico del Bachillerato se integra por:

I. El Coordinador;

II. El Director General y el Secretario General de la Escuela Nacional Preparatoria;

III. El Director General y el Secretario General de la Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades”;

IV. Dos consejeros representantes del personal académico de la Escuela Nacional Preparatoria de cada una de las áreas siguientes: Ciencias Físico-Matemáticas, Ciencias Biológicas, Ciencias Sociales, y Humanidades y Artes;

V. Dos consejeros representantes del personal académico de la Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades”, de cada una de las áreas siguientes: Ciencias Físico-Matemáticas, Ciencias Biológicas, Ciencias Sociales, y Humanidades y Artes;

VI. Cuatro alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria;

VII. Cuatro alumnos de la Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades”;

VIII. Un profesor, un investigador y un alumno, designados por cada uno de los cuatro consejos académicos de área, y

IX. Los Secretarios del Consejo Consultivo Mixto para el Bachillerato del Sistema Incorporado, con voz pero sin voto.

Artículo 126.- El Consejo Académico del Bachillerato tendrá un Coordinador que será designado por el Rector, previa consulta al Consejo, en los términos de su reglamento interno, al cual corresponderá:

I. Convocar y presidir con voz y voto al Consejo;

II. Proponer al Consejo la designación de miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex officio de las mismas;

III. Cuidar del cumplimiento de las disposiciones que dicte el Consejo y ejecutar las decisiones de éste;

IV. Apoyar el enlace con los consejos académicos de área, así como con las autoridades y las dependencias universitarias;

V. Asistir al Colegio de Directores del Bachillerato y al de Directores de Facultades y Escuelas, y

VI. Las demás que le confieran la Legislación Universitaria y el Rector.

Artículo 127.- Para desempeñar el cargo de Coordinador del Consejo Académico del Bachillerato se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Tener cuando menos 30 años de edad y no más de 70 en el momento de la designación;

II. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en las labores de investigación, de docencia y de difusión;

III. Poseer un grado superior al de bachiller;

IV. Ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, y

V. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

SECCIÓN C

De la Designación y Requisitos

Artículo 128.- Los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria y los del Colegio de Ciencias y Humanidades, de cada una de las cuatro áreas que conforman al Consejo Académico del Bachillerato y que tengan más de tres años de antigüedad, elegirán, respectivamente, en forma directa, mediante voto universal, libre y secreto, cada cuatro años a dos miembros por cada una de las áreas.

Artículo 129.- Los alumnos inscritos en la Escuela Nacional Preparatoria y en el Colegio de Ciencias y Humanidades elegirán, respectivamente, en forma directa, mediante voto universal, libre y secreto, cada dos años a cuatro miembros del Consejo Académico del Bachillerato.

Artículo 130.- Por cada consejero profesor o alumno propietario se elegirá un suplente que deberá cumplir con los mismos requisitos que aquél. Los suplentes podrán asistir a las sesiones solamente cuando falte el propietario; en el caso de que éste quede impedido en forma absoluta para terminar su periodo, el suplente asumirá la titularidad.

Artículo 131.- Para ser consejero académico por los profesores será necesario cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en sus labores de docencia y de difusión en el área;

II. Poseer un grado superior al de bachiller;

III. Ser profesor de carrera, titular, definitivo, con más de seis años de servicios docentes en la Escuela Nacional Preparatoria o en el Colegio de Ciencias y Humanidades, según sea el caso, en el área correspondiente; o ser profesor de asignatura B definitivo, con amplio reconocimiento profesional, con más de seis años de servicios docentes;

IV. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y

V. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 132.- Para ser consejero académico por los alumnos será necesario cumplir los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito por lo menos en el quinto año del plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria, o estar inscrito por lo menos en el tercer semestre del plan de estudios del Colegio de Ciencias y Humanidades;

II. Tener acreditadas todas las materias de los años o semestres anteriores, según corresponda, al momento de la elección;

III. Tener un promedio de calificaciones mínimo de 8.5;

IV. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección ni durante el desempeño de su cargo, y

V. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

SECCIÓN D

Del Funcionamiento

Artículo 133.- El Consejo Académico del Bachillerato trabajará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales; son permanentes las que siguen:

Planeación y Evaluación;
Planes y Programas de Estudios;
Personal Académico, y
Difusión.

Artículo 134.- Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia. Algunas de éstas incluirán expertos designados por el propio Consejo quienes tendrán carácter de asesores invitados.

Artículo 135.- El Consejo Académico del Bachillerato celebrará sesiones ordinarias cada dos meses, y extraordinarias cuando lo considere necesario el Coordinador o un grupo de consejeros que represente cuando menos una cuarta parte del total de éstos.

Artículo 136.- En cada sesión ordinaria las comisiones permanentes tendrán la obligación de rendir un informe de trabajo al pleno del Consejo acerca de los asuntos de su competencia.

Artículo 137.- El funcionamiento del Consejo Académico del Bachillerato se realizará de conformidad a lo siguiente:

I. Cuando el Consejo funcione en pleno actuará válidamente con más de la mitad de sus miembros, a menos que se traten casos en los que se requiera un quorum especial;

II. Si por falta de quorum se suspende una sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse con los consejeros concurrentes;

III. Salvo prevención de este ordenamiento o de los reglamentos, el Consejo adoptará sus resoluciones por mayoría simple de votos, y

IV. Las votaciones serán económicas, a menos que el Coordinador o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas. Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes en la sesión.

Artículo 138.- Cuando el Consejo funcione por comisiones, éstas se considerarán legalmente instaladas con la mitad más uno de sus miembros y tomarán decisiones válidamente por mayoría de votos. Si no hay quorum se citará por segunda ocasión y la comisión tomará sus determinaciones por mayoría de los miembros que asistan, cualquiera que sea su número, considerándose legalmente instalada.

Artículo 139.- Cuando los respectivos directores generales de la Escuela Nacional Preparatoria o del Colegio de Ciencias y Humanidades no puedan asistir a una sesión, podrá asistir, con voz y voto, un representante designado por ellos. En todo caso el representante deberá cumplir los requisitos académicos establecidos para los consejeros profesores, excepto la fracción IV del artículo 131.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Difusión Cultural

SECCIÓN A

Generalidades

Artículo 140.- El Consejo de Difusión Cultural es un órgano colegiado que tiene como objetivos fortalecer y articular las tareas, programas y actividades de las dependencias adscritas a la Coordinación de Difusión Cultural, coadyuvar a la articulación de difusión cultural que realiza la Universidad a fin de que contribuya a la formación integral de los universitarios y colaborar a difundir con la mayor amplitud posible los valores culturales, particularmente los artísticos.

Artículo 141.- Las funciones del Consejo de Difusión Cultural serán las siguientes:

I. Formular y proponer políticas generales de la Coordinación de Difusión Cultural;

II. Participar en la elaboración y evaluación de los programas de trabajo de la Coordinación de Difusión Cultural;

III. Proponer lineamientos de planeación y evaluación en materia de difusión cultural, particularmente artística, y asesorar, en relación con estos temas, a las instancias, entidades académicas y dependencias universitarias;

IV. Formular y proponer, al Consejo Universitario, los lineamientos generales para la creación, integración, desconcentración o supresión de dependencias académicas o programas adscritos a la Coordinación de Difusión Cultural;

V. Propiciar proyectos de creación artística y coadyuvar a su realización y difusión;

VI. Coadyuvar con las entidades académicas en la formación integral de los alumnos de bachillerato, licenciatura y posgrado con el ofrecimiento de actividades culturales extracurriculares que podrán ser acreditadas en planes y programas de estudios;

VII. Apoyar a las comisiones de difusión cultural de los consejos académicos de área en la realización de sus tareas;

VIII. Coadyuvar a la preservación del patrimonio artístico universitario;

IX. Recomendar criterios para que el presupuesto de la Coordinación de Difusión Cultural responda a las prioridades que surjan de la planeación de sus actividades;

X. Proponer modificaciones a la integración del Consejo de Difusión Cultural y opinar sobre propuestas al respecto;

XI. Formular su reglamento interno y someterlo para su conocimiento y, en su caso aprobación, al Consejo Universitario, y

XII. Llevar a cabo todas aquellas funciones que le atribuya la Legislación Universitaria.

SECCIÓN B

De la Integración

Artículo 142.- El Consejo de Difusión Cultural estará integrado por:

I. El Rector, quien lo preside;

II. El Coordinador de Difusión Cultural, quien fungirá como secretario, y lo presidirá en ausencia del Rector;

III. Los directores de cada una de las dependencias adscritas a la Coordinación de Difusión Cultural;

IV. Un representante del personal académico designado por cada uno de los consejos académicos de área, a propuesta del respectivo coordinador;

V. Un representante del personal académico y un alumno designados por el Consejo Académico del Bachillerato, a propuesta de su Coordinador, y

VI. Un representante, especialista con amplios conocimientos y experiencia en las funciones que tiene a su cargo la Coordinación de Difusión Cultural, designado por el respectivo consejo técnico o interno, a propuesta del director, de cada una de las siguientes entidades académicas:

Facultad de Arquitectura;
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
Facultad de Filosofía y Letras;
Escuela Nacional de Artes Plásticas;
Escuela Nacional de Música;

Escuela Nacional Preparatoria;
Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades";
Facultad de Estudios Superiores Acatlán;
Facultad de Estudios Superiores Aragón;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Instituto de Investigaciones Estéticas;
Instituto de Investigaciones Filológicas;
Instituto de Investigaciones Históricas, y
Dirección General de Divulgación de la Ciencia.

Los representantes a los que se refieren las fracciones III a V de este artículo desempeñarán su encargo por un periodo de dos años y pueden ser designados en forma consecutiva por un periodo más.

SECCIÓN C

Del Coordinador de Difusión Cultural

Artículo 143.- El Coordinador de Difusión Cultural será designado libremente por el Rector y tendrá, además de las que le confieran el Rector y la Legislación Universitaria, las siguientes funciones:

- I. Convocar y presidir con voz y voto al Consejo de Difusión Cultural;
- II. Velar por el cumplimiento de los acuerdos que dicte el Consejo de Difusión Cultural y ejecutar las decisiones de éste, y
- III. Servir de enlace con las instancias, entidades académicas y dependencias universitarias.

SECCIÓN D

Del Funcionamiento

Artículo 144.- El Consejo de Difusión Cultural trabajará en pleno o en comisiones. Las comisiones serán las que el Consejo designe para tratar asuntos de su competencia.

Artículo 145.- El Consejo de Difusión Cultural celebrará sesiones ordinarias cada dos meses, y extraordinarias cuando lo considere necesario el Coordinador o un grupo de consejeros que represente cuando menos una tercera parte del total de éstos.

Artículo 146.- El funcionamiento del Consejo de Difusión Cultural se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando el Consejo de Difusión Cultural funcione en pleno actuará válidamente con más de la mitad de sus miembros, a menos que se traten casos en los que se requiera un quorum especial;
- II. Si por falta de quorum se suspende una sesión, se citará inmediatamente para una segunda que podrá efectuarse con los consejeros concurrentes;
- III. Salvo prevención de éste u otros ordenamientos, el Consejo de Difusión Cultural adoptará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los presentes, y
- IV. Las votaciones serán económicas, a menos que el Coordinador o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas. Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes en la sesión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto entrará en vigor el día 12 de marzo de 1945.

SEGUNDO.- El Instituto de Geofísica empezará a funcionar cuando lo permitan las condiciones

económicas de la Universidad.

TERCERO.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 4 de septiembre de 1962, como sigue):

TERCERO.- Para ser nombrado director de la Escuela Nacional de Artes Plásticas, no es aplicable la fracción IV del artículo 38, en tanto que en dicha escuela no haya por lo menos, diez profesores con los grados que en ella se otorgan y que cumplan con los demás requisitos exigidos por el citado artículo 38 del Estatuto General de la Universidad.

Mientras, bastará con la comprobación de la obra artística o de crítica de arte realizada.

CUARTO.- (Este artículo fue derogado en la sesión del Consejo Universitario del 4 de septiembre de 1962. Con motivo de esta derogación se recorre la numeración de los siguientes):

CUARTO.- Los directores de las facultades y escuelas convocarán a Junta de Profesores en ejercicio para que en ellas se formule la lista de materias afines, a que se refiere el artículo 44, y que servirá de base para la primera elección de los consejos técnicos. Si no se reúne el quórum correspondiente en la primera sesión se convocará a una segunda, pudiéndose tomar las determinaciones cualquiera que sea el número de asistencia. Las Juntas de Profesores deberán dictar su resolución en un plazo de diez días a partir de la primera convocatoria.

QUINTO.- La designación de los Consejeros Universitarios representantes de los profesores de las facultades y escuelas así como de los miembros profesores de los consejos técnicos se hará, por esta vez aplicando en lo conducente el artículo primero del reglamento de la cuarta base aprobada por la junta de ex Rectores para el Gobierno provisional de la Institución, de fecha 6 de septiembre de 1944. Las actas serán levantadas por las personas que designe el Rector.

SEXTO.- Los electores a que se refieren los artículos 18 y 45 del presente Estatuto se elegirán por votación escrita en cédulas y será supervisada por el representante que nombre la Rectoría. En todo caso se exigirá la presentación de la credencial para que los alumnos ejerzan su derecho de voto.

Nombrados los electores, la designación de los consejeros universitarios y de los miembros alumnos al consejo técnico se hará conforme a la fracción V del artículo 2º del reglamento a que se refiere el artículo anterior. En primer término se llevará a cabo la elección de los consejeros propietario y suplente al Consejo Universitario y después la de los representantes a los consejos técnicos.

SÉPTIMO.- Las direcciones de las facultades y escuelas que queden vacantes al entrar en vigor el Estatuto quedarán provisionalmente a cargo del más antiguo de los profesores cuya edad no exceda el límite fijado en el artículo 38, en tanto se provee la designación de los titulares.

OCTAVO.- Una comisión formada por dos profesores de la actual Escuela Nacional Preparatoria y dos de la actual Escuela de Iniciación Universitaria, nombrados por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector y encabezada por el Presidente de la Comisión del Trabajo Docente, formará en un plazo no mayor de tres meses que se contarán a partir del día de su nombramiento, un escalafón único de la Escuela Nacional Preparatoria que se someterá a la aprobación del Consejo Universitario. Entre tanto continuarán los actuales escalafones para los efectos del inciso b) de la fracción III del artículo 64.

NOVENO.- Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del presente Estatuto se formularán los reglamentos a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

DÉCIMO.- Quedan derogados el Estatuto de 1938 y todos los reglamentos y demás disposiciones legislativas de la Universidad en cuanto se opongan a este ordenamiento.

El Estatuto fue aprobado en las sesiones del Consejo Universitario de los días 12, 14, 16, 19, 21, 23 y 26 de febrero; 2, 5, 7, 8 y 9 de marzo de 1945.

ONCE.- (Adicionado como transitorio único en la sesión del Consejo Universitario del 25 de enero de

1957, con motivo de las reformas aprobadas por el Consejo Universitario en la sesión del 23 de octubre de 1962, se le designa once transitorio):

ONCE.- El Rector proveerá la incorporación de los actuales profesores de la Escuela de Graduados a otras facultades o escuelas y el reconocimiento de los estudios realizados en dicha escuela.

(En la sesión del Consejo Universitario del 23 de octubre de 1962, se aprueba la integración de los artículos transitorios del doce al veintidós).

DOCE.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 23 de octubre de 1962, derogado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1967, recorriendo la numeración, para quedar como sigue):

DOCE.- Lo dispuesto en el artículo 65 de este Estatuto, no se aplicará a los profesores, que al concluir el año lectivo de 1962, hayan prestado servicios docentes durante seis o más años, si el consejo técnico de la facultad o escuela respectiva, en vista del expediente de los mismos, considera a su juicio que su curriculum académico es satisfactorio, que en el ejercicio de su cátedra han demostrado aptitud suficiente y que han cumplido con puntualidad y eficacia sus labores docentes.

En los casos en que se reúnan estas circunstancias, el consejo técnico, propondrá el nombramiento como profesor titular de la materia que imparte, a favor del interesado.

TRECE.- Quienes hayan cumplido más de tres años de prestar servicios docentes al concluir el año lectivo de 1962, pero sin haber alcanzado los seis años a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo del consejo técnico podrán ser propuestos para ser profesores titulares de la materia que imparten, sin quedar sujetos a lo dispuesto en el artículo 65 de este Estatuto, si existen suficientes vacantes definitivas en dicha materia y satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que la persona propuesta tenga un grado superior al de bachiller, o un título de los que se obtienen en la escuela correspondiente, que haga presumir el conocimiento suficiente de la materia que imparte;

II. Que el interesado se haya distinguido en su profesión o en sus actividades académicas, lo cual puede resultar de una o varias de estas circunstancias:

a) De que haya obtenido el grado de doctor o maestro en la disciplina que corresponda a la asignatura que imparte;

b) Que haya presentado anteriormente oposición a la cátedra, y, sin haberla obtenido, haya sido encontrado apto para la docencia;

c) De que haya publicado libros, monografías, ensayos o trabajos sobre la materia que imparte, que se estimen de calidad satisfactoria;

ch) De que haya obtenido el carácter de profesor definitivo de la misma materia o de una similar, en otra facultad o escuela universitaria, o del mismo nivel;

d) De que haya realizado los estudios de la maestría o del doctorado que corresponda a la asignatura que imparte aun sin haber llegado a obtener el grado respectivo, y

e) De que haya desempeñado o esté desempeñando puestos técnicos que impliquen el reconocimiento general de su sobresaliente reputación, dentro de la profesión a que pertenezca y que disfrute también de la fama pública de desempeñar o haber desempeñado satisfactoriamente su cometido.

III. Que la persona de quien se trate haya desempeñado con puntualidad y eficiencia sus labores docentes.

CATORCE.- Las personas que tengan la antigüedad que señala el artículo anterior, mediante acuerdo del

consejo técnico podrán ser propuestas como profesores adjuntos, sin que cumplan con el requisito previsto en la fracción I, si imparten su enseñanza en la Escuela Nacional Preparatoria. Del mismo beneficio disfrutarán los profesores de otra escuela o de una facultad, pero sólo en materia de adiestramiento en actividades manuales, dibujo u otras similares e idiomas extranjeros. En tales casos el consejo técnico podrá apreciar, sin sujeción estricta a las reglas señaladas en la fracción II del artículo anterior, si la persona que ha venido desempeñando el cargo tiene antecedentes académicos suficientes, que hagan presumir el conocimiento de la materia que imparte.

Quienes teniendo la antigüedad señalada, no hayan concluido el bachillerato, podrán ser nombrados profesores interinos, durante el año lectivo de 1963, si poseen antecedentes académicos suficientes y manifiestan estar en posibilidad de acreditar, al finalizar dicho año, que han terminado el bachillerato. En este caso, al acreditarlo, le será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

CATORCE BIS.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de enero de 1966, como sigue):

CATORCE BIS.- En la Escuela Nacional Preparatoria se aplicarán además, las siguientes reglas, a las personas que tengan la antigüedad prevista en el artículo 14 transitorio, aun cuando no satisfagan el requisito de la fracción primera:

I. Los profesores que actualmente imparten la enseñanza de lenguas vivas, dibujo, materia de adiestramiento manual u otras similares serán nombrados profesores definitivos, en la categoría de titulares, si el consejo técnico encuentra que tienen méritos académicos suficientes para ello;

II. Los profesores, que por carecer de grado superior al de bachiller hayan sido nombrados profesores definitivos en la categoría de adjuntos, serán nombrados profesores titulares, sin necesidad de presentar nueva oposición o concurso, siempre que obtengan ese grado superior al de bachiller, antes del día 1o. de febrero de 1967.

QUINCE.- Si el número de vacantes definitivas es inferior al de profesores que tienen la antigüedad prevista en los artículos anteriores, el consejo técnico dará preferencia a quienes más ampliamente satisfagan los requisitos exigidos en las fracciones II y III del artículo catorce y podrá recomendar a los demás, en el orden que resulte procedente, para cubrir las vacantes definitivas que en lo futuro ocurran o para que sean nombrados interinamente en casos de vacantes temporales.

Si, por el contrario, el número de vacantes es superior al de las personas que el consejo técnico proponga, para ser nombradas, se convocará a oposición o a concurso de méritos para cubrir las.

DIECISÉIS.- Quienes cumplan con lo dispuesto en el artículo catorce transitorio, excepto en su fracción II, podrán obtener su nombramiento definitivo, con sujeción a las siguientes reglas:

I. El consejo técnico correspondiente, al encontrar que no satisfacen ninguno de los requisitos exigidos por la mencionada fracción II, los convocará para que en un plazo de 90 días presenten un trabajo escrito sobre el tema de la materia que imparten que fijará el propio consejo técnico;

II. El propio consejo técnico formará una comisión para juzgar los trabajos de cada materia, la cual estará integrada por dos profesores de la facultad o escuela correspondiente, aun cuando no sean miembros del consejo técnico, escogidos entre los de mayor antigüedad en la asignatura respectiva, y otro que profese la misma asignatura en diferente plantel universitario y, de no ser esto posible, que imparta una materia similar;

III. La comisión deberá rendir su dictamen dentro de un plazo no mayor de 30 días, y en caso de ser favorable, el consejo técnico propondrá que se nombre al interesado profesor titular o profesor adjunto, según el caso, y

IV. En las materias que por razón de su carácter o por el nivel en que se imparten, a juicio del consejo técnico no se presten para la presentación de trabajos escritos, se convocará a los interesados para que

sustenten una prueba que permita apreciar la capacidad didáctica del candidato, ante un jurado que se formará del modo que establece la fracción II y cuyo dictamen servirá de base a la resolución del consejo.

DIECISIETE.- Cumplidos los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, el Rector, en uso de las facultades que le confiere la fracción VIII del artículo 33 del Estatuto General de la Universidad, extenderá los nombramientos de profesores definitivos, a favor de las personas que propongan los consejos técnicos en los términos de los artículos trece a dieciséis transitorios.

DIECIOCHO.- Los profesores que tengan nombramientos definitivos, sea por aplicación del texto original de la fracción I del artículo 64 del Estatuto General, sea por haber obtenido el nombramiento en virtud de oposición, o por haber sido eximidos de ella en los términos estatutarios, quedarán con la categoría de profesores titulares o profesores adjuntos, según resulte de su nombramiento, y si nada se indica en él, tendrán el carácter de profesores titulares.

DIECINUEVE.- El requisito de grado o título superior al de bachiller, que exige la fracción I del artículo 65 del presente Estatuto, no será aplicable a los profesores de aquellas asignaturas que formen parte de una carrera en la cual la Universidad no haya expedido, por lo menos, quince títulos o grados.

VEINTE.- Los profesores que tengan tres años al concluir el año lectivo de 1962, tendrán que presentar la oposición que señala la Ley; en la que sólo podrán inscribirse las personas que tengan dicha antigüedad.

VEINTIUNO.- Las personas que sean nombradas profesores definitivos de acuerdo con los artículos trece a quince transitorios, gozarán de la inamovilidad que confiere el artículo 68 del Estatuto General.

VEINTIDÓS.- El máximo de horas de clase que pueda impartir un profesor, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 64 de este Estatuto, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando al entrar en vigor el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México, en marzo de 1945, el profesor ya hubiera tenido a su cargo más de dieciocho horas semanales de clase;

II. Cuando el excedente no sea de más de tres horas a la semana, pues en este caso podrá conservarse dicho excedente, durante los años lectivos de 1963 y 1964, excepto si el profesor a quien estuviera supliendo reasume su cargo, y

III. Cuando el número de horas semanales a su cargo no sea mayor de treinta, al entrar en vigor estas reformas y el profesor tuviere diez años de prestar ininterrumpidamente servicios en su cátedra, a la Universidad.

VEINTITRÉS.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 4 de diciembre de 1963, como sigue):

VEINTITRÉS.- El presupuesto para el ejercicio 1963-1964 regirá hasta el 31 de diciembre de 1963, en los términos en que está aprobado. El Patronato Universitario presentará, en el curso del mes de diciembre de 1963, el presupuesto para el año de 1964.

VEINTICUATRO.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1967, como sigue):

VEINTICUATRO.- Los directores de institutos que estén en ejercicio al aprobarse la reforma del artículo 50 se sujetarán a las siguientes reglas:

A quien tenga menos de 6 años de haber sido nombrado, se le considerará en su primer periodo.

A quien tenga más de 6 pero menos de 12 años, se le considerará en su segundo periodo, el que terminará al llegar a los 12 años de ejercicio.

Quien tenga más de 12 años se retirará al cumplir 18, quedando con el mismo sueldo de que disfrutaba

como director, con el carácter de consejero del correspondiente instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas al Estatuto General entrarán en vigor el día de su publicación en el órgano oficial de información de la Universidad y derogan todas las disposiciones de la Legislación Universitaria que se les opongan.

SEGUNDO.- Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, así como los consejos internos de los institutos y centros, deberán integrarse en un plazo no mayor de tres y seis meses respectivamente, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia de estas reformas.

TERCERO.- Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades una vez constituidos deberán elaborar un proyecto de reglamento interno y someterlo a la consideración del Consejo Universitario en un plazo no mayor de seis meses.

CUARTO.- Cada consejo interno desde su instalación, tendrá un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, para presentar al respectivo consejo técnico un proyecto de reglamento interno.

QUINTO.- Los directores de institutos que están actualmente en funciones concluirán el periodo para el que fueron designados. En caso de resultar designados para un segundo periodo durarán cuatro años en el cargo.

SEXTO.- Los directores de centros que estén actualmente en funciones no podrán durar en su cargo más de ocho años a partir de la entrada en vigor de estas reformas.

SÉPTIMO.- En aquellos centros que no cuenten con más de cinco investigadores definitivos, los representantes del personal académico ante el consejo técnico correspondiente podrán ser técnicos académicos definitivos.

OCTAVO.- Para los efectos del artículo 52 E, segundo párrafo, el plazo empezará a correr a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

NOVENO.- Las bases para la elección de representantes ante los respectivos consejos técnicos, serán aprobadas por los actuales consejos técnicos en funciones.

Cada consejo interno, en funciones, elaborará las bases conforme a las cuales se procederá a la renovación de los propios consejos, de acuerdo con las normas establecidas en la presente reforma. Las referidas bases deberán ser aprobadas por el respectivo consejo técnico. Cuando no hubiese consejo interno, las bases serán propuestas al consejo técnico por el director de la dependencia.

*Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 30 de Mayo de 1985
Publicado en Gaceta UNAM el día 13 de Junio de 1985*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Consejo Técnico de Humanidades, en un plazo no mayor de un año, evaluará el desenvolvimiento temático del Centro de Estudios sobre Identidad Nacional en Zonas Fronterizas y emitirá su opinión sobre la posible consolidación temática del mismo, o la conveniencia de proceder a su fusión o integración como área en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 11 de Diciembre de 1985

Publicado en la Gaceta UNAM el día 6 de Enero de 1986

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas al Estatuto General, aprobadas por el Consejo Universitario, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM y derogan todas las disposiciones de la Legislación Universitaria que se les opondan.

SEGUNDO.- Los consejeros que estén actualmente en funciones concluirán el periodo para el que fueron designados y las nuevas elecciones se harán en los términos de las reformas planteadas a los artículos 17,19, 21, 46 y 47 de este Estatuto.

TERCERO.- Los integrantes del Patronato Universitario que actualmente estén en funciones concluirán el periodo para el que fueron designados, y las nuevas designaciones se harán en los términos de la reforma planteada en el artículo 36.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el 12 de Septiembre de 1986

Publicado en Gaceta UNAM los días 22 y 29 de Septiembre de 1986

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 19 de Julio de 1990

Publicado en Gaceta UNAM el día 26 de Julio de 1990

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma, una vez aprobada por el Consejo Universitario, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- Para designar a sus respectivos consejeros universitarios, cada uno de los institutos convocará a elecciones que deberán quedar totalmente concluidas dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma.

TERCERO.- Los investigadores de los institutos que resulten electos como consejeros universitarios, concluirán su mandato en el mismo periodo que los consejeros universitarios profesores que se encuentren en funciones al entrar en vigor esta reforma, respetando así la renovación simultánea total del Consejo Universitario.

CUARTO.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en Gaceta UNAM el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

CUARTO.- En tanto que el Consejo Universitario determine en definitiva aprobar un nuevo Estatuto General, los requisitos para ser elector, para ser elegible y las modalidades y procedimientos que regirán la elección de los consejeros universitarios de los institutos, para estos efectos se observarán las siguientes reglas:

1. Los consejeros universitarios de cada uno de los institutos serán electos, cada cuatro años, en forma directa, mediante voto universal, libre y secreto por el personal académico del respectivo instituto que tenga un mínimo de tres años de antigüedad académica.

2. Para ser consejero por el personal académico de los institutos se requerirá:

I. Se deroga;

II. Ser investigador que realice funciones docentes en la UNAM y con un mínimo de seis años de antigüedad académica en el instituto de su adscripción, salvo que se trate de institutos de reciente fundación, en los que dicha antigüedad se computará desde su ingreso a la Universidad como personal académico;

III. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero, y

IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

3. En tanto el Consejo Universitario no dicte disposiciones especiales para las elecciones de los representantes del personal académico de los institutos, se observarán las disposiciones del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, en todo aquello en que resulten aplicables, correspondiéndole a los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, según se trate, a propuesta del respectivo consejo interno, establecer las fechas y plazos del proceso electoral y emitir las normas complementarias a que se refiere el artículo 1º del citado reglamento, y correspondiéndole directamente a los consejos internos la designación de los miembros de la Comisión de Vigilancia y de los escrutadores.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 27 de Febrero de 1991

Publicado en Gaceta UNAM el día 4 de Marzo de 1991

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma una vez aprobada por el Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 18 de Septiembre de 1991

Publicado en Gaceta UNAM el día 23 de Septiembre de 1991

TÍTULO TRANSITORIO

De los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato

(Este Título fue modificado o derogado por el Título Octavo de los Consejos Académicos de Área, el Consejo Académico del Bachillerato y el Consejo de Difusión Cultural de este ordenamiento, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del día 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el día 12 de septiembre de 2011).

TÍTULO TRANSITORIO

Del Consejo de Difusión Cultural

(Este Título fue modificado o derogado por el Título Octavo de los Consejos Académicos de Área, el Consejo Académico del Bachillerato y el Consejo de Difusión Cultural de este ordenamiento, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del día 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el día 12 de septiembre de 2011).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las disposiciones de este Título Transitorio prevalecerán sobre cualquiera otra de la Legislación Universitaria que se le oponga o sea incompatible.

SEGUNDO.- Por esta única ocasión, para la instalación del Consejo, los representantes a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 3 de este Título Transitorio, serán designados para un periodo de dos años o por el resto de su actual encargo como consejeros académicos, lo que ocurra primero.

TERCERO.- La mitad de los representantes a que se refiere la fracción V, del artículo 3 de este Título Transitorio durarán, por esta única ocasión, sólo un año en su encargo. Una vez instalado el Consejo de Difusión Cultural, éste determinará, por sorteo, qué representantes quedarán en este caso.

CUARTO.- Estas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM, y dejará de aplicarse una vez aprobado el nuevo Estatuto General en que se regule de manera definitiva el

Consejo de Difusión Cultural.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 19 de Mayo de 1993

Publicado en Gaceta UNAM el día 3 de Junio de 1993

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma, una vez aprobada por el Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 14 de Diciembre de 1995

Publicado en Gaceta UNAM el día 11 de Enero de 1996

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma, una vez aprobada por el Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 13 de Noviembre de 1996

Publicado en Gaceta UNAM el día 18 de Noviembre de 1996

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma, una vez aprobada por el Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- La designación del primer Director General del Colegio de Ciencias y Humanidades, formalizado su carácter de Escuela Nacional, se llevará a cabo en el primer semestre de 1998.

TERCERO.- La representación completa del Colegio de Ciencias y Humanidades ante el Consejo Universitario se resolverá a través de elecciones extraordinarias, en los términos del reglamento correspondiente.

CUARTO.- En un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que entre en vigor esta reforma, deberá presentarse ante las comisiones de Trabajo Académico y de Legislación Universitaria la adecuación del Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades que se denominará Reglamento del Colegio de Ciencias y Humanidades; del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria; del Reglamento del Colegio de Directores de Bachillerato de la Universidad Nacional Autónoma de México; del Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato; así como del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos.

QUINTO.- Los programas de licenciatura y posgrado cuya coordinación correspondió a la UACPyP se transferirán progresivamente a las facultades, escuelas, centros e institutos que corresponda por la disciplina cultivada, en un plazo no mayor de un año a partir de la aprobación de la presente reforma. El plazo para esta transferencia no modifica el previsto para la adecuación de los programas en el Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento General de Estudios de Posgrado. La Secretaría General de la UNAM, será la responsable de coordinar este proceso hasta su término.

SEXTO.- Se aboga el Reglamento de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades, aprobado en la sesión del Consejo Universitario el día 27 de julio de 1976.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 2 de Diciembre de 1997

Publicado en Gaceta UNAM el día 8 de Diciembre de 1997

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor, una vez aprobadas por el Consejo Universitario, al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 1 de Diciembre de 1998

Publicado en Gaceta UNAM el día 17 de Diciembre de 1998

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta reforma, una vez aprobada por el pleno del Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- Para las elecciones de consejeros universitarios representantes de los alumnos de los programas de posgrado se seguirán las reglas contenidas en el Capítulo II del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos.

TERCERO.- La primera elección para representantes de los alumnos de los programas de posgrado ante el Consejo Universitario se llevará a cabo en el semestre académico inmediato posterior a la aprobación de esta reforma por el pleno del Consejo Universitario.

CUARTO.- Los alumnos de los programas de posgrado que resulten electos como consejeros universitarios concluirán su mandato en el mismo periodo que los consejeros universitarios alumnos que se encuentren en funciones al entrar en vigor esta reforma, respetando así la renovación simultánea total del Consejo Universitario.

*Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 23 de Marzo de 2001
Publicado en Gaceta UNAM el 2 de Abril de 2001*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- El Consejo Universitario deberá aprobar el Reglamento de las Licenciaturas en Campus Universitarios Foráneos.

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 1 de Abril de 2002
Publicado en Gaceta UNAM el día 11 de Abril de 2002*

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 20 de Marzo de 2003
Publicado en Gaceta UNAM el día 27 de Marzo de 2003*

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor, una vez aprobada por el Consejo Universitario, al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 20 de Junio de 2003
Publicado en Gaceta UNAM el día 30 de Junio de 2003*

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 12 de Noviembre de 2004
Publicado en Gaceta UNAM el día 22 de Noviembre de 2004*

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta UNAM.

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 31 de Marzo de 2005
Publicado en Gaceta UNAM el día 14 de Abril de 2005*

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor, una vez aprobadas por el Consejo Universitario, al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 5 de Julio de 2005
Publicado en Gaceta UNAM el día 1 de Agosto de 2005*

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 29 de Septiembre de 2006
Publicado en Gaceta UNAM el día 9 de Octubre de 2006*

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 17 de Agosto de 2007
Publicado en Gaceta UNAM el día 30 de Agosto de 2007*

TRANSITORIO

Único.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 28 de Marzo de 2008
Publicado en Gaceta UNAM el día 7 de Abril de 2008*

TRANSITORIO

Único.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 3 de Diciembre de 2009
Publicado en Gaceta UNAM el día 14 de Enero de 2010*

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 31 de Marzo de 2011
Publicado en Gaceta UNAM el día 28 de Abril de 2011*

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 17 de Junio de 2011
Publicado en Gaceta UNAM el día 30 de Junio de 2011*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- Hasta en tanto se realicen las modificaciones al Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos, para la elección de los Consejeros Universitarios con la ampliación correspondiente, se aplicará dicho ordenamiento con las modalidades descritas en este artículo.

Por fórmula se entiende la integración de un representante propietario y su respectivo suplente.

I. La elección de las cuatro fórmulas adicionales de representantes de alumnos del Bachillerato, dos para la Escuela Nacional Preparatoria y dos para la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades", se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento para la Elección de

Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos;

II. En la elección de las cuatro fórmulas adicionales de representantes de alumnos que corresponderán a las Facultades de Estudios Superiores por cada área del conocimiento, el Secretario General de la Universidad realizará los actos que estén asignados al director de la entidad académica y los Consejos Académicos de Área se constituirán, sólo para este efecto, en el cuerpo colegiado que ejercerá las funciones atribuidas a los Consejos Técnicos de Facultades y Escuelas;

III. En la elección de las dos fórmulas adicionales de representantes de alumnos de los Programas de Posgrado, una por cada subsistema de investigación, los Coordinadores de dichos subsistemas realizarán los actos que estén asignados a los directores de la entidad académica y los Consejos Técnicos respectivos, sólo para este efecto, se constituirán en el cuerpo colegiado que ejercerá las funciones atribuidas a los Consejos Técnicos de Facultades y Escuelas;

IV. La elección de las dos fórmulas adicionales de representantes de profesores del Bachillerato, una para la Escuela Nacional Preparatoria y una para la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades", se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos;

V. En la elección de las cuatro fórmulas adicionales de representantes de profesores, dos para las Facultades y Escuelas del campus de Ciudad Universitaria y dos para las Facultades de Estudios Superiores, el Secretario General de la Universidad realizará los actos que estén asignados al director de la entidad académica y dos representantes de cada uno de los Consejos Académicos de Área se constituirán, sólo para este efecto, en el cuerpo colegiado que ejercerá las funciones atribuidas a los Consejos Técnicos de Facultades y Escuelas;

VI. En la elección de las dos fórmulas de representantes de los académicos adscritos a las dependencias administrativas, el Secretario General de la Universidad realizará los actos que estén asignados al director de la entidad académica, y dos representantes de los Consejos Asesores de las dependencias administrativas involucradas se constituirán, sólo para este efecto, en el cuerpo colegiado que ejercerá las funciones atribuidas a los Consejos Técnicos de Facultades y Escuelas;

VII. En la elección de las cinco fórmulas de representantes de Técnicos Académicos a que se refiere la fracción VIII del artículo 16 de este Estatuto, el Secretario General de la Universidad realizará los actos que estén asignados al director de la entidad académica. Los Consejos Académicos de Área y del Bachillerato se constituirán, sólo para este efecto, en el cuerpo colegiado que ejercerá las funciones atribuidas a los Consejos Técnicos de Facultades y Escuelas;

VIII. En la elección de las dos fórmulas de representantes de investigadores de Centros, una por cada subsistema de investigación, los Coordinadores de dichos subsistemas realizarán los actos que estén asignados al director de la entidad académica y los Consejos Técnicos respectivos, sólo para este efecto, se constituirán en el cuerpo colegiado que ejercerá las funciones atribuidas a los Consejos Técnicos de Facultades y Escuelas, y

IX. La elección de los cinco invitados permanentes de los empleados de la UNAM se realizará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 2º del Reglamento del H. Consejo Universitario.

TERCERO.- Los alumnos, profesores, investigadores y técnicos académicos que cumplan con los requisitos que establece el Estatuto General para ser elegibles ante el Consejo Universitario, únicamente podrán registrarse en una fórmula. El Secretario General de la Universidad estará facultado para verificar el estricto cumplimiento de esta disposición transitoria.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 26 de Agosto de 2011

Publicado en Gaceta UNAM el día 12 de Septiembre de 2011

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta

UNAM.

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 9 de Diciembre de 2011
Publicado en Gaceta UNAM el día 19 de Enero de 2012*

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 30 de Marzo de 2012
Publicado en Gaceta UNAM el día 19 de Abril de 2012*

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 24 de Agosto de 2012
Publicado en Gaceta UNAM el día 6 de Septiembre de 2012*

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

*Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 25 de Enero de 2013
Publicado en Gaceta UNAM el día 5 de Febrero de 2013*

**ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1o.- Este estatuto regirá las relaciones entre la Universidad y su personal académico, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica y en el Título Cuarto del Estatuto General de la UNAM.

Artículo 2o.- Las funciones del personal académico de la Universidad son: impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de temas y problemas de interés nacional, y desarrollar actividades conducentes a extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, así como participar en la dirección y administración de las actividades mencionadas.

Artículo 3o.- La enseñanza de las asignaturas que forman parte de los planes de estudio para el otorgamiento de grados académicos, títulos o diplomas, se impartirá bajo el control académico de las facultades y escuelas que enumera el artículo 8o. del Estatuto General de la Universidad.

La investigación y labores conexas que realice el personal académico se desarrollarán en los institutos, en las facultades y escuelas que enumera el Estatuto General, en las coordinaciones de Ciencias y Humanidades y en los centros que dependan de ellas. Las enseñanzas complementarias se podrán llevar a cabo en las dependencias citadas y en los centros y unidades de extensión universitaria.

Artículo 4o.- El personal académico de la Universidad estará integrado por:

Técnicos académicos;
Ayudantes de profesor o de investigador;
Profesores e investigadores.

Artículo 5o.- El personal académico podrá laborar mediante nombramiento interino o definitivo o por contrato de prestación de servicios.

Artículo 6o.-Serán derechos de todo el personal académico:

- I. Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra e investigación, de conformidad con los programas aprobados por el respectivo consejo técnico, interno o asesor;
- II. Percibir la remuneración correspondiente a su nombramiento o contrato; los aumentos generales y los establecidos por razón de antigüedad;
- III. Obtener, de acuerdo con los recursos presupuestales disponibles y en forma independiente de la promoción a categorías o niveles más elevados, los aumentos que conceda la UNAM al revisar bienalmente los sueldos del mismo personal académico;
- IV. Recibir las prestaciones que les otorguen la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las demás disposiciones legales aplicables;
- V. Conservar su adscripción de dependencia, su categoría y nivel, pudiendo ser cambiados únicamente de acuerdo con los procedimientos que establece este estatuto;
- VI. Laborar 40 horas a la semana cuando se trate de personal de tiempo completo y 20 horas semanarias cuando sea de medio tiempo;
- VII. En ningún caso podrá encomendarse a un profesor enseñanza oral por más de 30 horas a la semana en el nivel bachillerato o de 18 horas a la semana en los niveles profesional y de

posgrado. En los casos anteriores, podrán autorizarse horas adicionales de enseñanza práctica efectiva frente a grupo, sin que la suma total exceda de 40 horas semanales. Cuando se trate exclusivamente de enseñanza práctica el máximo será también de 40 horas a la semana;

- VIII. El tiempo total de servicios que preste el personal académico a la Universidad en cualquier cargo, no podrá exceder de 48 horas semanales;
- IX. Disfrutar con goce de salario los días de descanso obligatorio que determinen las leyes;
- X. Disfrutar de 40 días naturales de vacaciones al año de acuerdo con el calendario escolar y, en su caso, con el calendario de actividades de la dependencia a la que estén adscritos; y recibir la prima correspondiente;
- XI. Gozar de licencias en los términos de este estatuto y de las demás disposiciones aplicables;
- XII. Disfrutar en total de 90 días naturales de descanso, repartidos antes y después del parto, percibiendo salario íntegro;
- XIII. En caso de defunción, la UNAM entregará a la persona o personas que el miembro del personal académico hubiere señalado, o en caso de omisión a sus herederos legales, el importe de cinco meses de salario si tenía una antigüedad de diez a menos de quince años de servicios al ocurrir su fallecimiento, o de seis meses de salario en caso de que su antigüedad fuese de quince o más años de servicios;
- XIV. Recibir de la UNAM al jubilarse, independientemente de cualquier otra prestación, una gratificación conforme a la siguiente tabla:
 - 1.- Con una antigüedad en la UNAM de cinco a menos de veinte años, dos meses de salario;
 - 2.- Con una antigüedad en la UNAM de veinte a menos de veinticinco años, cuatro meses de salario;
 - 3.- Con una antigüedad en la UNAM de veinticinco años en adelante, seis meses de salario;
- XV. Manifestar su situación académica dentro y fuera de la UNAM y hacer uso de la toga universitaria de acuerdo con el reglamento respectivo;
- XVI. Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que les correspondan de acuerdo con la Legislación Universitaria;
- XVII. Votar en los términos que establecen los reglamentos respectivos, para la integración de los consejos técnicos y Universitario u otros cuerpos colegiados, y, en su caso, formar parte de dichos órganos;
- XVIII. Ser notificado de las resoluciones que afecten su situación académica en la UNAM e inconformarse de ellas, con arreglo a la Legislación Universitaria aplicable;
- XIX. Conservar los derechos que este estatuto, les confiere, cuando sean nombrados por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad, para el desempeño de un cargo académico-administrativo de tiempo completo;
- XX. Organizarse en forma libre e independiente de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica y del Estatuto General de la Universidad;
- XXI. Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor y/o de propiedad industrial.

Artículo 7o.- Los miembros del personal académico deberán recabar autorización previa y escrita de los directores, consejos técnicos u otras autoridades universitarias competentes, para gestionar ayuda económica en beneficio de la Universidad, de cualesquiera personas o instituciones.

Artículo 8o.- Todo lo relativo al personal académico de los centros de extensión universitaria, se establecerá en el reglamento respectivo.

TÍTULO SEGUNDO **De los Técnicos Académicos**

CAPÍTULO I

Definición, Niveles y Requisitos

Artículo 9o.- Son técnicos académicos ordinarios quienes hayan demostrado tener la experiencia y las aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área, para realizar tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos y/o de servicios técnicos de una dependencia de la UNAM.

Artículo 10.- Son técnicos académicos visitantes los invitados por la Universidad para el desempeño de funciones técnico-académicas específicas por un tiempo determinado. En ese lapso podrán recibir remuneración de la Universidad.

Artículo 11.- Los técnicos académicos ordinarios podrán tener nombramiento interino, definitivo, o laborar por contrato y ser de tiempo completo o de medio tiempo.

Artículo 12.- Los técnicos académicos ordinarios podrán ocupar cualquiera de las siguientes categorías:

- a) Auxiliar;
- b) Asociado;
- c) Titular.

En cada categoría habrá tres niveles "A", "B", y "C"

Artículo 13.- Los requisitos mínimos para ingresar como técnico académico de la categoría de auxiliar son:

- a) Para el nivel "A", tener grado de bachiller o una preparación equivalente;
- b) Para el nivel "B", haber acreditado el 50% de los estudios de una licenciatura o tener una preparación equivalente;
- c) Para el nivel "C", haber acreditado todos los estudios de una licenciatura o tener una preparación equivalente.

Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido a la categoría de técnico académico asociado son:

- a) Para el nivel "A", tener grado de licenciado o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de un año en la materia o área de su especialidad;
- b) Para el nivel "B", tener grado de licenciado o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de un año en la materia o área de su especialidad y haber colaborado en trabajos publicados;
- c) Para el nivel "C", tener grado de licenciado o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de dos años en la materia o área de su especialidad y haber colaborado en trabajos publicados.

Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido a la categoría de técnico académico titular son:

- a) Para el nivel "A", tener grado de maestro o preparación equivalente y haber trabajado un mínimo de tres años en la materia o área de su especialidad;
- b) Para el nivel "B", tener grado de maestro o preparación equivalente, y haber trabajado un mínimo de dos años en tareas de alta especialización;
- c) Para el nivel "C", tener grado de doctor o preparación equivalente, haber trabajado un mínimo de cinco años en tareas de alta especialización, y haber colaborado en trabajos publicados.

Los consejos técnicos tomando en cuenta la opinión del consejo interno respectivo, establecerán las reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por preparación equivalente.

CAPÍTULO II Selección y Adscripción

Artículo 14.- Para dictaminar sobre los nombramientos y promociones de los técnicos académicos, los consejos técnicos, internos o asesores, nombrarán comisiones dictaminadoras integradas por tres miembros propietarios y tres suplentes; o podrán decidir que sean las mismas que funcionan en relación con profesores e investigadores.

Artículo 15.- Para nombrar a los técnicos académicos se observará el siguiente procedimiento, que deberá concluirse en un plazo no mayor de dos meses a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva:

- a) El director de la dependencia someterá a consideración del consejo técnico, interno o asesor, según el caso, la convocatoria respectiva y una vez aprobada ordenará la publicación en el órgano oficial de información de la UNAM, y dispondrá que se fije en lugares visibles de la dependencia;
- b) La convocatoria señalará los requisitos para ocupar la plaza, la fecha límite para recibir solicitudes que no podrá ser menor de 15 días hábiles y la clase de pruebas a que deberán sujetarse los candidatos para demostrar su aptitud y conocimientos;
- c) Las solicitudes serán presentadas en la propia dependencia en el lugar y forma que señale la convocatoria;
- d) La comisión después de oír al director de la dependencia, emitirá un dictamen razonado en que se especificará el nombre de la persona a quien deba adjudicarse la plaza o la circunstancia de no haberse presentado candidato idóneo.

Artículo 16.- La resolución de la comisión dictaminadora se basará principalmente en la capacidad demostrada, en los antecedentes académico-técnicos, en la experiencia de los aspirantes y en las necesidades de la dependencia.

Artículo 17.- Las resoluciones de la comisión dictaminadora serán sometidas al consejo técnico correspondiente para su ratificación.

Artículo 18.- Los técnicos académicos tendrán los derechos y las obligaciones a que se refiere el Título Tercero, Capítulo III de este estatuto.

Los técnicos académicos definitivos podrán desempeñar además, con remuneración adicional, puestos de confianza.

Artículo 19.- Los técnicos académicos al cumplir tres años de servicio ininterrumpido en una misma categoría y nivel, sin perjuicio de participar en cualquier concurso que se convoque, tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para promoción, con objeto de que se resuelva si es procedente otorgarles la definitividad o promoverlos.

TÍTULO TERCERO De los Ayudantes de Profesor y de Investigador

CAPÍTULO I Definición, Niveles y Requisitos

Artículo 20.- Son ayudantes quienes auxilian a los profesores y los investigadores en sus labores. La ayudantía debe capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes, o de investigación.

Los nombramientos de los ayudantes se otorgarán por un plazo no mayor de un año y podrán renovarse hasta por cuatro veces, siempre que hayan cumplido satisfactoriamente con sus labores y que

así lo requieran los planes y programas de la dependencia a la que estén adscritos y los de formación de personal académico.

El consejo técnico de cualquiera de las dependencias, con base en sus propias necesidades podrá aprobar la prórroga de los nombramientos de los ayudantes por un número mayor de años. La adscripción de los ayudantes se hará de acuerdo con las bases que fije al efecto el consejo técnico o interno en su caso, de la dependencia respectiva.

Artículo 21.- Los ayudantes de profesor serán nombrados por horas, y medio tiempo o tiempo completo. Los ayudantes de investigador serán designados por medio tiempo o tiempo completo.

Los ayudantes por horas podrán ocupar los niveles A o B y auxiliar a los profesores en una materia determinada, un curso específico o una sección académica, sin exceder de doce horas semanarias, salvo que por acuerdo especial del consejo técnico se autorice un número mayor de horas.

Los ayudantes de profesor, o de investigador de medio tiempo o de tiempo completo podrán ocupar cualquiera de los niveles siguientes: A, B o C y realizarán las labores determinadas en los planes y programas de trabajo de la respectiva dependencia.

Artículo 22.- Para ingresar a los niveles a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- a) Para el nivel A, haber acreditado cuando menos el 75% del plan de estudios de una licenciatura o tener la preparación equivalente a juicio del consejo técnico respectivo y un promedio no menor de 8 en los estudios realizados;
- b) Para el nivel B, además de satisfacer los requisitos exigidos para el nivel A, haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una licenciatura o tener la preparación equivalente a juicio del consejo técnico respectivo;
- c) Para el nivel C, además de los requisitos para el nivel B, haber trabajado cuando menos un año como ayudante de profesor, de investigador, o de técnico académico.

CAPÍTULO II

Selección, Promoción y Adscripción

Artículo 23.- Las comisiones que dictaminen sobre el ingreso o promoción de los profesores e investigadores, dictaminarán también sobre el ingreso y promoción de los ayudantes de medio tiempo y de tiempo completo, observando el procedimiento que en seguida se expresa, el cual deberá concluirse en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria correspondiente:

- a) El director de la dependencia, con aprobación del respectivo consejo técnico, expedirá una convocatoria en los términos a que se refiere el inciso a) del artículo 15 de este estatuto;
- b) La convocatoria deberá expresar el número de plazas, las materias, áreas y especialidades; los requisitos que deberán satisfacerse de acuerdo con este estatuto y con la naturaleza de los servicios de que se trate, así como el término en que los interesados deberán entregar la documentación correspondiente, que no será menor de 15 días hábiles a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;
- c) El director turnará la documentación, con su opinión, a la comisión dictaminadora;
- d) La comisión dictaminará quiénes deben cubrir la plaza o plazas o, en su caso, las declarará vacantes. El dictamen deberá ser ratificado por el consejo técnico.

Artículo 24.- Para nombrar y promover a los ayudantes de profesor por horas el consejo técnico a propuesta del director de la dependencia, establecerá el o los procedimientos que estime adecuados a las necesidades de la propia dependencia.

Artículo 25.- Los ayudantes de medio tiempo y tiempo completo niveles A y B, sin perjuicio de que puedan concursar por una plaza de nivel superior, tendrán derecho a que después de un año

ininterrumpido de labores, se abra un concurso de oposición que les dé la oportunidad de ser promovidos, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este estatuto y hayan cumplido con sus tareas académicas.

CAPÍTULO III Derechos y Obligaciones

Artículo 26.- Los técnicos académicos y los ayudantes de profesor o de investigador tendrán, además de los consignados en el artículo 6o. de este estatuto, los siguientes derechos:

- a) Recibir el crédito correspondiente por su participación en los trabajos colectivos, de acuerdo con el director del proyecto de que se trate;
- b) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. El director, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la dependencia;
- c) Hacer valer su antigüedad;
- d) Recibir de la Universidad, remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su dependencia, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida;
- e) Los que señalen su nombramiento y la Legislación Universitaria.

Artículo 27.- Los técnicos y los ayudantes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios, según el horario que señale su nombramiento y de acuerdo con los planes y programas de la dependencia a la que se encuentren adscritos;
- b) En su caso, coadyuvar en el plan de actividades del profesor o investigador del que dependan;
- c) Enriquecer y actualizar sus conocimientos;
- d) Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas o no a los alumnos de las cátedras en que sean ayudantes.
- e) Las demás que señalen su nombramiento y la Legislación Universitaria.

Artículo 28.- Los ayudantes de profesor no podrán ser encargados responsables de una cátedra, ni impartir más del 15% de un curso los del nivel A; del 25% los del nivel B y del 40% los del nivel C.

TÍTULO CUARTO De los Profesores e Investigadores

CAPÍTULO I Definiciones

Artículo 29.- Los profesores o investigadores podrán ser:

Ordinarios;
Visitantes;
Extraordinarios;
Eméritos.

Artículo 30.- Son profesores o investigadores ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación.

Artículo 31.- Son profesores, investigadores o técnicos académicos visitantes los que con tal carácter desempeñen funciones académicas o técnicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad.

Artículo 32.- Son profesores o investigadores extraordinarios los provenientes de otras universidades del país o del extranjero, que de conformidad con el Reglamento del Reconocimiento al

Mérito Universitario, hayan realizado una eminente labor docente o de investigación en la UNAM o en colaboración con ella.

Artículo 33.- Son profesores o investigadores eméritos, aquellos a quienes la Universidad honre con dicha designación por haberle prestado cuando menos 30 años de servicios, con gran dedicación y haber realizado una obra de valía excepcional.

CAPÍTULO II

De los Profesores e Investigadores Ordinarios

Artículo 34.- Los profesores ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera. Los investigadores serán siempre de carrera.

CAPÍTULO III

De los Profesores de Asignatura

Artículo 35.- Son profesores de asignatura quienes de acuerdo con la categoría que fije su nombramiento, sean remunerados en función del número de horas de clase que impartan.

Podrán impartir una o varias materias, ser interinos o definitivos y ocupar cualquiera de las siguientes categorías: A o B.

Artículo 36.- Para ser profesor de asignatura A, se requiere:

- a) Tener título superior al de bachiller en una licenciatura del área de la materia que se vaya a impartir;
- b) Demostrar aptitud para la docencia.

El requisito del título podrá dispensarse por acuerdo del consejo técnico, en los casos siguientes:

1.- En el ciclo de bachillerato, cuando no concurren aspirantes que tengan título, y los que se presenten hayan aprobado los cursos correspondientes a una licenciatura en el área de la materia de que se trate;

2.- En la enseñanza de lenguas vivas, de materias artísticas, de educación física, de adiestramiento y en las que sólo se impartan en carreras en que no haya más de quince graduados. En los supuestos a que se refiere este inciso los interesados deberán haber aprobado los cursos correspondientes a la especialidad de que se trate o demostrar mediante los procedimientos que señale el consejo técnico respectivo, el conocimiento de la materia que se vaya a impartir.

Artículo 37.- Para ser profesor de asignatura categoría B, además de los requisitos señalados para la categoría A, se requiere:

- a) Haber trabajado cuando menos dos años en labores docentes o de investigación en la categoría A y haber cumplido satisfactoriamente sus labores académicas;
- b) Haber publicado trabajos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación.

Este último requisito podrá dispensarse a los profesores que en la dirección de seminarios y tesis o en la impartición de cursos especiales, hayan desempeñado sus labores de manera sobresaliente.

CAPÍTULO IV

De los Profesores e Investigadores de Carrera

Artículo 38.- Son profesores o investigadores de carrera quienes dedican a la Universidad medio tiempo o tiempo completo en la realización de labores académicas. Podrán ocupar cualquiera de las

categorías siguientes: asociado o titular. En cada una de éstas habrá tres niveles: A, B y C.

Artículo 39.- Para ingresar como profesor o investigador de carrera de la categoría de asociado nivel A, se requiere:

- a) Tener una licenciatura o grado equivalente;
- b) Haber trabajado cuando menos un año en labores docentes o de investigación, demostrando aptitud, dedicación y eficiencia;
- c) Haber producido un trabajo que acredite su competencia en la docencia o en la investigación.

Artículo 40.- Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador asociado nivel B, se requiere:

- a) Tener grado de maestro o estudios similares o bien conocimientos y experiencia equivalentes;
- b) Haber trabajado eficientemente cuando menos dos años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad;
- c) Haber producido trabajos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación.

Artículo 41.- Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador asociado nivel C, se requiere:

- a) Tener grado de maestro o estudios similares, o bien los conocimientos y la experiencia equivalentes;
- b) Haber trabajado cuando menos tres años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad;
- c) Haber publicado trabajos que acrediten su competencia, o tener el grado de doctor, o haber desempeñado sus labores de dirección de seminarios y tesis o impartición de cursos, de manera sobresaliente.

Artículo 42.- Para ingresar a la categoría de profesor o investigador titular nivel A, se requiere:

- a) Tener título de doctor o los conocimientos y la experiencia equivalentes;
- b) Haber trabajado cuando menos cuatro años en labores docentes o de investigación, incluyendo publicaciones originales en la materia o área de su especialidad;
- c) Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.

Artículo 43.- Además de los requisitos exigidos para alcanzar la categoría de titular nivel A, para ingresar o ser promovido a titular nivel B, es necesario:

- a) Haber trabajado cuando menos cinco años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad;
- b) Haber demostrado capacidad para dirigir grupos de docencia o de investigación.

Artículo 44.- Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador titular nivel C, además de los requisitos exigidos para ser titular nivel B, es necesario:

- a) Haber trabajado cuando menos seis años en labores docentes o de investigación en la materia o área de su especialidad;
- b) Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, a la investigación o al trabajo profesional de su especialidad, así como su constancia en las actividades académicas;
- c) Haber formado profesores o investigadores que laboren de manera autónoma.

CAPÍTULO V
Selección y Promoción de los Profesores e Investigadores Ordinarios

SECCIÓN A
De la Definitividad y Promoción

Artículo 45.- La definitividad en el cargo de profesor o de investigador, así como sus promociones, sólo se podrán obtener mediante los procedimientos establecidos en el presente estatuto.

SECCIÓN B
De los Profesores Interinos de Asignatura

Artículo 46.- Cuando no exista profesor definitivo para impartir una materia, el director de la dependencia podrá nombrar un interino que deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente estatuto, por un plazo no mayor de un periodo lectivo, prorrogable por dos más si se ha demostrado capacidad para la docencia. La persona así designada empezará a laborar de inmediato y su nombramiento será sometido a la ratificación del consejo técnico respectivo.

Artículo 47.- Los derechos y las obligaciones de los profesores interinos de asignatura serán los mismos que los de los otros miembros del personal académico ordinario en cuanto sean compatibles con su carácter temporal.

Artículo 48.- Los profesores interinos de asignatura con antigüedad mayor de un año, deberán presentarse a los concursos de oposición para ingreso que se convoquen en la materia que impartan. Los que no cumplan esta obligación o no sean seleccionados, no tendrán derecho a que se les asigne grupo, salvo que la comisión dictaminadora los declare aptos para la docencia y recomiende la prórroga de su nombramiento.

Los profesores interinos con tres años de docencia, tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para ingreso.

SECCIÓN C
Ingreso por Contrato

Artículo 49.- Cuando los programas de trabajo de una dependencia requieran aumento de personal académico y existan partidas presupuestales disponibles, o sea declarado desierto un concurso, se podrá contratar a nuevo personal para la prestación de servicios profesionales o para la realización de una obra determinada.

Artículo 50.- Para que les sea otorgado un contrato de prestación de servicios, los candidatos deberán satisfacer los requisitos de ingreso que establece este estatuto para las categorías y niveles equivalentes. El requisito de tiempo podrá acreditarse en casos excepcionales por acuerdo expreso del consejo técnico, tomando en cuenta los antecedentes académicos del candidato: labores docentes, de investigación, profesionales, estudios de posgrado, participación en el programa de formación del personal académico de la UNAM, y creación científica o artística de reconocida importancia.

Artículo 51.- En la contratación de personal académico, se deberá seguir el procedimiento que se señala en este estatuto para el concurso de oposición o concurso abierto para ingreso, salvo en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada. En estos dos últimos casos los términos de la contratación deberán ser previamente aprobados por el consejo técnico, interno o asesor, oyendo la opinión de la comisión dictaminadora respectiva. El personal así contratado sólo podrá adquirir la definitividad a través de un concurso de oposición para ingreso.

CAPÍTULO VI
Selección de los Profesores e Investigadores Visitantes,
Extraordinarios y Eméritos

Artículo 52.- La designación del personal académico visitante, y en su caso la prórroga, se harán por los directores de las dependencias, previa autorización del consejo técnico respectivo.

Artículo 53.- El Consejo Universitario designará a los profesores extraordinarios a propuesta del director de la dependencia interesada, quien deberá contar con la previa aprobación del consejo técnico o interno que corresponda.

Artículo 54.- La designación de profesores e investigadores eméritos se normará por el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario. La propuesta que haga el consejo técnico al Consejo Universitario, tomará en cuenta la opinión debidamente fundada de la comisión dictaminadora correspondiente y, en su caso, del consejo interno. La Comisión del Mérito Universitario resolverá previa opinión de la Comisión del Trabajo Académico. La designación deberá ser aprobada cuando menos por el voto de las dos terceras partes del Consejo Universitario.

CAPÍTULO VII
Derechos y Obligaciones de los Profesores de Asignatura

SECCIÓN A
De los Derechos

Artículo 55.- Los profesores de asignatura tendrán, además de los consignados en el artículo 6o. de este estatuto, los siguientes derechos:

- a) Percibir la remuneración que fijen los reglamentos y acuerdos de la Universidad por asistencia a exámenes, participación en comisiones, prestación de asesorías u otras actividades;
- b) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. El director, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la dependencia;
- c) Si son definitivos, ser adscrito a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas;
- d) Desempeñar sus labores, en la medida de lo posible, en una sola dependencia;
- e) Los demás que se deriven de su nombramiento y de la Legislación Universitaria.

SECCIÓN B
De las Obligaciones

Artículo 56.- Los profesores de asignatura tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios según el horario que señale su nombramiento, y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores y reglamentos aprobados por el consejo técnico de la dependencia a la que se encuentren adscritos;
- b) Presentar anualmente a las autoridades de su dependencia un informe de sus actividades académicas;
- c) Cumplir, salvo excusa fundada, las comisiones que les sean encomendadas por las autoridades de la dependencia de su adscripción o por el Rector con el conocimiento de éstas;
- d) Formar parte de comisiones y jurados de exámenes; y remitir oportunamente la documentación relativa;
- e) Enriquecer sus conocimientos en la materia o materias que impartan;
- f) Impartir enseñanza y calificar los conocimientos de los alumnos, sin considerar su sexo,

- raza, nacionalidad, religión o ideología;
- g) Indicar su adscripción a una dependencia de la Universidad, en las publicaciones en las que aparezcan resultados de los trabajos que en ella se les hayan encomendado;
 - h) Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas o no a sus propios alumnos;
 - i) Impartir las clases que correspondan a su asignatura en el calendario escolar. No se computará como asistencia la del profesor que llegue a la clase con un retraso mayor de 10 minutos.
 - j) Cumplir los programas de su materia aprobados por el consejo técnico respectivo y dar a conocer a sus alumnos, el primer día de clases, dicho programa y la bibliografía correspondiente;
 - k) Realizar los exámenes en las fechas y lugares que fije el consejo técnico respectivo;
 - l) Defender la autonomía de la Universidad y la libertad de cátedra; velar por su prestigio; contribuir al conocimiento de su historia y fortalecerla en cuanto institución nacional dedicada a la enseñanza, la investigación y la difusión de la cultura;
 - m) Las demás que establezcan su nombramiento y la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO VIII

Derechos y Obligaciones de los Profesores e Investigadores de Carrera

SECCIÓN A

De los Derechos

Artículo 57.- Los profesores e investigadores de carrera tendrán, además de los consignados en los artículos 6o. y 55 de este estatuto, los siguientes derechos:

- a) Recibir de la Universidad remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su dependencia, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida;
- b) Desempeñar en otras instituciones, previa autorización del consejo técnico respectivo, cátedras u otras labores remuneradas, siempre que el tiempo que dedique a éstas, sumado al que deba dedicar a la Universidad, no exceda de 48 horas semanales;
- c) Ser funcionario académico, recibir la remuneración correspondiente y al término de su encargo reintegrarse a su dependencia de origen, con su misma categoría y nivel y sin menoscabo de sus demás derechos.

Artículo 58.- Por cada seis años de servicios ininterrumpidos, los profesores e investigadores ordinarios de tiempo completo gozarán de un año sabático, que consiste en separarse de sus labores durante un año, con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad, para dedicarse al estudio y a la realización de actividades que les permitan superarse académicamente. Para el ejercicio de este derecho se observarán las siguientes reglas:

- a) Los interesados podrán solicitar al director de la dependencia de su principal adscripción, que el año sabático se divida en dos semestres, pudiendo disfrutar del primero al cumplir seis años de labores y del segundo en la fecha que de común acuerdo convengan con el director y el consejo técnico;
- b) Después del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años de servicios, o de un año por cada seis;
- c) La fecha de iniciación de cada período sabático estará supeditada a los programas de actividades de la dependencia de su principal adscripción, pudiendo adelantarse hasta en tres meses, si no se interfieren los programas mencionados y lo autoriza el consejo técnico;
- d) A petición de los interesados, podrá diferirse el disfrute del año sabático por no más de dos años, y el lapso que hubiesen trabajado después de adquirido ese derecho, se tomará en consideración para otorgar el subsecuente. Los profesores o investigadores designados funcionarios académicos y los que desempeñen un cargo de supervisión o

coordinación en alguna dependencia, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo. El año sabático sólo será acumulable en los casos previstos en este párrafo;

- e) Durante el disfrute del período sabático, los profesores e investigadores recibirán su salario íntegro;
- f) El tiempo que se haya laborado ininterrumpidamente como profesor o investigador de tiempo completo interino o por contrato, se computará para los efectos del año sabático;
- g) El profesor o investigador que tenga dos nombramientos simultáneos de medio tiempo dentro de la Universidad, será considerado como de tiempo completo para los efectos del año sabático;
- h) Si al solicitar un año sabático o fracción del mismo el interesado presenta al director de la dependencia de su adscripción principal un plan de actividades que desarrollará durante ese intervalo y éstas son de especial interés para la Universidad, el director con la aprobación del consejo técnico respectivo gestionará que el interesado reciba ayuda o estímulos para su proyecto. Al reintegrarse a la Universidad el interesado entregará al director un informe de sus actividades.

Artículo 59.- Los profesores e investigadores de carrera designados por la Junta de Gobierno para el desempeño de un cargo directivo de funcionario académico conservarán como remuneración mensual, cuando dejen dicho cargo directivo, la establecida en el tabulador vigente a la fecha de su separación durante los tres años inmediatos posteriores a la fecha en que termine el mencionado cargo, además de la correspondiente a su categoría y nivel académico, siempre que sigan formando parte del personal académico de carrera de tiempo completo en forma ininterrumpida, y estén en alguno de los siguientes supuestos:

1. Tener más de 20 años de antigüedad académica al servicio de la UNAM y haber permanecido cuando menos 2 años en el cargo directivo de funcionario académico;
2. Haber desempeñado sin interrupción durante cuatro años el cargo directivo de que se trate.

SECCIÓN B

De las Obligaciones

Artículo 60.- Además de las obligaciones del artículo 56 el personal académico de carrera deberá someter oportunamente a la consideración del consejo de la dependencia de su adscripción el proyecto de las actividades de investigación, preparación, estudio y evaluación del curso o cursos que impartan, dirección de tesis o prácticas, aplicación de exámenes, dictado de cursillos y conferencias y demás que pretenda realizar durante el año siguiente; llevarlas a cabo y rendir en su oportunidad un informe sobre la realización de las mismas. Dicho proyecto constituirá su programa anual de labores una vez que sea aprobado por el consejo técnico, interno o asesor.

Los profesores de enseñanza media superior ajustarán sus actividades a los planes y programas académicos de la enseñanza media superior, y el consejo técnico respectivo determinará, además de las de docencia, aquéllas que considere que constituirán el mínimo a desempeñar por dicho personal, así como la distribución del tiempo que dedicarán a cada una de ellas.

Artículo 61.- El personal académico de carrera, de medio tiempo y de tiempo completo tiene la obligación de desempeñar labores docentes y de investigación, según la distribución de tiempo que haga el consejo técnico correspondiente, conforme a los siguientes límites para impartir clases o desarrollar labores de tutoría.

a) A nivel profesional y de posgrado:

1. Los investigadores, un mínimo de tres horas o las que correspondan a una asignatura y un máximo de seis horas semanales, o bien las que se asignen a labores de tutoría;
2. Los profesores titulares un mínimo de seis horas o las que correspondan a dos asignaturas y un

máximo de doce horas por semana, y las que se asignen a labores de tutoría;

3. Los profesores asociados un mínimo de nueve horas o las que correspondan a tres asignaturas y un máximo de dieciocho horas semanales, y las que se asignen a labores de tutoría.

b) A nivel de bachillerato:

1. Los profesores titulares entre doce y dieciocho horas por semana;
2. Los asociados, entre quince y veinte horas por semana.

Los límites señalados, se entenderán aplicables a planes de estudio anuales; y se promediarán en planes de estudio de menor temporalidad.

Artículo 62.- El consejo interno respectivo, de común acuerdo con los directores de las facultades o escuelas correspondientes, podrá eximir a los investigadores de impartir clases o de desempeñar labores de tutoría por un tiempo determinado, siempre que exista causa que lo justifique.

CAPÍTULO IX

Derechos y Obligaciones del Personal Académico Visitante, Extraordinario y Emérito

Artículo 63.- Los profesores o investigadores visitantes tendrán los derechos y obligaciones que estipule su nombramiento o contrato y no podrán participar en ninguno de los cuerpos colegiados de la UNAM.

Artículo 64.- Los profesores e investigadores extraordinarios tendrán los derechos y obligaciones que señale el acuerdo que los designe.

Artículo 65.- Los profesores e investigadores eméritos continuarán prestando sus servicios con los derechos y las obligaciones que correspondan a la categoría y nivel que tengan en la fecha en que reciban tal distinción.

El personal emérito jubilado podrá continuar laborando previa aprobación del respectivo consejo técnico, mediante la celebración de un contrato anual de prestación de servicios.

Los honorarios que se pacten en dicho contrato no serán inferiores en ningún caso a la cantidad que importen el o los aumentos que se acuerden para la categoría y nivel de que sean titulares, a partir de la fecha de jubilación.

TÍTULO QUINTO

De los Procedimientos para los Nombramientos Definitivos y Promociones de Profesores e Investigadores

CAPÍTULO I

Reglas Comunes de los Concursos de Oposición

Artículo 66.- Los concursos de oposición son los procedimientos para el ingreso o la promoción de los profesores e investigadores. El concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, es el procedimiento público a través del cual se puede llegar a formar parte del personal académico como profesor o investigador de carrera interino, o a contrato, o como profesor definitivo de asignatura.

El concurso de oposición para promoción, o concurso cerrado, es el procedimiento de evaluación mediante el cual los profesores o investigadores de carrera, interinos o a contrato, pueden ser promovidos de categoría o de nivel o adquirir la definitividad; y los definitivos de carrera y asignatura ser promovidos de categoría o de nivel.

Los profesores e investigadores al servicio de la UNAM cualquiera que sea su categoría o nivel podrán participar también en los concursos de oposición para ingreso o concursos abiertos, con el solo objeto de ser promovidos de nivel o de categoría.

Artículo 67.- Pueden solicitar al consejo técnico respectivo que se abra un concurso de oposición:

- a) El director de la dependencia;
- b) El consejo interno;
- c) Tres o más miembros del mismo consejo técnico;
- d) Los interesados en los casos expresamente previstos en el presente estatuto.

CAPÍTULO II

De los Concursos de Oposición para Ingreso o Concursos Abiertos

Artículo 68.- Los criterios de valoración que deberán tomar en cuenta las comisiones para formular sus dictámenes, serán:

- a) La formación académica y los grados obtenidos por el concursante;
- b) Su labor docente y de investigación, incluyendo su actividad como becario, técnico o ayudante;
- c) Sus antecedentes académicos y profesionales;
- d) Su labor de difusión cultural;
- e) Su labor académico-administrativa;
- f) Su antigüedad en la UNAM;
- g) Su intervención en la formación de personal académico;
- h) Las opiniones del consejo interno o asesor, en los casos en que así proceda; e
- i) Los resultados de los exámenes a que se refiere el artículo 74.

Artículo 69.- En igualdad de circunstancias se preferirá:

- a) A los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores de la dependencia;
- b) A los profesores definitivos de asignatura;
- c) A los capacitados en los programas de formación de profesores e investigadores de la UNAM y de su dependencia;
- d) A quien labore en la dependencia; y
- e) A quien labore en la UNAM.

Artículo 70.- No procederá el concurso de oposición para ingreso:

- a) Cuando un profesor de carrera definitivo se haga cargo de un nuevo grupo en la asignatura o área de su especialidad;
- b) Cuando un profesor de asignatura, nombrado a través de concurso, solicite un grupo más en la materia que imparta. En estos casos el director de la dependencia hará la designación correspondiente.

Artículo 71.- Cuando el consejo técnico resuelva cubrir las plazas vacantes o de nueva creación mediante concurso de oposición para ingreso, el director de la dependencia emitirá una convocatoria que, luego de ser enviada al Secretario General de la UNAM para su consideración, deberá publicarse en el órgano oficial de información de la Institución y en un diario de circulación nacional y fijarse en lugares visibles de la propia dependencia.

Artículo 72.- El procedimiento para designar profesores e investigadores a través de concurso de oposición para ingreso o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73.- La convocatoria deberá indicar:

- a) La clase de concurso;
- b) El área de la materia en que se celebrará el concurso.
- c) El número, la categoría y el nivel de las plazas, así como los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes;
- d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes, de acuerdo con las disposiciones de este estatuto;
- e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas; y
- f) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no será menor de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria.

Artículo 74.- En los concursos de oposición para ingreso, el respectivo consejo técnico determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

- a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente;
- b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas;
- c) Exposición oral de los puntos anteriores;
- d) Interrogatorio sobre la materia;
- e) Prueba didáctica consistente en la exposición de un tema ante un grupo de estudiantes, que se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación;
- f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre públicos. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días hábiles.

Artículo 75.- El dictamen de las comisiones se turnará al consejo técnico respectivo para su ratificación. Si es favorable a un candidato y el consejo lo ratifica, el director de la dependencia tramitará el nombramiento. Si el concurso se declara desierto, el director podrá contratar personal académico.

Artículo 76.- Si el consejo técnico niega la ratificación, devolverá el dictamen a la comisión con sus observaciones. La comisión revisará el caso y volverá a someterlo a la consideración del citado consejo para su decisión final, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Artículo 77.- La resolución final del consejo técnico será dada a conocer a los concursantes dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tome.

CAPÍTULO III

De los Concursos de Oposición para Promoción o Concursos Cerrados

Artículo 78.- Tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para promoción:

1. Los profesores o investigadores interinos o a contrato que cumplan tres años de servicios ininterrumpidos, con objeto de que se resuelva si es o no el caso de promoverlos u otorgarles la definitividad en la categoría y nivel que tengan;
2. Los profesores o investigadores definitivos que cumplan tres años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, con objeto de que se resuelva si procede su ascenso a otra categoría o nivel.

Artículo 79.- Para el efecto del artículo precedente, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los interesados solicitarán por escrito al director de la dependencia que se abra el concurso;
- b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos estatuarios, el director enviará a la

comisión dictaminadora, dentro de los 15 días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con sus observaciones sobre su labor académica, así como la opinión del consejo interno o asesor cuando proceda;

- c) La mencionada comisión, previo estudio de los expedientes, y en su caso, de la práctica de las pruebas específicas a que se refiere el artículo 74 de este estatuto, emitirá su dictamen dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba dichos expedientes;
- d) Si la comisión encuentra que los interesados satisfacen los requisitos estatutarios y que han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, propondrá según el caso:
 - 1.- Que sean promovidos al nivel o categoría inmediato superior; y
 - 2.- Que se les otorgue la definitividad.
- e) El dictamen de la comisión se turnará al consejo técnico para su ratificación, el que tomará en cuenta los criterios de valoración a que se refiere el artículo 68;
- f) Si el dictamen de la comisión es desfavorable al solicitante, este conservará su misma categoría y nivel, sin perjuicio del derecho de participar en los concursos de oposición para ingreso que se abran; y
- g) Si el dictamen de la comisión es desfavorable para el profesor o investigador interino o por contrato que solicitó su definitividad y es ratificado por el consejo técnico, se dará al interesado una oportunidad para que participe en un nuevo concurso de oposición para promoción, el que deberá efectuarse al año de celebrado el anterior. Si no fuese aprobado en éste, se dará por terminada su relación con la Universidad.

CAPÍTULO IV

De los Nombramientos Efectuados por el Consejo Universitario

Artículo 80.- El Consejo Universitario, a propuesta de los consejos técnicos, podrá acordar que excepcionalmente, personas de manifiesta distinción en una especialidad, acreditada por varios años de labor y por la realización y publicación de obras, aun cuando no satisfagan alguno o algunos de los requisitos estatutarios, presenten concurso de oposición para ingreso como profesores o investigadores.

TÍTULO SEXTO

De los Órganos que Intervienen en el Ingreso y Promoción del Personal Académico

Artículo 81.- En el ingreso y promoción del personal académico intervendrán:

- a) El Consejo Universitario;
- b) Los consejos técnicos;
- c) Los directores,
- d) Los consejos internos;
- e) Las comisiones dictaminadoras;
- f) Los jurados calificadores; y
- g) Los consejos asesores.

CAPÍTULO I

De las comisiones dictaminadoras

Artículo 82.- Para calificar los concursos de oposición de los profesores e investigadores, se integrarán una o varias comisiones dictaminadoras según lo establezca el consejo técnico respectivo.

Artículo 83.- Las comisiones dictaminadoras de cada dependencia se formarán con seis miembros designados de preferencia entre los profesores e investigadores definitivos de otras dependencias de la Universidad, que se hayan distinguido en la disciplina de que se trate.

El director y los miembros del consejo técnico, interno o asesor, no podrán pertenecer a las comisiones dictaminadoras de su dependencia.

Artículo 84.- El Rector, el consejo técnico, interno o asesor y las asociaciones o colegios académicos de la dependencia, o los claustros de profesores o investigadores, designarán respectivamente a dos miembros de las comisiones.

La integración de estas comisiones en todo caso deberá ser ratificada por el Consejo Universitario.

Artículo 85.- Cada dos años se revisará la integración de las comisiones para modificarlas cuando así convenga a juicio del consejo técnico, interno o asesor de las dependencias.

En caso de renuncia, los miembros de la comisión serán sustituidos por quien hizo la designación. Las nuevas designaciones deberán ser también ratificadas por el Consejo Universitario.

Artículo 86.- Las comisiones dictaminadoras se organizarán y funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como presidente el miembro de mayor antigüedad académica en la UNAM. En caso de inasistencia del presidente a una reunión, será sustituido por el que le siga en antigüedad;
- b) La comisión designará de entre sus miembros al que deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la misma comisión elegirá a quien deba sustituirlo;
- c) Podrá sesionar con la asistencia de cuatro de sus miembros;
- d) Los acuerdos se tomarán por mayoría.

CAPÍTULO II

De los Jurados Calificadores

Artículo 87.- Para calificar los concursos de oposición de los profesores de asignatura, el respectivo consejo técnico, si lo considera conveniente, podrá integrar un jurado calificador con un máximo de cinco sinodales y un mínimo de tres. Los jurados calificadores serán órganos auxiliares del consejo técnico y de las comisiones dictaminadoras. Los propios consejos reglamentarán su funcionamiento, de acuerdo con las normas aplicables del presente estatuto.

CAPÍTULO III

Del Personal Académico en las Dependencias Administrativas

Artículo 88.- Los Centros de Extensión Universitaria y las siguientes dependencias podrán contar con los servicios de personal académico: Dirección General de Difusión Cultural, Dirección General de Bibliotecas, Dirección General de Actividades Deportivas y Recreativas, Dirección General de Cursos Temporales, Dirección General del Programa Universitario de Cómputo y sus direcciones: de Cómputo para la Docencia, de Cómputo para la Investigación, de Cómputo para la Administración Académica y de Cómputo para la Administración Central, Comisión de Nuevos Métodos de Enseñanza, Coordinación de la Universidad Abierta y Coordinación General de Estudios de Posgrado.

En cada una de ellas habrá un consejo asesor y una comisión dictaminadora.

Artículo 89.- El consejo asesor estará integrado por las siguientes personas:

- I. El director o presidente;
- II. El subdirector o secretario; y
- III. El número de vocales que establezca el reglamento interior de la dependencia que serán nombrados por el Rector y ratificados por el Consejo Universitario.

Artículo 90.- El consejo asesor tendrá respecto a la selección y promoción del personal académico, las atribuciones que este estatuto señala a los consejos internos. Cuando en el área respectiva no exista consejo técnico que deba aprobar las resoluciones del consejo asesor, éstas serán sometidas a la resolución del consejo técnico afín que señale el Secretario General de la UNAM.

La comisión dictaminadora se regirá por las normas establecidas en este estatuto.

Artículo 91.- En las dependencias administrativas en que exista personal académico, pero cuyo número no justifique la integración de una comisión dictaminadora propia, el Secretario General de la UNAM decidirá cuál será la comisión dictaminadora que califique los nombramientos y promociones respectivos, de acuerdo con las reglas señaladas en el Capítulo I del Título Sexto de este estatuto.

TÍTULO SÉPTIMO **Cambios de Adscripción y de Medio Tiempo a** **Tiempo Completo o Viceversa**

Artículo 92.- El personal académico que lo solicite puede quedar adscrito, temporalmente, a dependencia diversa de la de su principal adscripción, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El interesado presentará a la aprobación de los directores de ambas dependencias el programa de actividades académicas o académico-administrativas que se proponga desempeñar, con indicación del tiempo necesario para su realización;
- b) Si ambos directores opinan favorablemente sobre el programa presentado, lo turnarán para su aprobación a los respectivos consejos técnicos; y
- c) Si los consejos lo aprueban, el solicitante quedará adscrito, por el tiempo que dure su programa, a la dependencia de que se trate. Al concluir ese tiempo, se reintegrará automáticamente a su dependencia de origen.

En el caso del personal académico que solicite quedar adscrito definitivamente a otra dependencia, además de las opiniones y aprobaciones a que se refieren los incisos precedentes, se requiere la aprobación de la comisión dictaminadora correspondiente.

Artículo 93.- Los miembros del personal académico que sean designados funcionarios en una dependencia diversa a la de su adscripción, quedarán adscritos a ésta por el tiempo que dure su función.

Artículo 94.- El cambio de un miembro del personal académico de medio tiempo a tiempo completo o viceversa, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar en el primer supuesto, cuando exista partida presupuestal y en ambos, cuando así convenga a los planes de la dependencia.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud por escrito al director, y éste la enviará al consejo técnico junto con su opinión, así como la de la comisión dictaminadora, y la del consejo interno o asesor en su caso, para que dicho consejo resuelva lo conducente dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

TÍTULO OCTAVO **Comisiones, Licencias y Jubilaciones**

Artículo 95.- Los directores de las dependencias podrán:

- a) Conceder a los miembros del personal académico de la dependencia a su cargo, permisos para faltar a sus labores con goce de sueldo, hasta por tres días consecutivos. Estos permisos no podrán exceder de tres en un semestre; y
- b) Conferirles, con la aprobación del consejo técnico, comisiones para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras, siempre que éstos puedan contribuir al desarrollo de la docencia o de la investigación, y llenen una necesidad de la

dependencia.

El propio consejo técnico determinará la duración de las comisiones, que no podrá exceder de dos años, susceptibles de prórroga en casos excepcionales, por un año más.

Artículo 96.- Cuando los miembros del personal académico gocen de una beca otorgada por institución diversa de la Universidad para realizar estudios o investigaciones, el consejo técnico correspondiente determinará si se justifica que el becario disfrute de la totalidad o de una parte de su sueldo.

En su caso, esta prestación se concederá por un período de un año, prorrogable sólo por un año más

Artículo 97.- Podrán concederse licencias a los miembros del personal académico:

- a) Por enfermedad, en los términos de la ley respectiva;
- b) Con el fin de dictar cursillos o conferencias en otras instituciones académicas;
- c) Para asistir a reuniones culturales;
- d) Por haber sido nombrado rector de cualquier universidad de la República;
- e) Por haber sido designado o electo, para desempeñar un cargo público de importancia;
- f) Por desempeñar funciones administrativas, dentro de la propia UNAM, que no le permitan ejercer las docentes o de investigación;
- g) Por motivos personales.

Con excepción de las previstas en los incisos b) y c), las licencias serán sin goce de sueldo.

Tendrán derecho a disfrutar de las licencias a que se refiere el presente artículo, salvo el caso previsto en el inciso a), los miembros del personal académico con una antigüedad mínima de dos años.

Artículo 98.- El interesado deberá presentar la solicitud de licencia al director de la dependencia de su adscripción, quien la enviará con su opinión al consejo técnico, el que fijará las condiciones en que deba concederse, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Se podrá conceder licencia por motivos personales en una o varias ocasiones, pero sin que la suma de los días exceda de 15 durante un semestre o de 30 durante un año, siempre que los intereses de la dependencia no resulten afectados;
- b) La duración de las licencias a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior no podrá exceder de 45 días en un año;
- c) La duración de las licencias que se mencionan en el inciso f) del artículo anterior, será igual a la permanencia en la función de que se trate;
- d) Las licencias a que se refieren los incisos d) y e) del artículo precedente, no podrán exceder de 8 y 6 años, respectivamente.

Artículo 99.- Cuando se haya concedido a un profesor licencia sin goce de sueldo, la remuneración correspondiente al período comprendido entre la terminación de los exámenes y la iniciación del nuevo período lectivo, se dividirá proporcionalmente entre aquél y quien lo haya sustituido.

Artículo 100.- Sólo las licencias concedidas por las causas mencionadas en los incisos a), b), c) y f) del artículo 97, se computarán como tiempo efectivo de servicios a la UNAM.

Artículo 101.- El personal que se separe de la Universidad sin causa justificada durante un lapso mayor de los especificados podrá reincorporarse a ella, con las categorías y niveles que tuvo a la fecha de la separación, si los consejos técnicos correspondientes consideran que es conveniente para la Institución y exista posibilidad presupuestal.

Artículo 102.- Cuando un miembro del personal académico alcance la edad de 70 años dejará su

plaza; pero si la Institución requiere de sus servicios, el consejo técnico respectivo tomando en cuenta la opinión del consejo interno o asesor en su caso, podrá acordar anualmente que continúe en funciones.

Artículo 103.- Cuando un miembro del personal académico de la Universidad se haya jubilado, el consejo técnico respectivo podrá autorizar que continúe laborando por contrato, sin cargo directivo en las dependencias a que estaba adscrito. Dicha autorización podrá ser renovada anualmente.

TÍTULO NOVENO De los Recursos

CAPÍTULO I De la Reconsideración

Artículo 104.- Los miembros del personal académico que se consideren afectados en su situación académica por las decisiones de las autoridades universitarias, podrán impugnarla dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que les hayan sido dadas a conocer.

Este recurso se da sin perjuicio de los que establezcan otros ordenamientos universitarios.

Artículo 105.- El recurso deberá interponerse ante el director de la dependencia de adscripción del recurrente, por escrito y estar debidamente fundado. Cuando el director no haya dictado la resolución impugnada correrá traslado a la autoridad señalada en el escrito de reconsideración.

El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los documentos relativos.

CAPÍTULO II De la Revisión en los Concursos de Oposición

Artículo 106.- Si la resolución del consejo técnico fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El recurso deberá interponerse ante el director de la dependencia de adscripción, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la resolución;
- b) El recurso deberá presentarse por escrito debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas si es el caso.
- c) El consejo técnico, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus miembros para formar una comisión especial;
Si el recurrente no pertenece a ninguna asociación o colegio académico, podrá designar a uno de los profesores o investigadores definitivos de la dependencia de su adscripción;
- d) Dicha comisión examinará el expediente, desahogará las pruebas, oírá al interesado, recabará los informes que juzgue pertinentes, y oírá las opiniones del director de la dependencia y del consejo interno o asesor en su caso; y
- e) La comisión emitirá una opinión razonada, en un término máximo de 15 días hábiles, que será sometida al consejo técnico para su resolución definitiva.

TÍTULO DÉCIMO Terminación de las Relaciones entre la Universidad y su Personal Académico

Artículo 107.- Las relaciones entre la Universidad y su personal académico terminarán, sin responsabilidad para la Institución, por:

- a) Renuncia;

- b) Mutuo consentimiento;
- c) Muerte del miembro del personal académico;
- d) Conclusión del término pactado;
- e) Inasistencia del miembro del personal académico a sus labores sin causa justificada, por más de tres veces consecutivas o por más de cinco no consecutivas en un período de 30 días. En el caso de los profesores de asignatura, el cómputo se hará por cada grupo escolar;
- f) Haber sido sancionado con destitución, de acuerdo con la Legislación Universitaria.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Sanciones

Artículo 108.- Además de las previstas en la Legislación Universitaria, son causas de sanción las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente estatuto; y
- b) La deficiencia en las labores docentes o de investigación, objetivamente comprobada.

Artículo 109.- Las sanciones que pueden aplicarse al personal académico son:

- a) Extrañamiento escrito;
- b) Suspensión;
- c) Destitución.

Artículo 110.- Cuando se considere que un miembro del personal académico ha incurrido en alguna causa de sanción:

- a) El director de la dependencia lo comunicará por escrito y en forma razonada al consejo técnico, acompañando las pruebas que estime conducentes;
- b) Dicho consejo correrá traslado al interesado para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de los documentos, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que tenga en su favor;
- c) El consejo podrá ordenar que se practique cualquier diligencia o se desahogue cualquier prueba, antes de dictar su resolución. Ésta deberá producirse a más tardar en 15 días hábiles, a partir de la recepción de la última prueba.

Artículo 111.- En las dependencias donde exista consejo interno, antes de resolver el consejo técnico turnará a aquél la documentación para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la recepción, le entregue un dictamen razonado.

Artículo 112.- Las resoluciones del consejo técnico dictadas de conformidad con los artículos precedentes, podrán ser recurridas ante el Tribunal Universitario, siempre que el interesado presente por escrito su inconformidad debidamente fundada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le dé a conocer la resolución. La revisión por parte del Tribunal Universitario se sujetará a las normas reglamentarias que rigen su funcionamiento.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De las Asociaciones

Artículo 113.- La Universidad reconoce la libertad de su personal académico para organizarse en asociaciones o colegios de acuerdo con los principios de la Legislación Universitaria, principalmente la autonomía y la libertad de cátedra y de investigación.

Artículo 114.- Las asociaciones o colegios a que se refiere el artículo anterior, podrán agrupar a profesores, investigadores, ayudantes y técnicos de una o varias facultades, escuelas, institutos o centros según la libre decisión del propio personal académico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los profesores de educación física, serán reclasificados como profesores de asignatura, de conformidad con las normas establecidas por el presente estatuto, a más tardar el 31 de diciembre de 1974.

SEGUNDO.- Los técnicos académicos y los ayudantes de profesor o de investigador, serán reclasificados en las nuevas categorías y niveles previstos en este estatuto, a más tardar el 31 de diciembre de 1974.

TERCERO.- Los consejos técnicos de las dependencias podrán autorizar que los ayudantes de profesor que a la iniciación de la vigencia de este estatuto impartan cátedra en exceso de los porcentajes a que se refiere el artículo 28, puedan continuar haciéndolo hasta el día último de diciembre de 1975.

CUARTO.- Los nuevos derechos que este estatuto establece a favor del personal académico, que impliquen erogaciones no previstas en el presupuesto correspondiente a 1974, empezarán a regir a partir del 1o. de enero de 1975, con el objeto de que la Universidad procure los recursos necesarios en el próximo presupuesto.

QUINTO.- La Universidad Nacional Autónoma de México a través de sus órganos competentes, procederá a elaborar los instructivos que adecuen los principios generales contenidos en el presente estatuto a la situación de los profesores de enseñanza media superior.

SEXTO.- Los asuntos cuyo trámite fue iniciado con anterioridad a la aprobación del presente estatuto, continuarán tramitándose hasta su conclusión de conformidad con el estatuto del 16 de diciembre de 1970.

Las comisiones dictaminadoras previstas en el presente estatuto deberán constituirse en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de su aprobación, mientras tanto continuarán en funciones las constituidas según el estatuto de 1970.

SÉPTIMO.- Este estatuto aprobado en el Consejo Universitario en su sesión ordinaria celebrada el día 28 de junio de 1974, abroga al Estatuto del Personal Académico del 16 de diciembre de 1970 e iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en la "Gaceta UNAM".

OCTAVO.- Los técnicos académicos serán reclasificados en los términos del artículo segundo transitorio del presente estatuto y de acuerdo con los requisitos académicos establecidos.

La reclasificación tendrá efectos retroactivos al 1o. de enero de 1975 y en ningún caso podrá disminuirse la remuneración actual.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los profesores de carrera o de asignatura que al momento de entrar en vigor estas reformas impartan un número mayor de horas de clase que las señaladas como máximo en la fracción VII del artículo 6o. o en el artículo 35 en su caso, siempre que la asignación de las mismas derive de la aplicación de normas hasta ahora existentes en la Legislación Universitaria, podrán conservarlas pero no aumentarlas.

SEGUNDO.- Se conservará la definitividad de los profesores de carrera de enseñanza media superior y de los profesores de asignatura que, con esa calidad, hayan obtenido la categoría de profesores de carrera de tiempo completo.

TERCERO.- La antigüedad académica de los profesores de carrera de enseñanza media superior, que obtengan la categoría de profesores de carrera de tiempo completo, se contabilizará para el

efecto de disfrutar del año sabático en los términos del artículo 58 de este estatuto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones de la Legislación Universitaria que se opongan al presente acuerdo.

QUINTO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta UNAM.

TRANSITORIO

La presente reforma no afecta derechos adquiridos y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM, previa aprobación del Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- Se mantienen en vigor los Programas de Superación Académica para el Bachillerato aprobados en abril de 1985 en aquello que no contravenga el presente acuerdo.

Publicado en gaceta UNAM el día 14 de abril de 1988

**REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL
“COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES”**

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL “COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES”

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades", en lo sucesivo "el Colegio", tendrá como función impartir enseñanza media superior en los términos de la Ley Orgánica y del Estatuto General de la Universidad.

Artículo 2o.- La organización del Colegio y de sus planes de estudios serán el resultado de la combinación inter y multidisciplinaria de diferentes especialidades. En sus transformaciones futuras deberá conservar la cooperación entre distintas dependencias académicas de la Universidad.

La orientación, contenidos y organización del plan de estudios y métodos de enseñanza dotarán al alumno de una cultura básica integral, que al mismo tiempo que forme individuos críticos, creativos y útiles a su medio ambiente natural y social, los habilite para seguir estudios superiores.

La formación académica de los alumnos se complementará con actividades de extensión y difusión de la cultura, de educación física y de orientación escolar y vocacional.

Artículo 3o.- El Colegio combinará los estudios académicos con la capacitación práctica en la proporción y forma que lo determinen los reglamentos que se expidan sobre el particular. Dentro de este espíritu, el Colegio desarrollará proyectos permanentes o transitorios de opciones técnicas en tecnologías aplicadas, artes u oficios que durante o al término del bachillerato capaciten al estudiante para desempeñar trabajos y ocupar puestos en la producción de bienes y servicios. Estos estudios tendrán carácter optativo.

Artículo 4o.- La Universidad otorgará el grado de bachiller a quienes hayan cubierto todos los créditos del plan de estudios; y diploma de técnico, en el nivel de bachillerato, en la rama, arte u oficio correspondiente, a aquellos alumnos que hubiesen cumplido con las actividades y requisitos que para la opción técnica establezca el Consejo Técnico del Colegio.

Capítulo II

Del Gobierno

Artículo 5o.- Los órganos del Colegio serán:

I. Autoridades:

El Director General del Colegio;

El Consejo Técnico del Colegio;

II. Representantes del Director General:

Los Directores de cada uno de los planteles;

III. Órgano asesor:

El Comité Educativo Asesor, y

IV. Órganos auxiliares.

Artículo 6o.- El Comité Educativo Asesor del Colegio será un órgano asesor del Director General del Colegio y de su Consejo Técnico y se integrará con el Director General del Colegio, los directores de las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Ciencias Políticas y Sociales y Química, el Director General de

la Escuela Nacional Preparatoria y con los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades.

Artículo 7o.- Corresponderá al Comité Educativo Asesor:

- I. Apoyar al Colegio en la aplicación de su modelo educativo, así como en la revisión de sus métodos de enseñanza;
- II. Opinar sobre los vínculos de cooperación inter y multidisciplinaria propuestos para el desarrollo del Colegio y sus planteles;
- III. Asesorar al Director General del Colegio y a su Consejo Técnico en relación con cambios y ajustes propuestos en su plan y programas de estudio, y
- IV. Lo demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Capítulo III Del Consejo Técnico

Artículo 8o.- El Consejo Técnico del Colegio tendrá las obligaciones y facultades señaladas por la Legislación Universitaria para los consejos técnicos de las facultades y escuelas y estará integrado por:

- I. El Director General del Colegio, quien lo convocará y presidirá;
- II. Los directores de los planteles;
- III. Dos representantes propietarios de los profesores de cada una de las áreas académicas del Colegio, y un representante propietario de los profesores de cada uno de los departamentos académicos del Colegio, cada uno con su respectivo suplente;
- IV. Un representante propietario y un suplente de los profesores de cada uno de los planteles del Colegio, y
- V. Un representante propietario y un suplente de los alumnos de cada uno de los planteles del Colegio.

El Secretario General del Colegio será el Secretario del Consejo.

Los consejeros suplentes, cuando concurra el propietario, podrán asistir con voz, pero sin voto.

Artículo 9o.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en *Gaceta UNAM* el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 9o.- Para ser miembro del Consejo Técnico, en representación de los profesores se requerirá:

- I. Se deroga;
- II. Tener una antigüedad docente de por lo menos seis años en el Colegio, al momento de la elección;
- III. Ser definitivo cuando menos en una de las asignaturas del plan de estudios;
- IV. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de Consejero, y
- V. No haber sido sancionado por haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 10.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en *Gaceta UNAM* el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 10.- Para ser miembro del Consejo Técnico, en representación de los alumnos se requerirá:

- I. Se deroga;
- II. Estar inscrito por lo menos en el tercer semestre del plan de estudios del Colegio;
- III. Tener acreditadas todas las materias de los semestres anteriores al momento de la elección y contar con un promedio mínimo de ocho;
- IV. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección ni durante el

desempeño del cargo de consejero, y

V. No haber sido sancionado por haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 11.- Los representantes de los profesores y de los alumnos se elegirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Para garantizar la mayor representatividad de los consejeros técnicos profesores y alumnos, respecto de los distintos planteles, turnos, áreas y departamentos académicos, en la integración de las fórmulas de propietario y suplente se observarán los siguientes criterios:

I. En el caso de los representantes de los alumnos, que el propietario y el suplente sean de distinto turno: matutino y vespertino.

II. En el caso de los representantes de los profesores por área o departamento académico, que los propietarios y los suplentes estén adscritos a diferente plantel.

III. En el caso de los representantes de los profesores por plantel, que el propietario y el suplente sean de distinta área o departamento y de distinto turno.

Artículo 12.- Los consejeros técnicos representantes de los profesores durarán en su cargo seis años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los consejeros técnicos representantes de los alumnos durarán en su cargo dos años.

Artículo 13.- El Consejo Técnico del Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

I. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas que les sean presentadas por: el Rector, el Director General del Colegio, los directores de los planteles, los profesores, los alumnos o aquellos que surjan en su seno;

II. Formular los proyectos de reglamento del Colegio y someterlos, por conducto del Director General, a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Universitario;

III. Estudiar y analizar las propuestas de planes y programas de estudio del Colegio, sometiéndolas por conducto del Director General a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Universitario, en sus aspectos generales;

IV. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que tengan carácter técnico o legislativo y que afecten al Colegio, según lo establece la fracción V del artículo 49 del Estatuto General;

V. Determinar las áreas y departamentos académicos en que se agrupen las materias que se impartan en el Colegio;

VI. Aprobar o impugnar, en los términos de los artículos 19 y 23 de este reglamento, la lista de candidatos que se le presenten para la designación del Director General del Colegio y los directores de los planteles;

VII. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios;

VIII. Elaborar los reglamentos especiales complementarios al Estatuto del Personal Académico y ejercer las facultades que éste le confiere;

IX. Fijar los criterios generales y los requisitos a que deberán ajustarse los planes y programas académicos de docencia, investigación y difusión cultural del Colegio;

X. Determinar las pruebas, criterios de evaluación y los procedimientos para la selección, adscripción y promoción del personal académico del Colegio, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico;

XI. Determinar, mediante instructivos acordes con el Estatuto del Personal Académico y las normas referentes a la carrera académica, el procedimiento para la distribución de las labores que deba realizar el personal académico; y las formas de coordinación, supervisión y evaluación de su desarrollo y resultados;

XII. Conocer y opinar sobre los planes de trabajo y los informes anuales del Director General del Colegio y, de los directores de los planteles;

XIII. Elaborar su reglamento interno y someterlo, por conducto del Director General del Colegio, a la aprobación del Consejo Universitario;

XIV. Emitir el reglamento de los consejos internos y el reglamento de funcionamiento de las áreas y departamentos académicos del Colegio;

XV. Determinar los criterios específicos para la evaluación del personal académico del Colegio, para el otorgamiento de estímulos para el personal académico, y

XVI. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 14.- El Consejo Técnico, para el desempeño de sus atribuciones, celebrará sesiones ordinarias, requiriéndose como quórum legal, en la primera convocatoria, la presencia de la mayoría simple de sus integrantes.

Si en el día y hora en que deba sesionar no se integra el quórum, se podrá sesionar válidamente con los que concurren media hora después de la señalada en la primera convocatoria; este lapso surtirá efecto legal de segunda convocatoria, salvo que el asunto o asuntos a tratar requieran de quórum y mayoría calificados.

Artículo 15.- Las sesiones del Consejo Técnico serán presididas con voz y voto por el Director General del Colegio y, en su ausencia por el consejero profesor con mayor antigüedad académica que esté presente en la sesión.

Artículo 16.- Las sesiones ordinarias del Consejo Técnico se celebrarán cuando menos cada sesenta días y las extraordinarias cada vez que el Director General del Colegio lo considere necesario, o lo soliciten por escrito, expresando el objeto, un grupo de consejeros que representen cuando menos un tercio de los votos del consejo.

Artículo 17.- Las decisiones del Consejo Técnico, salvo disposición en contrario, se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Se requerirá mayoría calificada de por lo menos dos tercios de los votos del Consejo cuando el Consejo Técnico deba manifestarse con relación a:

- I. El plan y los programas de estudio;
- II. La creación o supresión de opciones técnicas;
- III. El reglamento del Colegio, el reglamento interno del propio consejo, los reglamentos de los consejos internos y consejos académicos y el reglamento de funcionamiento de las áreas y departamentos académicos;
- IV. La elaboración o modificación de reglamentos, instructivos, criterios de aplicación o protocolos, de carácter normativo específico para el Colegio, y
- V. Los asuntos que específicamente la Legislación Universitaria determine con tal requisito.

Artículo 18.- El Consejo Técnico funcionará en pleno o por comisiones, en los términos que establezca este reglamento, su reglamento interno y la Legislación Universitaria.

Capítulo IV

Del Director General y los Directores de los Planteles

Artículo 19.- El Director General del Colegio será nombrado por la Junta de Gobierno, según lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley Orgánica, y 37, 38 y 39 del Estatuto General; durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, del Director General del Colegio; si la remoción se pide por motivo que comprometa el honor o el prestigio personal del director, éste será oído por la Junta de Gobierno.

Artículo 20.- Las ausencias del Director General que no excedan cada una de ellas de treinta días serán suplidas por el Secretario General del Colegio, pero si son por mayor tiempo será sustituido conforme al procedimiento que establece el artículo 40 del Estatuto General.

Artículo 21.- Para ser Director General del Colegio se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y menor de setenta años;

II. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable;
III. Haber prestado servicios docentes en el Colegio por lo menos ocho años y estar sirviendo en él una cátedra, y

IV. Poseer título o grado superior al de bachiller.

Artículo 22.- Son facultades del Director General del Colegio:

I. Tener la representación del Colegio y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;
II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto;
III. Ser miembro del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México;
IV. Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades y programas académicos y administrativos del Colegio, dentro de los lineamientos generales que establezca el Consejo Técnico del Colegio;
V. Proponer al Rector, el nombramiento de los funcionarios académicos y administrativos del Colegio;
VI. Proponer los nombramientos del personal académico y administrativo del Colegio, conforme a las disposiciones vigentes en los estatutos y reglamentos universitarios;
VII. Convocar y presidir el Consejo Técnico y a los órganos académicos de asesoría del Colegio;
VIII. Proceder conforme al artículo 42 del Estatuto General, cuando no esté de acuerdo con algún dictamen del Consejo Técnico;
IX. Velar por el cumplimiento, en el Colegio, de las normas que rigen la estructura y funcionamiento de la Universidad, aplicando, en su caso, los estímulos y sanciones que sean procedentes;
X. Convocar al Comité Educativo Asesor y a la Junta de Directores del Colegio y presidirlos, y
XI. Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

Artículo 23.- La conducción académica, la administración y las facultades disciplinarias de los planteles en que haya de distribirse la población escolar del bachillerato estarán a cargo de directores de planteles dependientes del Director General del Colegio. El director de cada Plantel será designado y removido por el Rector, durará en su cargo cuatro años y podrá ser nuevamente designado por una vez.

Para su designación, el Director General del Colegio, previa auscultación de la comunidad del plantel y en consulta con el consejo interno del plantel correspondiente, formulará una lista de candidatos, que someterá a la aprobación del Consejo Técnico del Colegio. Éste sólo podrá impugnarla en caso de que alguno de los candidatos no llene los requisitos señalados en el artículo 24 de este reglamento. Una vez aprobada la lista, será enviada al Rector, por conducto del Director General del Colegio, a fin de que el primero haga la designación respectiva.

Artículo 24.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en *Gaceta UNAM* el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 24.- Para ser director de Plantel se requerirá:

I. Ser mayor de treinta y menor de setenta años;
II. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable;
III. Haber prestado servicios docentes en el Colegio por lo menos seis años y servir en él una cátedra, y
IV. Poseer título o grado superior al de bachiller.

Artículo 25.- Son facultades de los directores de cada plantel:

I. Representar a su plantel;

II. Planear, organizar y dirigir, supervisar y evaluar, en acuerdo con el Director General del Colegio, las actividades y programas académicos y administrativos que se realicen en el plantel, dentro de los lineamientos generales que establezca el Consejo Técnico del Colegio;

- III. Proponer al Rector, con aprobación del Director General del Colegio, el nombramiento de los funcionarios académicos y administrativos del plantel;
- IV. Proponer los nombramientos del personal académico y administrativo del plantel, conforme a las disposiciones vigentes en los estatutos y reglamentos universitarios;
- V. Ser miembro del Consejo Técnico del Colegio, con voz y voto;
- VI. Convocar y presidir al consejo interno del plantel;
- VII. Ser miembro de la Junta de Directores del Colegio;
- VIII. Velar por el cumplimiento, en el plantel, de las normas que rigen la estructura y funcionamiento de la Universidad, y aplicando, en su caso, los estímulos y sanciones que sean procedentes;
- IX. Designar a los jefes de área o, en su caso, de departamento académico, y
- X. Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

Capítulo V

De los Órganos Auxiliares

Artículo 26.- Serán órganos auxiliares del Colegio:

- I. Los consejos académicos de las áreas y departamentos académicos;
- II. Los consejos internos de los planteles;
- III. La Junta de Directores del Colegio;
- IV. El Secretario General;
- V. Los Secretarios de planteles, y
- VI. Los jefes o coordinadores de área o departamento.

Artículo 27.- Los consejos académicos serán órganos auxiliares del Consejo Técnico del Colegio para los asuntos relativos a los programas de estudio, la formación y actualización de profesores, los planes y programas de trabajo y actividades del personal académico.

Artículo 28.- La composición, atribuciones y formas de funcionamiento de los consejos académicos estarán determinadas en las reglas de funcionamiento de los consejos académicos.

Artículo 29.- En cada uno de los planteles del Colegio funcionará un consejo interno.

Artículo 30.- El consejo interno será órgano de consulta necesario para el director del plantel y también será órgano auxiliar del Consejo Técnico, en los casos en que así se determine.

Artículo 31.- Los consejos internos estarán integrados por:

- I. El director del plantel, quien lo convocará y presidirá;
- II. El secretario general del plantel, quien fungirá como secretario del consejo;
- III. Dos representantes de los profesores de cada área y departamento académico;
- IV. Dos representantes de los alumnos de cada turno, y
- V. Un representante de los trabajadores administrativos del turno matutino y otro del turno vespertino.

Por cada representante propietario se elegirá un suplente, el cual tendrá derecho de voz en todo momento y de voto sólo cuando no esté el propietario.

Artículo 32.- En ausencia del director del plantel, el consejo interno será presidido por el secretario general del mismo. En ausencia de ambos lo presidirá el consejero interno profesor de mayor antigüedad académica que esté presente en la reunión.

Artículo 33.- Serán funciones del consejo interno:

- I. Opinar sobre los asuntos académicos, administrativos y disciplinarios que le sean sometidos por el director del plantel;

II. Proponer iniciativas, planes o proyectos de trabajo que miren al mejor funcionamiento del plantel;
III. Conocer los problemas que afectan al plantel y asesorar al director respecto de las mejores vías de solución;

IV. Hacer propuestas para el mejor aprovechamiento y uso de los recursos y servicios del plantel;

V. Opinar respecto de los candidatos para la dirección del plantel, dentro del procedimiento establecido en este reglamento;

VI. Opinar acerca del plan de trabajo anual del director del plantel y sobre los planes de trabajo de las áreas del mismo, así como de sus resultados, y

VII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 34.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en *Gaceta UNAM* el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 34.- Para ser representante de los profesores y alumnos en el consejo interno, se deberán satisfacer los requisitos señalados por los artículos 9o. y 10, respectivamente de este reglamento.

Para ser representante de los trabajadores administrativos, se requerirá:

I. Se deroga;

II. Ser trabajador administrativo de base del turno y plantel correspondiente;

III. Tener una antigüedad administrativa mayor de cinco años en el Colegio, y

IV. No haber sido sancionado por haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 35.- Los representantes de los profesores, alumnos y trabajadores administrativos durarán en su cargo dos años.

Artículo 36.- Los profesores, alumnos y trabajadores administrativos elegirán a sus respectivos representantes ante el consejo interno, mediante el procedimiento que para ese efecto fije el reglamento de los consejos internos de los planteles del Colegio.

Artículo 37.- Cuando quede vacante algún puesto de representante, el director del plantel, previa consulta con el Consejo Técnico, convocará a elecciones extraordinarias. Quien así sea electo complementará el periodo correspondiente al consejero a quien haya sustituido.

Artículo 38.- Las direcciones del Colegio y de los diversos planteles se mantendrán vinculadas en aspectos de gestión académica, de difusión cultural, de divulgación, de administración de recursos y de planeación en todos los órdenes, mediante la Junta de Directores, la cual será presidida por el Director General del Colegio y en ella participarán los directores de los planteles, los secretarios General y Académico del Colegio y el Secretario de Planeación del Colegio. En caso de ausencia del Director General del Colegio, la reunión será presidida por el Secretario General del mismo.

Artículo 39.- Corresponderá a la Junta de Directores del Colegio:

I. Realizar los estudios que le encomiende el Consejo Técnico, el Director General o los que surjan en su seno;

II. Recomendar las medidas que estime necesarias para el mejoramiento de los aspectos académicos y administrativos del Colegio;

III. Asesorar en todos los órdenes técnicos y administrativos que se relacionen con la enseñanza, y

IV. Lo demás que le señale el Director General del Colegio o el Consejo Técnico.

Artículo 40.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en *Gaceta UNAM* el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 40.- Serán requisitos para ser Secretario General del Colegio:

I. Poseer título o grado superior al de bachiller;

- II. Ser profesor con más de tres años de servicios en el Colegio e impartir en él una cátedra en el momento de su designación;
- III. Haberse distinguido en el cumplimiento de sus tareas académicas, y
- IV. No haber cometido faltas graves en contra de la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 41.- Son funciones del Secretario General del Colegio:

- I. Desempeñar las labores que le encomiende el Director General;
- II. Suplir al Director General en sus ausencias, conforme lo prevé el presente reglamento;
- III. Fungir como secretario del Consejo Técnico del Colegio;
- IV. Velar por el cumplimiento de los acuerdos y de las medidas dictadas por el Director General, y
- V. Las demás que señale la Legislación Universitaria.

Artículo 42.- Los secretarios de los planteles deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo 40 de este reglamento, los cuales ejercerán las siguientes funciones:

- I. Desempeñar las comisiones y atender los asuntos que les señale el director del plantel de su adscripción;
- II. Suplir al director del plantel en sus ausencias menores de sesenta días;
- III. Fungir como secretario del consejo interno del plantel, y
- IV. Atender los aspectos académicos, administrativos y disciplinarios de su respectivo plantel, de acuerdo con las instrucciones que reciban de su director.

Artículo 43.- Para la coordinación e impulso de las actividades académicas se considerarán como órganos de consulta:

- I. Los conjuntos integrados por todos los profesores adscritos a cada área de cada plantel, y
- II. Los conjuntos integrados por todos los profesores del Colegio adscritos a cada departamento académico.

Artículo 44.- Corresponderá al conjunto de profesores de cada área-plantel o departamento académico:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto por los ordenamientos correspondientes, en los procesos mediante los cuales se elaboren o revisen planes y programas de estudio; planes de trabajo del área o departamento académico y, en su caso, del plantel; planes de formación y actualización de profesores, así como en lo relativo a las actividades del personal académico;
- II. Designar a sus representantes al consejo académico que corresponda y, en su caso, al consejo interno del plantel, de conformidad con los ordenamientos que emita el Consejo Técnico del Colegio;
- III. Designar a los miembros de la comisión dictaminadora que les corresponda, según lo establecido por el Estatuto del Personal Académico y por el Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, de conformidad con las disposiciones que el Consejo Técnico emita;
- IV. Coadyuvar al establecimiento y aplicación de los lineamientos académicos y administrativos que fije el Consejo Técnico del Colegio;
- V. Participar en la designación de los jefes de área o departamento académico, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Técnico;
- VI. Participar en la elaboración y ejecución del plan de trabajo del área-plantel o departamento académico que apruebe el Consejo Técnico del Colegio;
- VII. Participar en la organización y desarrollo de los seminarios por área o departamento académico, y
- VIII. Lo demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 45.- Al frente de cada área-plantel o departamento académico habrá jefes de área, a quienes corresponderá:

- I. Ser el órgano ejecutivo del conjunto de profesores a su cargo y representarlos en los asuntos que no sean competencia de los representantes de tales profesores al Consejo Técnico y a los consejos

académicos e internos;

II. Formular anualmente, con la participación del conjunto de profesores del área-plantel o departamento académico a su cargo, un plan de trabajo; someterlo a la consideración del director del plantel y del consejo interno del mismo e informar de sus resultados. Dentro del plan de trabajo deberán incluirse actividades de apoyo y extensión académica, dirigidas a profesores y alumnos tales como seminarios, ciclos de conferencias, cursos de actualización o de formación, entre otras;

III. Colaborar con la dirección del plantel en la formulación y ejecución del plan de trabajo del plantel, principalmente en lo relativo al área-plantel o departamento académico a su cargo;

IV. Atender los asuntos académico-administrativos del área o departamento académico a su cargo;

V. Asesorar a las autoridades y en su caso al consejo interno del plantel, en los asuntos relacionados con el área o departamento académico a su cargo;

VI. Informar al director del plantel, y en su caso, al Director General del Colegio, sobre el desempeño académico de los profesores del área o departamento académico a su cargo;

VII. Promover las reuniones de profesores que sean necesarias para la adecuada participación del conjunto en los asuntos que se mencionan en el artículo 44 de este reglamento y en aquellos relacionados con la evaluación académica de los alumnos, y

VIII. Lo demás que les confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 46.- Para ser jefe de área-plantel o departamento académico se requerirá:

I. Ser profesor definitivo del área o departamento, con cuatro o más años de antigüedad;

II. Estar impartiendo una cátedra en el área y plantel o departamento académico de que se trate;

III. Haberse destacado en el desempeño de sus funciones académicas;

IV. No haber sido sancionado por haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, y

V. Lo demás que determine el ordenamiento que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento, una vez aprobado por el Consejo Universitario, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta UNAM*.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del CCH, aprobado por el Consejo Universitario en su sesión del 18 de septiembre de 1991.

TERCERO.- La representación completa del Colegio de Ciencias y Humanidades ante el Consejo Universitario se resolverá a través de elecciones extraordinarias, en los términos del reglamento correspondiente.

CUARTO.- Con excepción de lo que contravenga lo dispuesto por este reglamento, continuarán vigentes los reglamentos, instructivos, criterios y demás ordenamientos y disposiciones que haya emitido el Consejo Técnico del Colegio de Ciencias y Humanidades.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 22 de Septiembre de 1998

Publicado en *Gaceta UNAM* el día 28 de Septiembre de 1998

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor una vez aprobadas por el Consejo Universitario, al día siguiente de su publicación en la *Gaceta UNAM*.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 5 de Julio de 2005

Publicado en *Gaceta UNAM* el día 1 de Agosto de 2005

**REGLAMENTO DE LA ESCUELA
NACIONAL PREPARATORIA**

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La Escuela Nacional Preparatoria es una de las instituciones a través de la cual la Universidad Nacional Autónoma de México, realiza uno de sus sistemas de educación a nivel bachillerato, de acuerdo con los artículos 1o. y 2o., fracción III de su Ley Orgánica y artículos 4o. y 8o., fracción XVI(1) de su Estatuto General.

Artículo 2o.- La Escuela Nacional Preparatoria tiene como finalidad impartir enseñanza correspondiente a nivel de bachillerato, de acuerdo con su plan de estudios y con los programas correspondientes, dando a sus alumnos formación cultural, preparación adecuada para la vida y un desarrollo integral de su personalidad, que los capacite para continuar estudios profesionales, conforme a su vocación y a las obligaciones de servicio social que señala el artículo 3o. del Estatuto General.

Artículo 3o.- Bachillerato es el ciclo de estudios posterior al de la educación primaria, o en su caso, posterior al de secundaria, necesario para ingresar a la enseñanza profesional que imparte la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 4o.- (Modificado en sesión del Consejo Universitario del 26 de septiembre de 1985, publicado en *Gaceta UNAM* el 7 de octubre de 1985, como sigue):

Artículo 4o.- Los alumnos que hayan concluido el ciclo de bachillerato de la Escuela Nacional Preparatoria tendrán derecho a que la Universidad Nacional Autónoma de México les otorgue el grado académico de bachiller, asimismo, se otorgará diploma de bachillerato técnico en el área correspondiente a quienes hayan aprobado las materias del tronco común de bachillerato y de la opción técnica respectiva. A los alumnos que sólo hayan concluido el ciclo equivalente a la enseñanza secundaria, si lo solicitan, la Universidad les expedirá el certificado de estudios respectivo.

Artículo 5o.- El plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria, elaborado por el Consejo Técnico y aprobado, en lo general, por el Consejo Universitario, es el conjunto de asignaturas necesarias para realizar la finalidad prevista en el artículo 2o. de este reglamento.

Artículo 6o.- Los programas de enseñanza aprobados por el Consejo Técnico constituyen el contenido sistemático de cada una de las asignaturas que integran el plan de estudios.

Artículo 7o.- Las asignaturas que se imparten en la Escuela Nacional Preparatoria se agruparán por especialidades y departamentos académicos, según lo determine el Consejo Técnico.

Artículo 8o.- La Escuela Nacional Preparatoria se integra con profesores, estudiantes, autoridades, funcionarios, órganos académicos de asesoría y trabajadores administrativos; y contará con los edificios e instalaciones, mediante los cuales sea posible el desarrollo de sus fines.

Artículo 9o.- La enseñanza del bachillerato de la Escuela Nacional Preparatoria se impartirá en sus diversos planteles, conservando la unidad de su sistema.

CAPÍTULO II

Del Gobierno

Artículo 10.- Son autoridades de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. El Director General de la Escuela Nacional Preparatoria; y
- II. El Consejo Técnico de la misma.

CAPÍTULO III

Del Director General

Artículo 11.- El Director General será nombrado y en su caso removido por la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 de la Ley Orgánica, 37, 38 y 39 del Estatuto General.

Artículo 12.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en *Gaceta UNAM*, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 12.- El Director General es la autoridad de mayor jerarquía en la Escuela Nacional Preparatoria; la ejercerá directamente en los distintos planteles, o a través de los directores de plantel, en los términos establecidos por el Estatuto General y este reglamento.

Artículo 13.- Las ausencias del Director General que no excedan cada una de ellas de treinta días, serán suplidas por el Secretario General de la Escuela Nacional Preparatoria, pero si son por mayor tiempo, será sustituido conforme al procedimiento que establece el artículo 40 del Estatuto General.

Artículo 14.- Son atribuciones del Director General:

- I. Tener la representación de la Escuela Nacional Preparatoria y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;
- II. Ser miembro del Consejo Universitario;
- III. Ser miembro del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- IV. Dictar las medidas conducentes para que en la Escuela Nacional Preparatoria, se cumplan las normas que rigen a la Universidad Nacional Autónoma de México;
- V. Cuidar que dentro de la Escuela Nacional Preparatoria, se desarrollen las labores ordenada y eficazmente;
- VI. Nombrar, con aprobación del Rector, al Secretario General y a los secretarios auxiliares de la Escuela Nacional Preparatoria;
- VII. Proponer al Rector el nombramiento del personal académico y del personal administrativo. Tratándose del personal de los planteles, se seguirá el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 43 del Estatuto General;
- VIII. Convocar al Consejo Técnico y a los órganos académicos de asesoría de la Escuela Nacional Preparatoria;
- IX. Presidir las sesiones del Consejo Técnico;
- X. Presidir el Consejo General de Enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria;
- XI. Proponer al Consejo Técnico la designación de los miembros de sus comisiones y actuar como Presidente ex officio de las mismas;
- XII. Proceder conforme al artículo 42 del Estatuto General, cuando no esté de acuerdo con algún dictamen del Consejo Técnico;
- XIII. Establecer la organización que requiera el mejor funcionamiento de la Escuela Nacional Preparatoria, y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Técnico

Artículo 15.- El Consejo Técnico de la Escuela Nacional Preparatoria estará integrado por un representante de los profesores de cada una de las especialidades a que se refiere el artículo 7o. de este reglamento y por dos representantes de la totalidad de los alumnos en cada uno de sus turnos.

Artículo 16.- Por cada representante propietario, tanto de los profesores como de los alumnos, habrá un suplente.

Artículo 17.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en *Gaceta UNAM* el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 17.- Para ser miembro del Consejo Técnico en representación de los profesores, se requerirá:

- I. Se deroga;
- II. Ser profesor con más de seis años de servicios docentes en la Escuela;
- III. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero, y
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 18.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en *Gaceta UNAM* el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 18.- Para ser miembro del Consejo Técnico en representación de los alumnos, se requerirá:

- I. Se deroga;
- II. Ser alumno regular de uno de los dos últimos años de estudios en la Escuela;
- III. Haber obtenido en el año anterior a su elección calificaciones con promedio mínimo de 8, y
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 19.- Los representantes de los profesores y de los alumnos, se elegirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento para la Elección de Representantes de Profesores y Alumnos ante los Consejos Técnicos de las Facultades y Escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 20.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en *Gaceta UNAM*, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo Técnico de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presenten el Rector, el Director General, los directores de plantel, los profesores, los alumnos, o que surjan de su seno;
- II. Formular los proyectos de reglamentos de la Escuela y someterlos, en su caso, por conducto del Director General, a la consideración y aprobación del Consejo Universitario;
- III. Elaborar o modificar los planes y programas de estudios de la Escuela, para someter los proyectos por conducto del Director General, a la consideración y aprobación en lo general, del Consejo Universitario;
- IV. Aprobar o impugnar la terna que para Director General de la Escuela le sea enviada por el Rector, en los términos del artículo 37 del Estatuto General;
- V. Aprobar u objetar la proposición que haga el Rector para designar director de plantel, en los términos del artículo 43 del Estatuto General;
- VI. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que tengan carácter técnico o legislativo y que afecten a la Escuela, de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 49 del Estatuto General;
- VII. Fijar las especialidades en que se agruparán los profesores, y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 21.- El Consejo Técnico para el desempeño de sus atribuciones, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, requiriéndose como quórum legal la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Si el día y hora en que deba sesionar no se integra el quórum, se podrá sesionar válidamente con los que concurren, media hora después de la señalada en la convocatoria; este lapso surtirá efecto legal de

segundo citatorio.

Artículo 22.- Las sesiones del Consejo serán presididas con voz y voto por el Director General y en su ausencia por el más antiguo de los consejeros profesores presentes.

Artículo 23.- Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán cuando menos cada 60 días y las extraordinarias cada vez que el Director General lo considere necesario, o lo soliciten por escrito expresando el objeto, un grupo de consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables.

Artículo 24.- Las decisiones del Consejo Técnico, salvo disposición en contrario, se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 25.- El Secretario General de la Escuela, o en su ausencia uno de los secretarios auxiliares, realizará las funciones de Secretario del Consejo Técnico, y tendrá a su cargo elaborar el acta de la sesión.

Artículo 26.- El Consejo Técnico podrá actuar en pleno o en comisiones. Cuando los asuntos sometidos a la consideración de las comisiones lo requieran, éstas o el propio Consejo Técnico podrán invitar a profesores o alumnos.

Artículo 27.- Las comisiones serán presididas por el profesor consejero más antiguo, y, para el desempeño de su cometido, sesionarán con la frecuencia que los asuntos que les sean turnados lo ameriten, y tomarán sus acuerdos por mayoría, sometiéndolos al Consejo Técnico para su aprobación.

CAPÍTULO V

De los Directores de Plantel

Artículo 28.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en *Gaceta UNAM*, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 28.- Los directores de plantel ejercerán la autoridad en los planteles a que se adscriban, en representación del Director General de la Escuela Nacional Preparatoria. Durarán en su encargo cuatro años y deberán poseer título superior al de bachiller y reunir los requisitos que señala el artículo 18 del Estatuto General, en sus fracciones I, II y IV.

Artículo 29.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en *Gaceta UNAM*, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 29.- Para la designación del director de cada plantel, el consejo interno del mismo formulará una lista de candidatos que llenen los requisitos establecidos, la cual será puesta, por conducto del Director General, a la consideración del Rector, quien lo designará, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 del Estatuto General.

Artículo 30.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en *Gaceta UNAM*, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 30.- En la ausencia del director del plantel, por un periodo no mayor de dos meses, será suplido en forma interina por el secretario del plantel. Si la ausencia excede de dos meses, será sustituido por la persona que nombre el Rector, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 31.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en *Gaceta UNAM*, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 31.- Son atribuciones de los directores de plantel:

- I. Ejercer la autoridad dentro del plantel correspondiente, en representación del Director General;
- II. Proponer al Rector, por conducto del Director General, los nombramientos de los secretarios del plantel a su cargo;
- III. Proponer al Rector, por conducto del Director General, en los términos que establece el artículo 27 del Estatuto del Personal Académico, la designación de profesores interinos del plantel a su cargo;
- IV. Proponer al Rector, por conducto del Director General, la designación del personal administrativo del plantel a su cargo;
- V. Velar por el cumplimiento del plan de estudios y de los programas de enseñanza;
- VI. Vigilar que la unidad administrativa de su respectivo plantel cumpla con sus funciones;
- VII. Velar porque dentro del plantel se desarrollen las labores en forma ordenada y eficaz, aplicando, en su caso, los estímulos y sanciones que sean procedentes;
- VIII. Profesar una cátedra en el plantel;
- IX. Presidir las sesiones del consejo interno del plantel;
- X. Formar parte del Consejo General de Enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria;
- XI. Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo Técnico, y
- XII. Cuidar que, dentro del plantel a su cargo, se cumplan las disposiciones de la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO VI

Del Personal Académico

Artículo 32.- El personal académico se regirá por el Estatuto General y las normas que lo reglamenten, y tendrá las facultades y obligaciones señaladas en el Estatuto del Personal Académico.

CAPÍTULO VII

De los Funcionarios

Artículo 33.- Serán funcionarios de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. El Secretario General;
- II. Los secretarios auxiliares de la Dirección General;
- III. Los secretarios de los planteles;
- IV. Los secretarios adjuntos de los planteles; y
- V. Los jefes de departamento.

Artículo 34.- Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, desempeñarán labores académico-administrativas y tendrán carácter de personal de confianza.

Artículo 35.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en *Gaceta UNAM* el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 35.- Serán requisitos para ser Secretario General de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. Poseer título o grado superior al de bachiller;
- II. Ser profesor con más de 3 años de servicios en la Escuela Nacional Preparatoria e impartir en ella una cátedra en el momento de su designación;
- III. Haberse distinguido en el cumplimiento de sus tareas académicas; y
- IV. No haber cometido faltas graves en contra de la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 36.- Son funciones del Secretario General de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. Desempeñar las labores que le encomiende el Director General;
- II. Suplir al Director General en sus ausencias, conforme lo prevé el presente reglamento;
- III. Fungir como Secretario de los Consejos Técnico y General de Enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria

- IV. Velar por el cumplimiento de los acuerdos y de las medidas dictadas por el Director General, y
- V. Las demás que le señale la Legislación Universitaria.

Artículo 37.- Los secretarios auxiliares de la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria, deberán satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 35 de este reglamento.

Artículo 38.- Son funciones de los secretarios auxiliares de la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. Desempeñar las comisiones y atender los asuntos que les señale el Director General;
- II. Auxiliar al Secretario General en el desempeño de sus funciones, y
- III. Suplir, cuando sea designado para ello, al Secretario General en sus ausencias.

Artículo 39.- Los secretarios de los planteles y los secretarios adjuntos, deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo 35 de este reglamento.

Artículo 40.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en *Gaceta UNAM*, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 40.- Son funciones de los secretarios de los planteles:

- I. Desempeñar las comisiones y atender los asuntos que les señale el director del plantel;
- II. Suplir al director del plantel en sus ausencias menores de dos meses;
- III. Fungir como secretario del consejo interno del plantel, y
- IV. Atender los aspectos académicos, administrativos y disciplinarios, de su respectivo plantel, de acuerdo con las instrucciones que reciban del director del mismo.

Artículo 41.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en *Gaceta UNAM*, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 41.- Son funciones de los secretarios adjuntos de los planteles:

- I. Colaborar con el director y el secretario del plantel dentro de su turno;
- II. Suplir, cuando sea designado para ello, al secretario del plantel en sus ausencias, y
- III. Las demás que le encomiende el director del plantel.

Artículo 42.- Los jefes de departamentos académicos deberán llenar los requisitos exigidos por el artículo 18 del Estatuto General. Su categoría y funciones serán consideradas como una comisión especial de confianza, conferida por el Director General.

Artículo 43.- Corresponde a los jefes de departamentos académicos:

- I. Realizar el análisis sistemático de la enseñanza en las materias de su departamento desde el punto de vista pedagógico y de contenido, auxiliándose con los coordinadores de docencia de cada plantel;
- II. Promover el estudio y actualización de la didáctica en su departamento;
- III. Proponer al Director General las modificaciones a los programas de enseñanza que estimen procedentes;
- IV. Realizar los estudios que les encomiende el Director General;
- V. Formar parte del Consejo General de Enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria;
- VI. Emitir su opinión sobre los candidatos a profesores;
- VII. Informar al Director General de la Escuela Nacional Preparatoria de los problemas académicos que se presenten en su departamento, proponiendo soluciones;
- VIII. Citar a reuniones periódicas a los coordinadores de docencia;
- IX. Visitar los planteles por lo menos una vez al mes para reunirse con los profesores y conocer directamente el estado de la enseñanza, procurando asidua comunicación con maestros y alumnos;
- X. Establecer con el auxilio de los coordinadores de docencia y escuchando la opinión de los profesores de las asignaturas, la vigilancia del cumplimiento de los programas, recurriendo a sistemas comunes de

evaluación, por medio de los cuales se puedan verificar los conocimientos de los alumnos, respetando la libertad de cátedra;

XI. Elaborar la guía bibliográfica de las asignaturas a su cargo;

XII. Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo Técnico, y

XIII. Las demás que les confiera el Director General.

Artículo 44.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en *Gaceta UNAM*, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 44.- Los jefes de los departamentos académicos propondrán al Director General de la Escuela Nacional Preparatoria, de común acuerdo con el director del plantel que corresponda, la designación de los coordinadores de docencia de especialidades en cada uno de los planteles, los cuales durarán en su comisión un año lectivo prorrogable.

Artículo 45.- Para ser coordinador de docencia será necesario reunir los siguientes requisitos:

I. Ser profesor definitivo y preferentemente poseer título de la especialidad;

II. Tener más de cinco años de impartir la asignatura de que se trate y haberse destacado en el cumplimiento de su función académica, y

III. No desempeñar la misma comisión en otro plantel.

Artículo 46.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en *Gaceta UNAM*, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 46.- Corresponde a los coordinadores de docencia:

I. Profesar por lo menos una cátedra de su especialidad, en el plantel al que esté adscrito;

II. Vigilar que se cumplan los acuerdos de naturaleza académica en sus especialidades;

III. Presentar estudios al director del plantel y al jefe del departamento correspondiente, sobre los problemas que se presenten dentro de su asignatura, proponiendo soluciones;

IV. Convocar a los profesores de la materia a reuniones periódicas.

CAPÍTULO VIII

De los Alumnos

Artículo 47.- Serán alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria los que hubieren sido inscritos por las dependencias correspondientes de la Universidad Nacional Autónoma de México y que no se encuentren suspendidos en sus derechos escolares.

Artículo 48.- Los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria tendrán los derechos y obligaciones señalados en los artículos 86 y 87 del Estatuto General.

CAPÍTULO IX

Del Personal Administrativo

Artículo 49.- El personal administrativo de la Escuela Nacional Preparatoria se regirá por las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores Administrativos al Servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPÍTULO X

De los Órganos Académicos de Asesoría

Artículo 50.- Serán órganos académicos de asesoría de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. El Consejo General de Enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria, y
- II. El consejo interno de cada plantel.

Artículo 51.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en *Gaceta UNAM*, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 51.- El Consejo General de Enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria actuará bajo la presidencia del Director General o en ausencia de éste, del Secretario General, y estará integrado por:

- I. Los directores de plantel;
- II. El Secretario General y los secretarios auxiliares de la Dirección General;
- III. Los jefes de los departamentos académicos;
- IV. Los consejeros universitarios profesores y alumnos, y
- V. Los representantes a que se refiere la fracción III del artículo 55 de este reglamento.

Actuará como Secretario, el Secretario General o en su ausencia uno de los secretarios auxiliares de la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria designado por el Director General.

Artículo 52.- Corresponde al Consejo General de Enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. Asesorar en todos los órdenes técnicos y administrativos que se relacionen con la enseñanza;
- II. Realizar los estudios que determine el Consejo Técnico de la Escuela;
- III. Recomendar las medidas que estime necesarias para el mejoramiento de los aspectos académico y administrativo, y
- IV. Las demás que le señale el Director General o el Consejo Técnico.

Artículo 53.- En cada plantel habrá un cuerpo colegiado de asesoría denominado consejo interno.

Artículo 54.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en *Gaceta UNAM*, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 54.- El consejo interno de cada uno de los planteles de la Escuela Nacional Preparatoria, actuará bajo la presidencia del director del plantel y, en ausencia de éste, el secretario del mismo, estará integrado por:

- I. El secretario del plantel y los secretarios adjuntos;
- II. Un profesor por cada especialidad;
- III. Doce representantes alumnos repartidos proporcionalmente por años y turnos, y
- IV. Un representante por cada turno de trabajo de los empleados administrativos del plantel.

Artículo 55.- Corresponderá al consejo interno del plantel:

- I. Estudiar, discutir y hacer recomendaciones, sobre las actividades académicas del plantel;
- II. Formular la lista a que se refiere el artículo 29 de este reglamento, y
- III. Nombrar dentro de sus miembros, un profesor y un alumno, como integrantes del Consejo General de Enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria.

Artículo 56.- Los representantes de los profesores, de los alumnos y de los empleados administrativos, al consejo interno de cada plantel deberán:

- I. Satisfacer los mismos requisitos exigidos por los artículos 18 y 20 del Estatuto General. En el caso de los empleados administrativos, deberán cumplir los requisitos que señala el artículo 24 del propio Estatuto;
- II. Durar en sus funciones dos años, y
- III. Ser electos en forma directa por mayoría de votos de los profesores, los alumnos y los empleados administrativos del plantel, respectivamente.

Artículo 57.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en *Gaceta UNAM*, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 57.- Para la integración del consejo interno, el director del plantel deberá:

- I. Convocar a elecciones cada dos años con quince días de anticipación. En el caso de que se encuentre vacante algún puesto de representante, convocar con la misma anticipación a elecciones extraordinarias; el representante electo terminará el periodo faltante;
- II. Instalar las urnas necesarias en un local dentro del plantel el día y hora señalados en la convocatoria, para que se lleve a cabo la elección;
- III. Expedir y sellar las boletas por medio de las cuales se efectuará la votación;
- IV. Designar a un secretario del plantel para que la votación se efectúe bajo su responsabilidad y supervisión. Cada candidato podrá nombrar un representante;
- V. Cerrar la votación a la hora señalada en la convocatoria y proceder al escrutinio con el secretario señalado en la fracción anterior y los representantes presentes;
- VI. Levantar acta con el resultado de la votación, firmada por los que intervinieron, conservando el original y entregando copia a cada uno de los candidatos, y
- VII. Declarar electo al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos; en caso de empate declarar electo al profesor o al empleado más antiguo, tratándose de alumnos, al de mayor promedio.

Artículo 58.- Cada dos años el procedimiento para llevar a cabo la elección de los representantes de los profesores, los alumnos y los empleados administrativos, se iniciará y deberá quedar concluido en el segundo mes después de iniciadas las clases, llevándose a cabo la sesión de instalación a más tardar en la primera semana del mes siguiente.

Artículo 59.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en *Gaceta UNAM*, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 59.- Los consejos internos de los planteles tendrán carácter de asesores del Director General de la Escuela Nacional Preparatoria, del Consejo Técnico y del director del plantel respectivo.

Artículo 60.- Los consejos internos de los planteles, para el desempeño de sus atribuciones, celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias. Se requerirá como quórum legal, la mitad de cada una de las representaciones de profesores, de alumnos y de empleados.

Artículo 61.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en *Gaceta UNAM*, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 61.- Las sesiones ordinarias del consejo interno se celebrarán cuando menos cada dos meses. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que el Director General o el director del plantel lo consideren necesario, o cada vez que lo soliciten por escrito, exponiendo el asunto, un tercio de los votos computables de cada una de las representaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento abroga las disposiciones anteriores relativas, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Los cargos de subdirector y secretario de plantel, corresponderán a las nuevas denominaciones de secretario de plantel y secretario adjunto del mismo, respectivamente, sin menoscabo de sus derechos.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 20 de Octubre de 1972

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones, una vez aprobadas por el Consejo Universitario, entrarán en vigor

el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta UNAM*.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 22 de Septiembre de 1998
Publicado en *Gaceta UNAM* el día 28 de Septiembre de 1998

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entraran en vigor, una vez aprobadas por el Consejo Universitario, al día siguiente de su publicación en la *Gaceta UNAM*.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 5 de Julio de 2005

Publicado en *Gaceta UNAM* el día 1 de Agosto de 2005

NOTA PIE DE PÁGINA:

(1) El artículo 8o. fracción XVI, corresponde actualmente al artículo 8o. fracción XXV del Estatuto General de la UNAM.

**REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO
Y DE LA COMISIÓN DE HONOR**

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y DE LA COMISIÓN DE HONOR

TÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I De la Integración del Tribunal

Artículo 1o.- El Tribunal Universitario estará constituido como lo indica el artículo 99 del Estatuto General.

Artículo 2o.- Los miembros del Tribunal Universitario podrán excusarse con justa causa, y podrán ser recusados a solicitud de los interesados. El Tribunal conocerá de las excusas y recusaciones aprobándolas o rechazándolas por mayoría de votos.

Para el caso de que se actualice algún impedimento que ocasione la excusa o recusación de un miembro del Tribunal, éstas se resolverán de conformidad con las reglas de suplencia establecidas en el presente reglamento.

Artículo 3o.- Las vacantes, ausencias o impedimentos de los miembros del Tribunal Universitario serán suplidas de la siguiente forma:

- I. Si se trata del Presidente, por el profesor que le siga en antigüedad en el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho.
- II. El Vocal Permanente, por el investigador que designe el Consejo Interno del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- III. El Vocal Académico:
 - a) Para el caso de bachillerato, licenciatura e investigación, por el profesor o investigador, miembro del Consejo Técnico o Interno que éstos designen, o
 - b) Para los programas de posgrado, por el académico que designe el Comité Académico respectivo, o quien haga sus veces, de entre sus miembros.
- IV. La ausencia del Secretario, por la persona que éste designe;
- V. Los alumnos del Consejo Técnico, por sus suplentes, y
- VI. Los alumnos pertenecientes a los Comités Académicos de Posgrado, o quien haga sus veces, por quienes estos últimos designen.

CAPÍTULO II De la Competencia y Funcionamiento

Artículo 4o.- El Tribunal Universitario conocerá y resolverá sobre las faltas a la Legislación Universitaria del personal académico y de los alumnos, en los términos del Título VI del Estatuto General.

Artículo 5º.- El Tribunal Universitario conocerá, en revisión:

- I. Sobre las amonestaciones impuestas a los alumnos en los términos del artículo 93 del Estatuto General, y
- II. Sobre las resoluciones de los Consejos Técnicos que impongan sanciones al personal académico en los términos de los artículos 108 al 112 del Estatuto del Personal Académico.

Artículo 6º.- Tratándose de asuntos del personal académico el Tribunal podrá funcionar con dos de sus integrantes y tratándose de alumnos, con tres. En caso de ausencia del Presidente y su suplente, el Tribunal será presidido por el Vocal Permanente.

El Tribunal se reunirá cuando sea convocado por el Presidente o el Secretario. Cuando se trate de diligencias de mero trámite, el Secretario podrá desahogarlas.

Las resoluciones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, quien lo presida contará con voto de calidad.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento ante el Tribunal

Artículo 7o.- El procedimiento comienza con la remisión del caso que hagan las autoridades universitarias a que se refiere el artículo 93 del Estatuto General a la Secretaría del Tribunal Universitario, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento de la presunta infracción, mediante escrito que contendrá la exposición de los hechos y las pruebas que se aporten para fundarlos, salvo en los casos de suspensión o expulsión provisional señalados en el artículo 93 del Estatuto General, en que deberán hacerlo dentro de un plazo que no exceda de tres días a partir de la imposición de la sanción provisional

Artículo 8o.- El Presidente o el Secretario, al tener conocimiento de la remisión acordará su admisión describiendo el asunto de que se trate. En caso de que proceda, convocará al Tribunal Universitario para la diligencia del derecho de audiencia previa, indicando el lugar, la fecha y la hora en que ésta deba llevarse a cabo, ordenando se realice la notificación a que se refiere el artículo 9º del presente reglamento.

Artículo 9o.- La notificación será hecha por el Secretario del Tribunal o la persona a quien éste comisione para el efecto, bajo su responsabilidad, de forma personal al presunto infractor, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha que se fije para la audiencia previa. Esta notificación será realizada, tratándose de los alumnos, en el domicilio señalado en la protesta universitaria a que se refiere el artículo 87, fracción I del Estatuto General; tratándose de los miembros del personal académico, ésta se realizará en el domicilio señalado en el expediente laboral. La notificación podrá efectuarse, además, en cualquier lugar en el que se encuentre el presunto infractor dentro de la UNAM.

Artículo 10.- Si el presunto infractor se negare a recibir la notificación, para que ésta surta sus efectos, se leerá en voz alta ante la presencia de dos testigos plenamente identificados, asentándose la razón respectiva en las constancias. Cuando no sea posible localizar al presunto infractor en los términos del artículo 9º. anterior, la notificación se publicará en la Gaceta UNAM, asentándose la razón respectiva en las constancias, con lo que se tendrá por practicada la notificación personal

Artículo 11.- La notificación de inicio del procedimiento deberá contener: fecha, nombre del presunto infractor, identificando si se trata de alumno o académico; descripción de los hechos que dieron origen al procedimiento; fecha, hora y lugar en que se efectuará la diligencia del derecho de audiencia previa; lugar donde quedará el expediente para su consulta; nombre, cargo y firma de quien la emite, Presidente o Secretario. Se acompañará una copia del escrito de remisión ante el Tribunal.

Artículo 12.- Todos los plazos señalados en este reglamento se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación respectiva, sin que se incluyan en ellos: sábados, domingos, días de descanso, vacaciones y aquellos en que no haya labores académicas o administrativas en la Universidad.

Artículo 13.- El Tribunal Universitario tendrá absoluta libertad para allegarse las pruebas que considere convenientes para el mejor conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 14.- La diligencia del derecho de audiencia previa se llevará a cabo el día programado para tal efecto hasta su conclusión, sin formalidad especial, en la que se oirá al presunto infractor y se

recibirán y desahogarán las pruebas que para tal efecto deberán preparar con anticipación los interesados, siempre y cuando tengan relación directa con los hechos.

En caso de que el presunto infractor no comparezca sin justa causa a la diligencia del derecho de audiencia previa estando debidamente notificado, ésta se desahogará con los elementos que obren en el expediente respectivo, aun sin su presencia.

Artículo 15.- Concluida la audiencia con la presencia del presunto infractor, se le podrá citar para que acuda a notificarse de la resolución el día y hora que se señale para tales efectos.

CAPÍTULO IV

De las resoluciones

Artículo 16.- El Tribunal Universitario dictará la resolución conforme a los elementos contenidos en el expediente de acuerdo con la Legislación Universitaria y la equidad dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la diligencia de audiencia previa.

Artículo 17.- El Tribunal Universitario solamente podrá imponer las sanciones previstas en la Legislación Universitaria.

Artículo 18.- La resolución será notificada a los interesados, en el domicilio señalado ante el Tribunal, o en su defecto, se hará en los términos de los artículos 9º. y 10 del presente reglamento, y deberá hacerse del conocimiento de otras entidades y dependencias universitarias cuando corresponda.

CAPÍTULO V

De la Revisión ante el Tribunal Universitario

Artículo 19.- Para la revisión de la sanción de amonestación impuesta en los términos del artículo 93 del Estatuto General, los alumnos sancionados deberán solicitarla ante el Tribunal Universitario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le notifique.

Artículo 20.- La revisión de las sanciones impuestas por los Consejos Técnicos a los miembros del personal académico deberá solicitarse ante el Tribunal Universitario en el plazo establecido en el artículo 112 del Estatuto del Personal Académico, con excepción de la resolución que les separe de su cargo cuando tengan más de tres años de servicios, la cual será revisada de oficio por la Comisión de Honor conforme lo indica el artículo 27 de este reglamento.

Artículo 21.- El Tribunal Universitario revisará las sanciones señaladas en los dos artículos anteriores siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo III de este Título.

Artículo 22.- La resolución del Tribunal para los casos de revisión podrá confirmar, modificar o revocar la sanción de que conozca, debiendo ser dictada en los términos del Capítulo IV de este Título.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE HONOR

CAPÍTULO I

De la Competencia e Integración

Artículo 23.- La Comisión de Honor del Consejo Universitario revisará las resoluciones emitidas por el Tribunal Universitario, en los términos de los artículos 100 y 101 del Estatuto General.

Artículo 24.- La Comisión de Honor se integrará por un número igual de miembros titulares y suplentes, y su funcionamiento se regirá por lo señalado en la Legislación Universitaria y por lo establecido de manera expresa en este reglamento.

Artículo 25.- Los miembros de la Comisión de Honor pueden excusarse y ser recusados, siempre que se alegue justa causa. Conocerán de las excusas y recusaciones los restantes miembros que se encuentren presentes en la sesión y resolverán por mayoría de votos.

Artículo 26.- Las vacantes, ausencias o impedimentos de los miembros propietarios de la Comisión de Honor se cubrirán por los suplentes, en orden alfabético.

CAPÍTULO II Del Procedimiento de Revisión

Artículo 27.- La revisión se pedirá por cualesquiera de los interesados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se notifique la resolución, ante el propio Tribunal Universitario el cual recibirá la solicitud y la remitirá en un plazo de tres días a la Comisión de Honor, acompañándola del expediente que sirvió de base para emitir la resolución. Las resoluciones que separen del cargo al personal académico que tenga más de tres años de servicios serán revisadas de oficio por la Comisión de Honor, en los términos del segundo párrafo del artículo 100 del Estatuto General, para lo cual el Tribunal Universitario o el Consejo Técnico respectivo deberán enviar a la Comisión de Honor, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución, el expediente que sirvió de base para su emisión.

Artículo 28.- La Comisión de Honor, previo análisis del expediente correspondiente, confirmará, modificará o revocará la resolución dictada por el Tribunal Universitario o por el Consejo Técnico correspondiente, en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha de la sesión en que conozca el asunto

Artículo 29.- En el procedimiento de revisión ante la Comisión de Honor no se podrán alegar nuevos hechos, ni aportar nuevas pruebas.

CAPÍTULO III Resoluciones

Artículo 30.- La resolución se dictará conforme a los elementos contenidos en el expediente, de acuerdo con la Legislación Universitaria y la equidad, debiendo ser notificada por conducto del Tribunal Universitario a los interesados, haciéndose del conocimiento de otras entidades y dependencias universitarias, cuando corresponda.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31.- La falta de disposición expresa en el presente reglamento relacionada con los procedimientos en él establecidos, será resuelta según corresponda, por el Tribunal Universitario o por la Comisión de Honor, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 32.- La interpretación del presente reglamento estará a cargo del Abogado General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor, una vez aprobadas por el Consejo Universitario, al día siguiente al de su publicación en la Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de estas reformas, se tramitarán conforme al procedimiento anterior, hasta la conclusión de la instancia.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 28 de enero de 1946.

Incluye modificaciones hasta el día 1º de diciembre de 1998
Publicado en la Gaceta UNAM el día 17 de diciembre de 1998

**ESTATUTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS UNIVERSITARIOS**

ESTATUTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Artículo 1o.- (Denominación y objeto). La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM, por la afectación de los derechos que les otorga la Legislación Universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, y proponer, en su caso, soluciones a las autoridades de la propia Universidad.

Artículo 2o.- (Organización). La Defensoría se integra con un Defensor y dos Adjuntos que lo auxiliarán en sus funciones y lo sustituirán en sus ausencias, y además con el personal técnico y administrativo que se considere necesario.

La Defensoría podrá establecer delegaciones de área cuando sea preciso para su debido funcionamiento.

Artículo 3o.- (Designación). El Defensor será designado por la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario de una terna integrada por el Rector. Los Adjuntos y el personal técnico serán nombrados y removidos por el Rector a propuesta del Defensor.

Artículo 4o.- (Duración del cargo). El Defensor y los Adjuntos durarán cuatro años en sus funciones con posibilidad de una reelección, y el primero sólo podrá ser destituido, a petición del Rector, por causa justificada, que apreciará la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario.

Artículo 5o.- (Requisitos para la Designación). El Defensor deberá ser un jurista de prestigio y cumplir con las condiciones que establece la Ley Orgánica de la UNAM para los miembros de la Junta de Gobierno, y para los Adjuntos se exigirán las que corresponden a los directores de facultades o escuelas, pero reduciendo la antigüedad a cuatro años al servicio de la Universidad.

Artículo 6o.- (Atribuciones). La Defensoría de los Derechos Universitarios estará facultada para recibir las reclamaciones o quejas de los afectados en los derechos de carácter individual que les otorgan tanto la Ley Orgánica como el Estatuto General y la Legislación Universitaria, por actos, resoluciones u omisiones de los funcionarios o dependencias administrativas o académicas, y también podrá conocer de oficio de las denuncias que se publiquen por la prensa, y en especial en la Gaceta UNAM.

Artículo 7o.- (Competencia). La Defensoría conocerá de oficio o a petición de parte las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias que formulen los estudiantes, profesores, investigadores y técnicos académicos cuando en las mismas se alegue la infracción de sus derechos de carácter individual, por actos, resoluciones u omisiones contrarios a la Legislación Universitaria, cuando sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o se hayan dejado sin respuesta las solicitudes respectivas dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la Legislación Universitaria.

Se excluyen de la competencia de la Defensoría las afectaciones de los derechos de carácter colectivo; los de naturaleza laboral; las resoluciones disciplinarias; o las evaluaciones académicas de profesores, comisiones dictaminadoras o consejos internos o técnicos, así como en general aquellas violaciones que puedan impugnarse por otras vías establecidas por la Legislación Universitaria.

Artículo 8o.- (Legitimación). Pueden acudir ante la Defensoría, pero deberán hacerlo personalmente, los estudiantes y los miembros del personal académico de la UNAM.

Quedan excluidos los funcionarios administrativos o académicos, y en general los que desempeñen cargos de confianza que dependan del Rector, a no ser que se trate de sus derechos derivados de actividades académicas.

Artículo 9o.- (Procedimiento). La tramitación se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Las reclamaciones, quejas o denuncias deben presentarse por escrito mediante las formas o los instructivos elaborados por la Defensoría, pero cuando se considere necesario se concederá una entrevista personal al afectado para precisar su instancia y otorgarle la orientación que requiera. Se desecharán de plano los escritos anónimos o notoriamente improcedentes, o aquellos que se refieran a hechos ocurridos con más de 120 días de anterioridad;
- II. La Defensoría llevará un registro de las denuncias planteadas por los universitarios a través de la prensa, y en especial en la Gaceta UNAM, a fin de que, cuando se considere que tienen seriedad, sean investigadas de oficio, con citación del interesado;
- III. En el procedimiento deberán evitarse los formalismos innecesarios y se seguirá de acuerdo con los principios de inmediación, concentración y rapidez. Se iniciará con el estudio de la petición a fin de decidir si es admisible, y en el supuesto de que deba rechazarse por no ser de la competencia de este órgano se informará al interesado sobre las razones para no aceptarla, y en su caso se le orientará para que pueda acudir a la vía procedente;
- IV. Una vez admitida la queja se correrá traslado al funcionario o dependencia al que se atribuya la conducta lesiva, a fin de que informe a la mayor brevedad sobre la situación planteada, procurando la Defensoría, cuando sea posible, el contacto directo y la información personal, para evitar las dilaciones de las comunicaciones escritas;
- V. La Defensoría promoverá que se llegue a una solución inmediata y, en su caso, se tomen las medidas para que se termine con la afectación a la mayor brevedad;
- VI. Cuando lo anterior no sea factible se hará el estudio de los informes rendidos, de los elementos aportados por el interesado y de los datos que se hubiesen podido obtener del examen de la documentación respectiva;
- VII. Los funcionarios universitarios deberán dar acceso al personal de la Defensoría a la documentación que requieran, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, pero en estos últimos supuestos se deberá justificar la negativa. Será motivo de responsabilidad universitaria la desatención a las peticiones de la Defensoría;
- VIII. La Defensoría, después de analizar el asunto, formulará una recomendación fundada, al funcionario o dependencia. En caso de que el funcionario o dependencia no estuviese de acuerdo con la recomendación, deberá presentar su inconformidad ante la propia Defensoría en breve plazo.
En caso de aceptación comunicará por escrito su respuesta a la misma.

Artículo 10.- (Informes). La Defensoría de los Derechos Universitarios deberá rendir un informe general anual y de carácter público, tanto al Rector como al Consejo Universitario, en el cual señalará (de manera impersonal) los asuntos que se le hubiesen planteado, aquellos que fueron admitidos, las investigaciones realizadas, así como los resultados obtenidos, incluyendo las estadísticas necesarias para la debida comprensión de sus actividades.

También formulará en dicho informe las recomendaciones que se consideren convenientes para perfeccionar la Legislación Universitaria y los procedimientos académicos y administrativos, de acuerdo con las experiencias adquiridas y los problemas más significativos que ha debido analizar.

Además, este órgano podrá rendir informes especiales cuando considere que lo amerita la gravedad o importancia del asunto o de las situaciones planteadas.

El Defensor, asimismo, informará periódicamente al Rector sobre las actividades realizadas por su oficina.

Artículo 11.- (Divulgación). Con el objeto de orientar a la comunidad universitaria sobre sus funciones y actividades protectoras, la Defensoría deberá utilizar los medios de comunicación universitaria.

Artículo 12.- (Reglamento). La Defensoría elaborará el proyecto de su reglamento interno, escuchando la opinión del Abogado General, reglamento que se someterá a la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 13.- (Interpretación). Las dudas sobre la interpretación de este estatuto y del reglamento interno serán resueltas por el Abogado General de la UNAM.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM y la Defensoría de los Derechos Universitarios deberá comenzar a funcionar a más tardar 120 días después.

SEGUNDO.- El reglamento interno deberá presentarse para su aprobación al Consejo Universitario dentro de los noventa días siguientes a la instalación de la Defensoría.

Aprobado en la sesión del Consejo Universitario del día 29 de mayo de 1985

**REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE
LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS**

REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1o.- Los estudiantes y los miembros del personal académico de la UNAM podrán interponer, individualmente reclamaciones, quejas o denuncias cuando consideren que se han afectado los derechos que les otorga la Legislación Universitaria.

La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano de carácter independiente encargado de recibir las reclamaciones a que se refiere el párrafo anterior, realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, y proponer soluciones al funcionario correspondiente.

Artículo 2o.- Para el cumplimiento de las finalidades que le atribuye el estatuto, la Defensoría gozará de plena libertad de acción respecto de cualquier autoridad universitaria.

Artículo 3o.- Para efectos de la responsabilidad universitaria la Defensoría de los Derechos Universitarios denunciará ante la autoridad universitaria competente la desatención a las recomendaciones o peticiones, fundadas en derecho, del funcionario universitario considerado como responsable de los derechos afectados.

Artículo 4o.- Todas las recomendaciones que formule la Defensoría a los funcionarios o profesores universitarios, que tengan por finalidad dar solución a una afectación de derechos, deberán ser motivadas y debidamente fundadas en las disposiciones establecidas en la Legislación Universitaria.

La Defensoría en los términos del artículo 12 de su estatuto deberá consultar al Abogado General en caso de existir duda respecto a la aplicación e interpretación de la disposición que se invoque o pretenda invocarse.

CAPÍTULO II De la Organización

Artículo 5o.- La Defensoría estará integrada por el Defensor de los Derechos Universitarios, quien será su titular.

Además será auxiliado por dos Defensores Adjuntos, y por el personal técnico de confianza y administrativo que permita el presupuesto respectivo.

El Defensor y los Adjuntos durarán en el cargo cuatro años, con posibilidad de ser designados por otro período igual.

Cuando las necesidades y el presupuesto lo permitan podrán establecerse delegaciones en las unidades académicas ubicadas fuera de la Ciudad Universitaria.

Artículo 6o.- Todos los integrantes de la Defensoría, señalados en el artículo anterior, están obligados a guardar reserva respecto de los asuntos que se ventilen en la Defensoría.

Artículo 7o.- En caso de ausencia temporal, que no exceda de dos meses, el Defensor será sustituido, alternativamente, por uno de los Adjuntos.

Si la ausencia fuese mayor del lapso antes señalado, se designará un nuevo Defensor, en los términos del artículo 3o. del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

En el caso de la destitución del Defensor a que se refiere el artículo 4º del estatuto, se designará un nuevo Defensor conforme al artículo 3º del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Artículo 8o.- El Defensor de los Derechos Universitarios no estará sujeto a ninguna limitación, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad, con relación a las recomendaciones que formule.

Artículo 9o.- El cargo de Defensor Titular o Adjunto es incompatible con cargos o nombramientos representativos o administrativos, tanto de la Universidad como de los sectores público, social o privado; es incompatible también con cualquier otra tarea o actividad que impida al Defensor Titular o los Adjuntos el desempeño de tiempo completo en su función.

Sin embargo, no es incompatible con la docencia o la investigación, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico.

Tampoco es incompatible si se pertenece a asociaciones científicas, artísticas o culturales, siempre que no sea en puestos directivos o retribuidos.

CAPÍTULO III De las Atribuciones

Artículo 10.- El titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del orden legal universitario cuando un estudiante o un miembro del personal académico invoque su violación en función de la afectación de un derecho individual;
- II. Conocer de las reclamaciones presentadas por los interesados, y actuar de oficio en los casos en que proceda;
- III. Admitir o rechazar las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias, de acuerdo con las reglas de competencia de la Defensoría y, en su caso, orientar al reclamante sobre la vía procedente;
- IV. Solicitar los informes correspondientes a los funcionarios universitarios de quienes se reclame alguna violación, o realizar las investigaciones o estudios que considere conveniente sobre los mismos;
- V. Formular y proponer las recomendaciones que, conforme a derecho, puedan dar por terminada la afectación reclamada cuando sea posible dar soluciones inmediatas;
- VI. Atender las inconformidades que le presenten los funcionarios o profesores universitarios, respecto de las recomendaciones formuladas por ella;
- VII. Proponer al Rector el nombramiento de los Adjuntos y del personal técnico y administrativo de la Defensoría;
- VIII. Organizar y dirigir las labores de la Defensoría;
- IX. Rendir los informes que señala el estatuto;
- X. Divulgar entre la comunidad universitaria las funciones de protección y vigilancia de la Defensoría; y
- XI. Las demás que sean indispensables o complementarias para realizar eficientemente los fines de la Defensoría.

CAPÍTULO IV Del Procedimiento

Artículo 11.- El procedimiento respecto a reclamaciones, quejas, inconformidad o denuncia, presentados individualmente ante la Defensoría, por estudiantes o miembros del personal académico, se seguirá conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, debiendo tomar la Defensoría

las medidas pertinentes para evitar formalidades innecesarias.

Artículo 12.- La Defensoría es competente para conocer de las reclamaciones que formulen individualmente estudiantes o miembros del personal académico que consideren violado un derecho establecido en su favor por la Legislación Universitaria o por actos, resoluciones y omisiones de los funcionarios, profesores, dependencias administrativas o académicas, o cuerpos colegiados académicos, de facultades, escuelas o institutos, que sean contrarios a la Legislación Universitaria, cuando sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o se hayan dejado sin respuesta las solicitudes respectivas dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la Legislación Universitaria.

Artículo 13.- La Defensoría no es competente para conocer:

- I. De las afectaciones de los derechos de carácter colectivo;
- II. De las resoluciones disciplinarias;
- III. De los derechos de naturaleza laboral;
- IV. De las evaluaciones académicas de profesores, comisiones dictaminadoras o consejos técnicos e internos, y en general sobre los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico. Salvo que se viole algún derecho universitario de naturaleza distinta a la señalada en esta fracción; y
- V. De las violaciones que puedan impugnarse por otra vía establecida por la Legislación Universitaria.

Artículo 14.- En vista de que la Defensoría tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico que consideren afectados derechos que les concede la Legislación Universitaria, cuando se presenten varias quejas contra un funcionario o profesor respecto a una misma violación, se podrán tramitar en un solo expediente, nombrando los quejosos un representante común, quienes en cualquier momento pueden cambiar o revocar el nombramiento.

Artículo 15.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Estudiantes. Las personas que hubieren sido seleccionadas por la UNAM a través de los procedimientos señalados en el Reglamento General de Inscripciones y que por tal motivo hayan adquirido los derechos y obligaciones que les concede la Legislación Universitaria;
- II. Se concederá también este tratamiento a las personas que tengan en tramitación uno de los títulos o grados que otorga la Universidad, siempre que reúnan los requisitos que señala la Legislación Universitaria para tal efecto; y
- III. Miembros del personal académico. A los técnicos académicos, ayudantes de profesor o investigador y profesores e investigadores, en los términos de los Estatutos General y del Personal Académico.

Artículo 16.- Los estudiantes o los miembros del personal académico que se consideren afectados en algún derecho universitario deberán acudir personalmente a la Defensoría a presentar su queja; salvo en los casos de imposibilidad física debidamente comprobada ante la Defensoría, pudiendo actuar a través de un representante que se designe mediante una carta poder firmada por el otorgante y dos testigos.

Artículo 17.- Las reclamaciones, quejas o denuncias, deberán presentarse por escrito en tres tantos, bien sea en las formas que para el efecto proporcione la Defensoría o mediante escrito que presente el interesado, que deberán contener los siguiente datos:

- I. Nombre completo del quejoso;
- II. Número de cuenta como estudiante, o número de expediente personal como miembro del personal académico;

- III. Facultad, escuela, colegio, instituto, centro o dependencia donde estudia o presta sus servicios;
- IV. Domicilio para recibir notificaciones y número telefónico;
- V. Descripción sucinta de los actos que considera que violan los derechos del quejoso;
- VI. Derechos que estime afectados y petición concreta al Defensor;
- VII. Copias de los documentos que se relacionen con o que prueben los actos violatorios;
- VIII. Los demás datos que se consideran importantes de aportar a la Defensoría; y
- IX. Firma.

Artículo 18.- El Defensor podrá conocer de oficio los actos que pudieren violar derechos universitarios de alumnos o de miembros del personal académico cuando tenga conocimiento de ellos por los distintos medios de información, principalmente a través de la Gaceta de la UNAM, siempre y cuando las denuncias se encuentren dentro de los términos que la Legislación Universitaria señale para su presentación.

Artículo 19.- En caso de proceder el supuesto a que se refiere el artículo anterior, la Defensoría citará al interesado a fin de que en un término no mayor de ocho días ratifique la denuncia, aportando las pruebas y formulando los documentos señalados en el artículo 17 de este reglamento.

En caso de no presentarse el quejoso en el lapso antes citado, la Defensoría archivará el asunto en forma definitiva, haciendo constar esta circunstancia. Salvo que la propia Defensoría considere que debe continuar la investigación.

Artículo 20.- La Defensoría, al recibir una reclamación, inconformidad o queja, o al ser rectificadas una denuncia formulada previamente en algún medio de comunicación, sellará los tres tantos del documento señalado en el artículo 17, entregando un tanto al interesado como comprobante.

La solicitud se registrará con un número progresivo y en orden cronológico en un libro foliado que al efecto se lleve con el carácter de general.

La Defensoría podrá también registrar las reclamaciones en libros especiales, por tipo de denunciante, sea por alumnos o por miembros del personal académico, o bien por dependencia, facultad, escuela, instituto, etc., según lo considere conveniente.

Artículo 21.- Con el escrito de queja la Defensoría formará un expediente con el mismo número de registro y, en su caso, procederá a su admisión, desestimación o rechazo. En los dos últimos supuestos se informará al quejoso por escrito sobre las razones para desestimar o rechazar su queja, asentando así en el libro de registro y archivando definitivamente el expediente.

Cuando no proceda la queja, reclamación o denuncia ante la Defensoría, ésta orientará al interesado para que pueda acudir a la vía procedente.

Artículo 22.- La Defensoría, tanto para determinar su competencia, como para dictar sus recomendaciones, tendrá la mayor libertad de solicitar los elementos de prueba que considere necesarios y que resulten relacionados con el caso concreto tanto del quejoso y del funcionario supuestamente responsable, como de aquellas otras dependencias o funcionarios que de alguna manera resulten relacionadas al caso, pudiendo establecer los términos y plazos para que se aporten los citados elementos.

Al formular la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Defensoría anexará una copia de la reclamación, queja o denuncia presentada por el interesado, a fin de que el funcionario supuestamente responsable y los demás funcionarios y dependencias requeridos a proporcionar información estén en conocimiento de la acusación y en posibilidad de aportar los elementos necesarios, en el tiempo señalado para tal efecto.

Artículo 23.- Admitida que sea la reclamación, queja o denuncia por el Defensor Titular se

procederá como sigue:

- I. En todo caso se notificará por escrito al funcionario o dependencia considerados como responsables de alguna violación de la interposición del recurso, acompañando los documentos respectivos;
- II. A fin de llegar a una solución inmediata, el Defensor podrá promover el contacto personal entre el funcionario supuestamente considerado responsable, el quejoso o el propio Defensor o alguno de los Adjuntos, proponiendo alternativas que permitan reparar la violación planteada;
- III. En caso de no llegar a la solución inmediata que señala la fracción anterior se concederá un plazo razonable, que no será menor de 10 ni mayor de 30 días hábiles, al funcionario, profesor o dependencia considerada responsable, para que exprese por escrito sus puntos de vista sobre la queja, reclamación o denuncia, anexando los elementos de prueba que considere conveniente.

Artículo 24.- Recibida la información a que hace mención el artículo anterior, la Defensoría la integrará al expediente respectivo y procederá al estudio de los documentos y del derecho supuestamente violado, valorando libremente las pruebas.

Artículo 25.- De no ser posible una solución inmediata o en caso de no ser suficientes los elementos de prueba, la Defensoría podrá solicitar del quejoso y del funcionario o dependencia considerados responsables, nuevos datos e informes, y podrá allegarse cualquier otro elemento de prueba que estime conveniente.

Las pruebas e informes supervenientes sólo podrán admitirse hasta antes de que la Defensoría formule su recomendación.

Artículo 26.- Los funcionarios o dependencias relacionados con las reclamaciones, inconformidades, quejas o denuncias están obligados a permitir el acceso al personal de la Defensoría a los expedientes y la documentación que requiera, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, debiendo justificar estos dos últimos casos ante la Defensoría.

Artículo 27.- Una vez que la Defensoría considere contar con los elementos suficientes, y analizando con la normatividad aplicable, formulará por escrito la recomendación motivada y fundada y la notificará al funcionario o dependencia y al quejoso.

Artículo 28.- Si la dependencia o funcionario responsable o el quejoso no estuvieren conformes en la recomendación formulada por la Defensoría, deberán ponerlo del conocimiento de este órgano, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de aquélla.

Artículo 29.- La Defensoría podrá ratificar o rectificar su recomendación tomando en cuenta la inconformidad de la dependencia o del funcionario responsable o del quejoso.

En este caso la Defensoría formulará una nueva comunicación a los interesados, en la que se manifieste la ratificación o rectificación de la recomendación, procediéndose conforme a lo señalado en el artículo 27.

Artículo 30.- En toda actuación, la Defensoría procederá con absoluta discreción y prudencia, a fin de salvaguardar la integridad moral del quejoso, de la Universidad y de sus funcionarios.

Artículo 31.- Las quejas o reclamaciones presentadas contra alguno de los Defensores Adjuntos o del personal de la Defensoría serán resueltas, conforme a derecho, por el titular de la misma.

Artículo 32.- Salvo disposición expresa, todos los plazos a que se refiere el estatuto y este reglamento se contarán por días hábiles, contándose a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la notificación correspondiente.

Artículo 33.- La Defensoría podrá justificar, y equitativamente, ampliar cualquier plazo establecido en este reglamento, así como los que no estén previstos.

CAPÍTULO V

De los Informes y Divulgaciones

Artículo 34.- La Defensoría en los tres primeros meses del siguiente año calendario, presentará al Consejo Universitario y al Rector el informe de las labores realizadas el año anterior, mismo que será de carácter general, impersonal y público.

Artículo 35.- Los informes anuales indicarán las reclamaciones, inconformidades, quejas o denuncias que haya recibido, así como los datos estadísticos sobre las que fueron rechazadas, desestimadas y admitidas y los resultados obtenidos de estas últimas.

Artículo 36.- La Defensoría podrá formular recomendaciones que considere convenientes para perfeccionar aspectos de la Legislación Universitaria, así como de los procedimientos establecidos en la Universidad, y que permitan, de acuerdo a su experiencia, disminuir o evitar conflictos individuales de los estudiantes y miembros del personal académico.

Artículo 37.- La Defensoría rendirá informes especiales al Rector o el Consejo Universitario cuando se lo pida, o la importancia de los asuntos lo requiera.

Cuando el Defensor rinda los informes sobre las actividades realizadas por su oficina al Rector, según la periodicidad que éste señale, serán de carácter privado, salvo que el Rector determine hacerlos públicos.

Artículo 38.- Con el objeto de orientar a la comunidad universitaria sobre sus funciones de vigilancia y protección, la Defensoría podrá utilizar, en la medida de las posibilidades, todos los medios de comunicación de la UNAM.

TRANSITORIO

Unico.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta UNAM*.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 30 de julio de 1986
Publicado en Gaceta UNAM el día 11 de agosto de 1986

**REGLAMENTO DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
DEL PERSONAL ACADÉMICO**

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 1o.- Este reglamento regirá el funcionamiento de las comisiones dictaminadoras previstas en los artículos 14 y 23 y en el Título Sexto Capítulo I, del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 2o.- Las comisiones dictaminadoras a que se refiere este reglamento, se integrarán según lo dispuesto en el Estatuto del Personal Académico y tendrán las atribuciones en él establecidas.

Artículo 3o.- Los miembros de las comisiones dictaminadoras podrán excusarse, con justa causa, de intervenir en algún concurso de oposición.

Artículo 4o.- Los miembros de las comisiones dictaminadoras no podrán ser recusados.

Artículo 5o.- Los miembros de las comisiones dictaminadoras tienen la obligación de concurrir a las sesiones que éstas celebren. Cuando dejen de asistir, sin causa justificada a criterio de los restantes miembros de la comisión, a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas, en el lapso de un año, serán sustituidos siguiendo el procedimiento de su designación.

Artículo 6o.- En el caso a que se refiere el artículo anterior o en ausencia definitiva de algún miembro de una comisión dictaminadora, el director de la dependencia respectiva lo hará saber a quien hizo la designación, a fin de que se nombre al sustituto en un plazo no mayor de quince días, nombramiento que deberá ser ratificado por el Consejo Universitario.

Artículo 7o.- Las comisiones deberán instalarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Consejo Universitario las ratifique.

Artículo 8o.- En la sesión de instalación los miembros de la comisión designarán de entre ellos a quien deba fungir como secretario, en los términos del artículo 86, inciso b) del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 9o.- Las autoridades de las dependencias mantendrán comunicación constante con las comisiones dictaminadoras y les harán saber los acuerdos que el consejo técnico tome respecto de los concursos de oposición.

Artículo 10.- Las comisiones formularán sus dictámenes debidamente fundados y de conformidad con las reglas que en su caso dicte el consejo técnico de la dependencia de acuerdo con los artículos 68, 74 y 79 y los demás relativos del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 11.- Las comisiones dictaminadoras se reunirán por acuerdo del director de la dependencia, de los presidentes de las mismas, o a petición de tres miembros de la propia comisión.

Artículo 12.- Los acuerdos se tomarán con el voto de cuando menos cuatro miembros de la comisión.

Artículo 13.- Las votaciones serán económicas, a menos que el presidente o dos de los miembros pidan que sean secretas. Sólo votarán los miembros presentes.

Artículo 14.- Las comisiones dictaminadoras, tomarán en cuenta las resoluciones de los jurados

calificadores en las dependencias donde existan, para emitir sus dictámenes, que se turnarán al consejo técnico para su ratificación en su caso.

Artículo 15.- En los casos de diferencia de opinión respecto de los dictámenes, se aplicará lo establecido en el artículo 76 del Estatuto del Personal Académico.

Artículo 16.- Fungirá como presidente de cada comisión el miembro de mayor antigüedad académica en la UNAM. En caso de inasistencia del presidente a una sesión, será sustituido por quien le siga en antigüedad.

Artículo 17.- El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ser el enlace de la comisión con el director y con el consejo técnico e interno correspondiente;
- b) Coordinar y presidir las actividades de la comisión;
- c) Supervisar los trabajos del secretario.

Artículo 18.- El secretario de la comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Comunicar a los miembros de la comisión el orden del día;
- b) Levantar el acta de cada sesión;
- c) Llevar el archivo de la comisión;
- d) Recibir y revisar los expedientes y demás documentos que se presenten para los asuntos de la competencia de la comisión dictaminadora, de acuerdo con el Estatuto del Personal Académico;
- e) Citar oportunamente a quienes participen en los concursos de oposición para realizar las pruebas, y para las demás comparecencias que determine la comisión; y
- f) Solicitar a las autoridades de la dependencia la colaboración del personal administrativo necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 19.- Cualquier otra cuestión no prevista en el presente reglamento, será resuelta por el consejo técnico correspondiente.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo Universitario, al día siguiente de su publicación en la "Gaceta UNAM".

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 5 de enero de 1977
Publicado en Gaceta UNAM el día 12 de enero de 1977

REGLAMENTO DEL ESTÍMULO POR ASISTENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

REGLAMENTO DEL ESTÍMULO POR ASISTENCIA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para el otorgamiento del estímulo por asistencia al personal académico al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México, de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico y en el Convenio celebrado con fecha 9 de septiembre de 1985.

Artículo 2º

El estímulo por asistencia a sus labores será otorgado a los trabajadores académicos, por cada periodo anual o semestral.

En las dependencias que llevan planes anuales se pagarán 15 días como estímulo por asistencia y en aquellas dependencias que lleven planes semestrales 7.5 días como estímulo por asistencia.

Los planes anuales o semestrales se inician el primer día del ciclo escolar y terminan el día inmediato anterior al inicio del siguiente periodo anual o semestral.

Artículo 3º

En términos del artículo anterior, se otorgará el estímulo por concepto de asistencia al personal académico que haya cubierto un mínimo de 90% de asistencias, lo que deberá demostrar la dependencia mediante su registro de asistencia.

Artículo 4º

Para efecto de su cumplimiento, la aplicación del presente Reglamento compete a la Dirección General de Personal de la UNAM y su interpretación corresponde a la Comisión Mixta de Prestaciones Sociales del Personal Académico de la UNAM.

Artículo 5º

Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para la UNAM, la AAPAUNAM y demás interesados.

Capítulo II

De la procedencia

Artículo 6º

Al finalizar el periodo lectivo, ya sea anual o semestral, según sea el caso, el titular de la dependencia, bajo su más estricta responsabilidad, enviará el listado del personal académico con derecho al pago del estímulo, a la Dirección General de Personal quien recibirá la documentación comprobatoria del porcentaje de asistencia para el debido otorgamiento del estímulo.

El listado a que se refiere el presente artículo será elaborado por el responsable que designe el titular de la dependencia.

Artículo 7°

En el caso de que algún miembro del Personal Académico adscrito a los Centros e Institutos de la Coordinación de la Investigación Científica o de la Coordinación de Humanidades, y en cualquier otro caso en que por la naturaleza de sus labores registre su asistencia de manera diferente, el titular de la dependencia estará obligado a avalar esta situación incluyéndolo en el listado correspondiente, mismo que remitirá a la Dirección General de Personal con el propósito de que proceda el pago del estímulo por asistencia.

El registro de asistencia del personal académico que presta sus servicios en una dependencia de la Universidad diferente a la de su adscripción será llevado por ésta, la cual se obliga a enviarlo a la dependencia a la que está adscrito para que lo incluya en los listados para el pago del estímulo, que enviará a la Dirección General de Personal a fin de que, una vez que sea validado, la misma ordene el pago.

Artículo 8°

En el caso del personal académico que registre su asistencia de manera diferente a la firma autógrafa, y haya cubierto el 90% de asistencias, las secretarías administrativas o académicas, o las unidades administrativas de las dependencias universitarias están obligadas a enviar el listado correspondiente a la Dirección General de Personal con el propósito de que proceda el pago del estímulo por asistencia.

Artículo 9°

Los registros de asistencia del personal que se considere con derecho al estímulo serán enviados a la Dirección General de Personal, mediante oficio por el secretario académico o administrativo, o por el coordinador o representante de la dependencia, y deberán contener los siguientes datos:

- a) Adscripción
- b) Categoría
- c) Nombre
- d) Registro Federal de Causantes
- e) Periodo al que corresponde el registro por el cual se solicita el estímulo
- f) Número total de horas contratadas
- g) Horario de trabajo del académico
- h) Porcentaje de asistencia

Artículo 10°

La Dirección General de Personal, conjuntamente con el responsable que la dependencia designe, analizará la información proporcionada por el Sistema Integral de Estímulo por Asistencia al Personal Académico (SIEPA) de los académicos acreedores al estímulo con los registros de asistencia, en las fechas que se les programen al término del periodo lectivo.

Los listados emitidos por el SIEPA que determinen los académicos con derecho al estímulo, estarán a disposición de los interesados.

Artículo 11°

Tramitada la documentación que acredite a los beneficiarios del estímulo, la Dirección General de Personal contará con un periodo de tres quincenas para efectuar el pago correspondiente.

Capítulo III
De las licencias para efectos del pago del estímulo

Artículo 12°

Sólo se considerarán como asistencias las licencias que se otorguen por los siguientes conceptos:

- a) Por enfermedad profesional, accidente de trabajo o enfermedad cuya incapacidad sea mayor a tres días.
- b) Por gravidez.
- c) Por dictar cursillos o conferencias solicitadas por la dependencia de adscripción.
- d) Por asistir a reuniones científicas o culturales a instancias de la Institución.
- e) Por desempeñar comisiones académicas, solicitadas por el titular respectivo.
- f) Por prácticas escolares derivadas de los planes y programas de estudio.

Las causas mencionadas anteriormente deberán ser avaladas, según corresponda, por el titular de la dependencia o por el Consejo Técnico o por el ISSSTE, siendo responsabilidad de la Dirección General de Personal solicitar los comprobantes, oficios o memoranda.

Capítulo IV
Del procedimiento de inconformidad por falta del pago del estímulo.

Artículo 13°

Los trabajadores académicos que se consideren afectados por la falta del pago del estímulo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, podrán interponer recurso de inconformidad ante la Comisión Mixta de Prestaciones Sociales, en términos de su propio reglamento

Transitorio Único

El Reglamento del Estímulo por asistencia se aprueba y firma por los integrantes de la Comisión Mixta de Prestaciones Sociales, a los 21 días del mes de agosto de 2006 en Ciudad Universitaria, Distrito Federal.

Este Reglamento será presentado a las autoridades competentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en un plazo no mayor de 15 días hábiles después de su entrada en vigor, para su registro y efectos legales procedentes.

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 30 de agosto de 2006.

POR LA UNAM

POR LA AAPAUNAM

LIC. PATRICIA ALATORRE YÁÑEZ

DR. MANUEL A. GUERRERO GONZÁLEZ

CP. NORA GUTIÉRREZ PINELO

BIOL. ÁNGEL OLIVA MEJÍA

LIC. MARÍA ESTELA MARTÍNEZ TÉLLEZ

DR. SALVADOR DEL TORO MEDRANO

LIC. GUILLERMO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

DR. WÁZCAR VERDUZCO FRAGOSO

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNAM**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNAM

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente reglamento rige el funcionamiento de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM).

ARTÍCULO 2

La Comisión Mixta de Conciliación y Resolución es un órgano paritario que se integra con representantes designados por la UNAM y AAPAUNAM respectivamente y funciona de acuerdo con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, la Ley Federal del Trabajo y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3

La aplicación e interpretación del presente reglamento compete a la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución y su observancia es obligatoria tanto para la UNAM como para AAPAUNAM.

ARTÍCULO 4

En todo lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo dispuesto en:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) La Ley Federal del Trabajo;
- c) La Legislación Universitaria, y
- d) El Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico de la UNAM.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

ARTÍCULO 5

La Comisión se integra con tres miembros representantes titulares de la UNAM y por tres miembros representantes titulares de la Asociación Autónoma del Personal Académico de la UNAM. Cada titular podrá tener un suplente. Las partes tienen derecho a nombrar hasta dos asesores, quienes tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 6

Tanto la UNAM como AAPAUNAM pueden nombrar y remover libremente a sus respectivos representantes; en este caso, como en el de renuncia de los mismos, se dará el aviso correspondiente a la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución.

ARTÍCULO 7

Para el debido funcionamiento de la Comisión, la UNAM proporcionará personal, local fijo y adecuado y demás enseres necesarios, en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico.

ARTÍCULO 8

Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias y se efectuarán en los días y horarios que al efecto acuerden ambas representaciones.

Para el inicio de la sesión, ambas representaciones tendrán una tolerancia de 30 minutos para integrar el

quórum necesario, de lo contrario dicha sesión será suspendida, haciéndose constar tal circunstancia en el acta correspondiente.

Las sesiones ordinarias son aquellas en que la Comisión atenderá la resolución respecto de los asuntos planteados que sean de su competencia.

Las sesiones extraordinarias son aquellas en que la Comisión, previo acuerdo, determinará el desahogo de diligencias propias de su competencia.

ARTÍCULO 9

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las representaciones dando aviso por escrito a la otra por lo menos con dos días hábiles de anticipación o bien podrán ser acordadas en la sesión ordinaria, debiéndose expresar en cualquiera de los casos el motivo y los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 10

Procederá la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, cuando se trate de la rescisión de la relación de trabajo, que tengan por fundamento cualquiera de las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, con excepción de las fracciones II, IV, V y VIII. Salvo los casos señalados con anterioridad, la suspensión provisional implicará la continuación de la relación y el pago de salarios, en tanto dicte la resolución definitiva por la Comisión.

ARTÍCULO 11

Para el eficiente desempeño de la Comisión, ambas representaciones designarán un Secretario Permanente, quien de conformidad con lo establecido por el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación y correspondencia que reúna los requisitos que se establecen en este Reglamento;
- b) Clasificar la documentación y correspondencia;
- c) Formular proyectos de acuerdos de trámite y de resolución;
- d) Levantar acta pormenorizada de las sesiones;
- e) Levantar el acta correspondiente en los casos en que se suspenda la sesión por falta de quórum de cualquiera de las representaciones;
- f) Elaborar el orden del día;
- g) Tener a su cargo y control el libro de gobierno así como el archivo de la Comisión;
- h) Permitir a los integrantes de la Comisión el libre acceso a los archivos; e
- i) Las demás que le encomiende la Comisión.

ARTÍCULO 12

La Comisión contará con un archivo mismo que se encontrará en el local que al efecto se designe y podrá ser consultado en cualquier momento por los representantes de la Comisión, siendo responsabilidad del Secretario Permanente, el establecimiento de un sistema de control adecuado de entrada y salida de los expedientes y documentos para el eficiente desempeño de la Comisión.

ARTÍCULO 13

De cada una de las sesiones se levantará un acta con un resumen de lo actuado, quedando el original para el libro de actas que estará depositado en el archivo de la Comisión y con una copia para cada una de las representaciones ante la Comisión.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 14

La Comisión Mixta de Conciliación y Resolución es la instancia competente para analizar, discutir y resolver sobre las inconformidades planteadas por aquellos trabajadores académicos que hayan sido afectados o tengan conocimiento de la afectación en su interés laboral, quienes tendrán el derecho a

interponerlas por sí o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 15

Los acuerdos y resoluciones de la Comisión podrán ser tomados por el quórum paritariamente establecido y se harán constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 16

Las inconformidades, consultas, comunicaciones y oficios que se dirijan a la Comisión y que no sean de su competencia, previo acuerdo expreso de la misma, se turnarán a la instancia universitaria correspondiente, dando el aviso simultáneo a los interesados, o bien se devolverán a los promoventes si así procediera.

ARTÍCULO 17

Las promociones que se presenten a la Comisión se registrarán y numerarán por el Secretario Permanente en el libro de gobierno y, en la sesión siguiente a la de su presentación, las pondrá a la consideración de la Comisión para que ésta dicte el acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS FORMALIDADES Y DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 18

Para que la Comisión conozca los asuntos de su competencia, el interesado, directamente o por conducto de AAPAUNAM y/o su representante legal, presentará un escrito por triplicado, firmado por él o por dicho representante legal, que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones por sí o por interpósita persona, así como número telefónico;
- b) Categoría, antigüedad y puesto que desempeña;
- c) Dependencia o dependencias de adscripción;
- d) Órgano o autoridad contra la cual se inconforma;
- e) Fecha de la notificación de la resolución que le causa agravio o aquella en la que haya tenido conocimiento del acto u omisión que impugna;
- f) Una relación clara y sucinta de los hechos que motiven su acción, así como su petición concreta, y
- g) Disposiciones normativas en que se funde su petición.

ARTÍCULO 19

Al escrito de inconformidad acompañará el interesado las pruebas que obren en su poder. En caso de no poderlas aportar, indicará el lugar donde se encuentren para que sean requeridas por la Comisión. Asimismo, deberá acompañar a su escrito el número de copias simples necesarias de cada uno de los documentos para integrar el expediente de la Comisión y correr traslado a la autoridad recurrida.

ARTÍCULO 20

Cuando la inconformidad sea planteada por el recurrente y/o su representante legal, este último estará obligado a acreditar tal calidad, por los medios idóneos, según lo establecido por los artículos 692 fracción I y 693 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 21

El escrito de inconformidad a que se refiere el artículo 17 del presente reglamento deberá presentarse dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que el interesado haya sido notificado o haya tenido conocimiento de la resolución, acto u omisión que impugna, o en su defecto haya vencido el plazo que establece el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico para que las autoridades universitarias resuelvan sobre la solicitud de reconsideración.

ARTÍCULO 22

Las inconformidades y promociones que se presenten fuera del término establecido en el artículo anterior

serán desechadas de plano por la Comisión.

ARTÍCULO 23

Una vez recibido el escrito del recurrente, el Secretario de la Comisión hará constar la fecha en que se reciba y formará el expediente respectivo, al que le asignará el número que le corresponde y asimismo lo registrará en el libro de gobierno al que se refieren los artículos 10, inciso g) y 16 de este reglamento, devolviendo una copia sellada de tal escrito al inconforme y en la fecha más próxima a aquella en que lo haya recibido, lo someterá a la consideración de la Comisión para que ésta acuerde lo conducente.

ARTÍCULO 24

La Comisión se abocará al conocimiento de la inconformidad y si está en tiempo y forma, mandará admitirlo a trámite, corriéndole traslado al órgano o autoridad contra la cual se planteó la inconformidad para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le notifique el acuerdo admisorio respectivo, conteste y ofrezca las pruebas que a su interés convenga apercibiéndola que de no hacerlo se le tendrá por allanada a la inconformidad planteada.

ARTÍCULO 25

En el mismo acuerdo mediante el cual se le corra traslado a la autoridad recurrida, la Comisión podrá señalar la fecha y hora en que habrá de llevarse a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y en su caso de alegatos; o bien se acordará dicha audiencia una vez que se haya recibido el escrito de contestación por parte de la autoridad recurrida.

ARTÍCULO 26

Producida la contestación por la autoridad recurrida y aportadas las pruebas, se celebrará en la fecha y hora fijadas la audiencia a que se refiere el artículo anterior, en la que de ser posible se desahogarán las pruebas y, de ser el caso, se recibirán los alegatos de las partes. Los representantes de la UNAM y AAPAUNAM ante la Comisión podrán interrogar libremente a las partes o a sus representantes legales autorizados ante la misma.

ARTÍCULO 27

En la audiencia a que se refieren los dos artículos anteriores, las partes podrán verter oralmente sus alegatos durante quince minutos como máximo, debiendo quedar asentados los mismos en el acta.

Si las partes lo desean y previa solicitud que al efecto se realice a la Comisión por la parte interesada, al momento en que se declare abierto el período de alegatos, podrán presentarlos por escrito en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a aquel de su solicitud.

ARTÍCULO 28

La audiencia a que se hace mención en los artículos 25 a 27 que anteceden, será pública y se citará a las partes para su celebración conforme a lo siguiente:

- a) Al inconforme y/o AAPAUNAM o su representante legal, con un plazo mínimo de cinco días hábiles anteriores a la celebración de la misma; y
- b) A la autoridad recurrida y/o a su representante conforme al plazo previsto en el artículo 24 de este reglamento. Las audiencias para el desahogo de: pruebas y/o diligencias y/o trámites distintos a los referidos en los incisos que anteceden, también serán públicas y deberá citarse a los que en ellas deban participar, con un plazo mínimo de tres días hábiles anteriores a la celebración de la misma.

ARTÍCULO 29

Las audiencias tendrán lugar en días y horas hábiles, en caso de excepción o de urgencia podrán prolongarse por el tiempo necesario, a juicio de la Comisión.

ARTÍCULO 30

En el caso de que las audiencias sean diferidas o suspendidas, la Comisión notificará a las partes o a sus representantes del diferimiento y señalará nuevo día y hora para su celebración o continuación, debiendo

notificarse a las partes y personas que deban participar con una anticipación mínima de setenta y dos horas si no comparecieron.

ARTÍCULO 31

En la audiencia a que se refiere el artículo 25 de este reglamento, las partes podrán aportar pruebas complementarias siempre y cuando se relacionen con los puntos controvertidos. En esta misma audiencia la Comisión podrá acordar diligencias para mejor proveer.

ARTÍCULO 32

Son admisibles todos los medios de prueba, excepción hecha de la confesional, la que sólo se admitirá previo acuerdo de la Comisión, cuando los hechos en que se funde el escrito de inconformidad o su contestación no puedan comprobarse por otro medio a juicio de ésta.

ARTÍCULO 33

Una vez agotado el procedimiento, las partes ya no podrán aportar ningún elemento ni pruebas complementarias en su favor.

ARTÍCULO 34

De no realizarse las diligencias y actuaciones por parte de la Comisión de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, la parte afectada podrá solicitar la reposición de las mismas. Asimismo podrá solicitarse la reposición de las audiencias y actuaciones en cuyo desahogo no se hubiere integrado el quórum previsto en este reglamento.

ARTÍCULO 35

La reposición deberá solicitarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación que se ordene después de la actuación, o de la actuación subsecuente, cuando ésta se produzca antes.

La Comisión resolverá sobre la procedencia de la reposición, cuando así lo acuerde dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se presente a la consideración de la Comisión la solicitud de la parte afectada, de otra manera se tendrá por desechada.

CAPÍTULO V DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 36

Concluido el procedimiento, la Comisión se abocará al estudio del expediente respectivo y se propondrá para dictar resolución en un término de diez días hábiles siguientes al día en que se haya declarado cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 37

Vencido el término para que la Comisión dicte resolución, si las partes no se han puesto de acuerdo respecto del sentido en que debe emitirse la misma, se entenderán como tácitamente dejados a salvo los derechos del recurrente, debiendo las partes entregar sus argumentos en un término máximo de quince días contados a partir de dicho vencimiento.

ARTÍCULO 38

La resolución que emita la Comisión podrá ser:

- a) Procedente;
- b) Improcedente; o
- c) Dejar a salvo los derechos del recurrente.

El último supuesto se declarará en caso de que las representaciones no lleguen a ponerse de acuerdo respecto de la resolución que debe emitirse en el plazo señalado a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39

Cuando la Comisión tenga conocimiento de que cualquiera de los recurrentes ante ella haya instaurado su demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, procederá a realizar un análisis comparativo entre la demanda y el recurso interpuesto ante la Comisión para que en caso de que en ambos documentos pretenda alcanzar las mismas prestaciones, se ordene el archivo del mismo y de no ser así, en aquellos casos en donde se presuma afectación a los intereses laborales del recurrente, se continúe con el procedimiento hasta su total culminación.

ARTÍCULO 40

Las resoluciones de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución serán obligatorias en los términos que establece el artículo 392 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 41

Si en cualquier etapa del procedimiento seguido ante la Comisión el recurrente obtiene de la autoridad recurrida respuesta favorable a sus pretensiones que había planteado en su escrito de inconformidad, estará obligado a presentar su desistimiento a dicho recurso en el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que le sea satisfecha su pretensión, en caso contrario se le tendrá por tácitamente desistido de su inconformidad y, en consecuencia, la Comisión enviará el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

ARTÍCULO 42

Dictada la resolución o acuerdo correspondiente que ponga fin al asunto, se le notificará al recurrente y/o a su representante, a la autoridad recurrida y a AAPAUNAM.

ARTÍCULO 43

Si la resolución de la Comisión favorece al recurrente, la autoridad recurrida le dará cumplimiento a la misma en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que dicha autoridad sea notificada.

ARTÍCULO 44.

Si el trabajador académico considera que la resolución dictada por la Comisión es desfavorable a sus intereses, podrá ejercitar sus acciones ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En este caso, el término para la prescripción de sus acciones comenzará a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 45

Se notificará a las partes y/o a sus representantes mediante cédula de notificación lo siguiente:

- a) La fecha, hora y lugar de la audiencia de conciliación, demanda, excepción, ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos;
- b) Las resoluciones y acuerdos que pongan fin al recurso;
- c) Los acuerdos que contengan un apercibimiento o citen a alguna diligencia; y
- d) Los demás proveídos que determine la Comisión.

ARTÍCULO 46

Las notificaciones se practicarán por el personal habilitado en el domicilio señalado por el recurrente en su escrito inicial de inconformidad, y a la autoridad recurrida en la dependencia universitaria correspondiente, entregándose copia autorizada del acuerdo o resolución dictados. En caso de no estar presente, se le hará la notificación al representante que hubiera designado y si tampoco éste se encuentra presente, se dejará citatorio para que lo espere el día siguiente a la hora que se fije; de no hacerlo así, el notificador lo

asentará en el acta que al efecto se levante, fijando la notificación en la puerta del domicilio señalado y en los estrados de la Comisión o la entregará a la persona con quien entienda la diligencia.

ARTÍCULO 47

Las notificaciones se practicarán:

- a) Para la celebración de las audiencias y/o práctica de diligencias previstas en el presente reglamento, con la anticipación necesaria para el cumplimiento de los términos previstos en el mismo para cada caso; y
- b) Para correr traslado de acuerdos de trámite y/o resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera firmado el (la) mismo(a) por la Comisión.

ARTÍCULO 48

Los términos empezarán a correr al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 49

Para los efectos del presente reglamento todos los plazos se computarán en días hábiles, entendiéndose por tales, aquellos que no se encuentren comprendidos como vacaciones o días de descanso obligatorio y/o semanal en el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico.

ARTÍCULO 50

El presente reglamento podrá reformarse, revisarse o adicionarse por las partes cada dos años a propuesta de cualquiera de las representaciones.

ARTÍCULO 51

La representación que pretenda la reforma o adición del presente reglamento formulará su iniciativa por escrito.

ARTÍCULO 52

La representación que reciba la propuesta deberá entregar su respuesta a más tardar en un término de quince días hábiles que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que la reciba.

ARTÍCULO 53

El día y la hora que se convengan bilateralmente se reunirán los integrantes de la Comisión en pleno para estudiar y discutir las reformas y adiciones propuestas y en su caso signarán los acuerdos respectivos.

ARTÍCULO 54

Una vez tomado el acuerdo que reforme o adicione el presente reglamento, se procederá a publicarlo en la Gaceta UNAM.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la **Gaceta UNAM**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este reglamento abroga al anterior.

POR LA UNAM

LIC. PATRICIA ALATORRE YÁÑEZ

LIC. VÍCTOR M. ALBA TURULLOLS

POR AAPAUNAM

LIC. IGNACIO RIVERA CRUZ

PROF. OTHÓN SÁNCHEZ CRUZ

LIC. JAIME MACEIRA PALOMAR

PROF. MOISÉS RICARDO ZURITA

LIC. JAIME BUSTAMANTE VALENCIA

PROF. ABRAHAM CLAVEL LÓPEZ

LIC. JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ H.

PROF. JOSÉ ALBERTO MEJÍA

DR. WÁZCAR VERDUZCO FRAGOSO

LIC. TERESA ORRALA NUÑEZ
SECRETARIA PERMANENTE

**REGLAMENTO DE LA COMISI3N MIXTA
DE VIGILANCIA DEL PERSONAL ACAD3MICO**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

De la Integración y Competencia de la Comisión

Artículo 1. El presente Reglamento rige el funcionamiento de la Comisión Mixta de Vigilancia del Personal Académico prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo UNAM-APAUNAM.

Artículo 2. La Comisión estará integrada con seis representantes de la Universidad y seis representantes de AAPAUNAM en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo señalado.

Artículo 3. La Comisión sesionará válidamente con la concurrencia, de, cuando menos, tres representantes de cada una de las partes que la integran. Las resoluciones serán tomadas por el acuerdo unánime de ambas representaciones, haciendo constar lo anterior el Secretario Permanente de la Comisión.

Artículo 4. Tanto la Universidad como AAPAUNAM podrán cambiar a sus respectivos representantes y, en este caso como en el de renuncia de cualquiera de los miembros integrantes, la comunicación al resto de la Comisión Mixta, nombrando o designando el sustituto, se hará formalmente por escrito, en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se conozca la remoción o la renuncia.

Artículo 5. La Comisión supervisará la correcta aplicación de los procedimientos académicos que se prevean en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico y en el Estatuto del Personal Académico, particularmente los de selección, promoción y adscripción.

Artículo 6. Las inconformidades, consultas, comunicaciones y oficios que se dirijan a la Comisión y que no sean de su competencia, previo acuerdo expreso de la misma, se turnarán a los órganos a que corresponda su conocimiento, y con aviso simultáneo a los interesados, o bien, serán devueltos a los promoventes si así procediere.

CAPÍTULO II

Del Funcionamiento

Artículo 7. Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán el segundo y cuarto martes de cada mes a las 17:00 horas, en el lugar que acuerden las partes, y tendrán una duración máxima de dos horas, salvo acuerdo en contrario de ambas representaciones.

Artículo 8. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las partes, dando aviso por escrito a la otra, por lo menos con dos días hábiles de anticipación, y expresando el motivo y lo asuntos a tratar. En cualquier caso habrá la sesión extraordinaria que acuerden las partes.

Las sesiones extraordinarias, salvo acuerdo en contrario, se llevarán a cabo en días y horas hábiles.

Artículo 9. Las resoluciones de la Comisión serán enviadas por escrito a la Dependencia u órgano correspondiente y al interesado, en el término de 5 días hábiles siguientes a su emisión, con la firma del Secretario y la de cuando menos tres miembros por parte de las autoridades y tres por parte de AAPAUNAM.

Se faculta al Secretario Permanente de la Comisión para que en su auxilio notifique los acuerdos que ésta emita, en los términos de este Reglamento.

Artículo 10. Las resoluciones de la Comisión se producirán a más tardar en un término de 30 días hábiles, a partir de la fecha de admitido el recurso. Si las representaciones no se pusieran de acuerdo en un determinado caso, dentro del término previsto en el párrafo anterior, deberán redactar un escrito que así lo exprese, dejando a salvo los derechos del interesado, en el entendido de que podrá hacerlos valer en la vía y forma que proceda.

Artículo 11. Las autoridades universitarias deberán cumplir las resoluciones de la Comisión, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se les notifique.

CAPÍTULO III De las Formalidades y el Procedimiento

Artículo 12. Para que esta Comisión conozca de los asuntos de su competencia, el interesado, directamente o por conducto de AAPAUNAM presentará por triplicado escrito firmado, proporcionando los datos siguientes:

- a) Nombre, domicilio y teléfono.
- b) Categoría y antigüedad.
- c) Dependencia o dependencias de adscripción.
- d) Órgano o autoridad contra la cual se inconforma.
- e) Procedimiento impugnado.
- f) Relación sucinta de los hechos y explicación que motiva su petición.
- g) Las pruebas que obren en su poder o el señalamiento del lugar donde puedan encontrarse.

Artículo 13. El escrito del interesado deberá presentarse dentro de un término de diez días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a aquel en el cual el interesado o AAPUNAM hayan conocido la irregularidad o hayan sido notificados por escrito de los resultados que consideren impugnables por la presunta aplicación incorrecta del procedimiento.

Artículo 14. El Secretario Permanente de la Comisión hará constar la fecha y hora en que se reciba el escrito y formará el expediente respectivo, devolviendo una copia sellada del mismo.

Artículo 15. La Comisión se abocará al conocimiento del recurso y si procede mandará admitirlo a trámite, corriéndole traslado al órgano u autoridad contra la cual se inconforma, para que en el término de cinco días hábiles conteste y ofrezca las pruebas que justifiquen su determinación, en caso de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos, dándose por concluido el recurso y ordenándose al responsable la reparación de las irregularidades planteadas.

Artículo 16. El archivo de la Comisión se encontrará en el local que para el efecto se designe y podrá ser consultado por cualquiera de sus miembros.

Artículo 17. Los miembros de la comisión tendrán acceso en forma inmediata a la documentación correspondiente al caso concreto de que se trate, así como a la documentación necesaria.

Artículo 18. De cada sesión el Secretario Permanente levantará un acta con un resumen de lo actuado y con una copia para cada una de las representaciones y una para el archivo de la misma, debiéndola firmar al calce el Secretario Permanente y las representaciones, al margen.

Artículo 19. Las sesiones de la Comisión serán privadas. La Comisión podrá solicitar la comparecencia del interesado, asesorarse o auxiliarse de la manera que estime conveniente y cualquiera de las representaciones tendrá derecho a nombrar un asesor para el caso concreto con voz, pero sin voto.

La Comisión solicitará, a la dependencia en cuestión, la información escrita adicional que juzgue necesaria para poder formarse una opinión más completa sobre el asunto.

En caso de que la dependencia requerida no cumpla con lo anterior se aplicará lo previsto en el artículo 15 de este Reglamento en lo conducente.

Artículo 20. En los casos no previstos en el presente Reglamento se estará, por su orden, a la Legislación Universitaria en lo conducente, al Contrato Colectivo de Trabajo UNAM-AAPAUNAM y la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 21. Si la Comisión, no obstante haber agotado los procedimientos establecidos en este reglamento, no llega a un acuerdo, lo asentará en el acta de la sesión respectiva.

CAPÍTULO IV De las Reformas y Adiciones

Artículo 22. El presente Reglamento sólo podrá reformarse en los términos señalados en el Contrato Colectivo de Trabajo UNAM-AAPAUNAM.

Artículo 23. Las reformas al presente Reglamento podrán ser planteadas por cualquiera de los representantes y serán formuladas por escrito, comunicándolas a la otra representación para que emita su opinión en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 24. El día y hora que se señale se reunirán los integrantes de la Comisión para estudiar y discutir las consideraciones de las partes, dictando la resolución que proceda.

Artículo 25. Aprobada una reforma o adición se le dará la publicidad necesaria, indicándose la fecha y términos en que habrá de entrar en vigor.

Transitorios

Artículo primero. La Comisión Mixta de Vigilancia conocerá de los casos que en la fecha de su presentación no hayan sido objeto de resolución, en las instancias universitarias o laborales.

Artículo segundo. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta UNAM.

Artículo tercero. Este Reglamento abroga al anterior.

Aprobado en la sesión extraordinaria del día 31 de julio de 1985

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
PERSONAL ACADÉMICO**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento rige la competencia, estructura y el funcionamiento de la Comisión Mixta de Prestaciones Sociales del Personal Académico, prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 2. La Comisión es autónoma en su funcionamiento y por tal motivo la aplicación e interpretación del presente Reglamento compete a la propia Comisión.

Artículo 3. Serán acuerdos de la Comisión, aquellos en los que exista aprobación de ambas representaciones.

Capítulo II De la competencia de la Comisión

Artículo 4. La Comisión Mixta de Prestaciones Sociales analizará, discutirá y resolverá los asuntos que correspondan a la esfera de su competencia, regulados en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico.

Artículo 5. Son facultades de la Comisión las siguientes:

- a) Elaborar los Reglamentos convenidos en el Contrato Colectivo de Trabajo para ejercitar las prestaciones de: acceso a las tiendas, otorgamiento de la quincena de aliciente por asistencia, servicio de guardería, fondo de ahorro y todas aquellas que sean compatibles en su naturaleza.
- b) Conocer y resolver de los asuntos relacionados con los estímulos que establece el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico.
- c) Verificar a instancia de parte el otorgamiento de todas aquellas prestaciones que concede la Ley del ISSSTE al personal académico.
- d) Conocer de los asuntos concretos de los trabajadores académicos, en particular en relación a la creación o funcionamiento de tiendas, farmacias, guarderías y librerías de la UNAM.
- e) Dictar las medidas pertinentes con el objeto de corregir las irregularidades respecto al otorgamiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores académicos.
- f) Conocer y resolver de las peticiones, respecto al reintegro total o parcial del pago; de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo; a los trabajadores académicos que participen en congresos, simposios, cursos y conferencias organizados por la UNAM.
- g) Conocer y resolver de los asuntos que se le planteen derivados del otorgamiento de boletos para eventos culturales y deportivos que organice la UNAM.
- h) La Comisión en pleno, cuando lo considere necesario, podrá realizar visitas a las diferentes unidades de los sistemas de tiendas y guarderías, derivadas de las observaciones planteadas por los interesados.
- i) Las demás que se deriven del Contrato Colectivo de Trabajo y de los Convenios celebrados por la UNAM y las AAPAUNAM.

Capítulo III Estructura y funcionamiento de la Comisión

Artículo 6. La Comisión estará integrada con seis representantes de la Universidad y seis de las AAPAUNAM con sus respectivos suplentes, los cuales podrán ser reemplazados en cualquier tiempo por quien los haya designado.

Artículo 7. La Comisión sesionará válidamente con la concurrencia de cuando menos tres representantes de cada una de las partes.

Artículo 8. La Comisión contará con un Secretario, que será un órgano auxiliar de la misma y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y clasificar la correspondencia;
- b) Formular proyectos de acuerdos de trámite y resolución;
- c) Levantar actas pormenorizadas de las sesiones;
- d) Permitir a los integrantes de la Comisión el libre acceso a los archivos, y
- e) Las demás que le encomiende la Comisión.

Artículo 9. Los trabajadores académicos que se consideren afectados por algún acto administrativo o resolución de autoridad, relacionados con las prestaciones sociales a que tengan derecho, podrán inconformarse por escrito ante la Comisión dentro de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique dicha resolución, debiendo acompañar al efecto las pruebas que estime conveniente.

Artículo 10. La Comisión conocerá de los asuntos de su competencia a petición de parte interesada, mediante escrito que se le dirija en original y dos copias.

Artículo 11. El escrito que se presente a la Comisión contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del recurrente para oír notificaciones y recibir documentos;
- b) Categoría y empleo que desempeña;
- c) Dependencia de adscripción;
- d) Acto, omisión o procedimiento impugnado;
- e) Petición concreta, y
- f) Nombre de su representante, si lo estima conveniente, acreditándolo conforme a derecho.

Artículo 12. Todo recurso de inconformidad que presente el trabajador académico será registrado y estudiado por la propia Comisión.

Artículo 13. Admitido que sea el recurso, se enviará a la autoridad señalada como responsable, copia del escrito de la inconformidad y de las pruebas exhibidas, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificado el acuerdo de admisión, para que produzca su contestación y ofrezca las pruebas que a su representación convengan. En caso contrario se tendrá por ciertos los hechos aducidos por el actor.

Artículo 14. La Comisión en el acto de admisión, deberá señalar día y hora para que tenga verificativo una audiencia pública, en la que se cumplirán las siguientes formalidades:

- I. Proveerá sobre el ofrecimiento y admisión de las pruebas de las partes;
- II. Procederá a desahogar las pruebas admitidas;
- III. Las partes en la audiencia podrán complementar sus pruebas, siempre que se relacionen con los puntos controvertidos;
- IV. En caso necesario, la Comisión podrá ordenar diligencias para mejor proveer;
- V. Desahogadas las pruebas admitidas, se pasará al período de alegatos, los que se formularán por escrito o verbalmente, limitándose en este caso la intervención de las partes a quince minutos, en la misma audiencia.

Artículo 15. Agotado que sea el procedimiento, la Comisión resolverá lo conducente en un término de 10 días hábiles.

Artículo 16. La resolución emitida por la Comisión se notificará a las partes en forma personal

dentro de los 3 días hábiles siguientes, y su cumplimiento obliga tanto a la UNAM como a los inconformes.

Artículo 17. Cuando el trabajador recurrente estime que con la resolución dictada por la Comisión se lesionan sus derechos, podrá ejercitar sus acciones ante la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución del Personal Académico o, bien ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Capítulo V De las sesiones

Artículo 18. Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias, con carácter de privadas.

Artículo 19. Las sesiones ordinarias se efectuarán los lunes de cada semana a las 11:00 horas, en el lugar que acuerden las partes, y tendrán una duración máxima de dos horas, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 20. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las partes, dando aviso por escrito a la otra, por lo menos con dos días hábiles de anticipación, y expresando el o los asuntos a tratar. En cualquier caso habrá las sesiones extraordinarias que determinen las partes.

Las sesiones extraordinarias, salvo acuerdo en contrario, se llevarán a cabo en días y horas hábiles, levantándose, en todo caso, acta pormenorizada de la sesión.

Capítulo VI De las reformas y adiciones al Reglamento

Artículo 21. Para reformar, revisar o adicionar el presente Reglamento se cumplirá con el siguiente procedimiento:

- I. La representación que presente la propuesta lo hará por escrito, fundándola y motivándola lo más ampliamente posible.
- II. La representación que reciba la propuesta deberá entregar su respuesta a más tardar en un término de 10 días hábiles, que correrán a partir del día siguiente al que la reciba, pudiendo solicitar una sola prórroga cuando así lo estime necesario, la que no podrá exceder de 10 días hábiles adicionales. Transcurrido dicho término sin contestación alguna, se tendrá por aceptada.
- III. Una vez tomado el acuerdo que reforme o adicione el presente Reglamento, se procederá a publicarlo en la Gaceta UNAM.

Transitorios

Artículo primero. Ente Reglamento entrará en vigor en la fecha que convengan ambas representaciones.

Artículo segundo. El reglamento aprobado será publicado en la Gaceta UNAM.

Aprobado en la sesión ordinaria del 21 de octubre de 1985

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE
REGULARIZACIÓN Y ESTABILIZACIÓN LABORALES
DEL PERSONAL ACADÉMICO**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE REGULARIZACIÓN Y ESTABILIZACIÓN LABORALES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Este reglamento tiene por objeto determinar la estructura, funcionamiento y competencia de la Comisión Mixta de Regularización y Estabilización Laborales del Personal Académico, y organizar el ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo UNAM-AAPAUNAM, en vigor.

Artículo 2. La Comisión estará integrada con tres representantes de la UNAM y tres representantes de las AAPAUNAM, así como por igual número de suplentes.

Artículo 3. El reglamento y todas las disposiciones y acuerdos que de esta comisión emanen deberán encontrarse dentro del marco del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM, en vigor.

Artículo 4. La comisión es autónoma en su funcionamiento y se sujetará para su actuación a este reglamento, que ambas partes expiden.

Artículo 5. La comisión sesionará válidamente con la concurrencia de cuando menos dos representantes de cada una de las partes que la integran. Las resoluciones serán tomadas por el acuerdo de ambas representaciones.

Artículo 6. En los casos no previstos en el presente reglamento, se tomará en consideración:

- a) La Legislación Universitaria;
- b) El Contrato Colectivo de Trabajo UNAM-AAPAUNAM, y
- c) La Ley Federal del Trabajo.

Artículo 7. Tanto la Universidad como AAPAUNAM podrán cambiar a sus respectivos representantes, la comunicación al resto de la Comisión Mixta nombrando o designando el sustituto, se hará formalmente por escrito, en un lapso no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la remoción.

Capítulo II De la competencia

Artículo 8. La comisión tendrá por objeto resolver los asuntos de estabilización y regularización laboral de los trabajadores académicos en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 9. Son facultades de la Comisión:

1. Conocer y dictaminar sobre las inconformidades que presenten los trabajadores académicos con motivo de la realización de una labor distinta de la que fue contratado.
2. Conocer y dictaminar sobre las inconformidades de los trabajadores académicos con motivo de la indebida aplicación de las normas laborales que prevén que su evaluación debe ser realizada con apego a la Legislación Universitaria y al Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 10. Las inconformidades, consultas, comunicaciones u oficios que se dirijan a la comisión y que no sean de su competencia, previo acuerdo expreso de la misma, se turnarán a los órganos a que corresponda su conocimiento, y con aviso simultáneo a los interesados, o bien serán devueltos a los

promovientes si así procediere.

Artículo 11. La UNAM se compromete a satisfacer administrativamente las resoluciones a que llegue la comisión.

Capítulo III Del funcionamiento

Artículo 12. Las sesiones de la comisión serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán el segundo y cuarto miércoles de cada mes a las 17:30 horas, en el lugar que acuerden las partes, y tendrán una duración máxima de dos horas, salvo acuerdo en contrario de ambas representaciones.

Artículo 13. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las partes, dando aviso por escrito a la otra, por lo menos con dos días hábiles de anticipación, y expresando el motivo y los asuntos a tratar; en cualquier caso habrá las sesiones que acuerden las partes, las cuales se llevarán a cabo en días y horas hábiles, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 14. Las sesiones de la comisión serán privadas, la comisión podrá solicitar la comparecencia del interesado, asesorarse o auxiliarse de la manera que estime conveniente y cualquiera de las representaciones tendrá derecho a nombrar un asesor para el caso concreto con voz, pero sin voto.

La comisión, en caso de estimarlo necesario, solicitará a la dependencia señalada como responsable, la información escrita adicional que se requiera para poder formarse una opinión más completa sobre el asunto.

Artículo 15. La comisión contará con un Secretario Permanente que será auxiliar de la misma y que tendrá las funciones de recibir, foliar y clasificar la correspondencia, formular proyectos de trámite y resolución, levantar actas de cada sesión, entregando copia a cada una de las partes y de las demás que acuerde la comisión.

Artículo 16. Los acuerdos y resoluciones de la comisión serán enviados por escrito a la dependencia u órgano correspondiente y al interesado, en el término de tres días hábiles siguientes a su emisión, con la firma del Secretario y la de cuando menos dos miembros por parte de las Autoridades y dos por parte de las AAPAUNAM. Se faculta al Secretario Permanente de la Comisión para que en su auxilio notifique los acuerdos que ésta emita, en los términos de este reglamento.

Artículo 17. La comisión tendrá un archivo que se encontrará en el local que para el efecto se le asigne y podrá ser consultado por cualquiera de los integrantes de la comisión, en cualquier momento.

Capítulo IV De las resoluciones

Artículo 18. Las resoluciones de la comisión se producirán en la medida que sus actividades lo permitan. Si las representaciones no se pusieran de acuerdo en un determinado caso, deberán formular una resolución que así lo exprese, dejando a salvo los derechos del interesado.

Artículo 19. Las autoridades universitarias deberán cumplir las resoluciones de la comisión, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se les notifique.

Capítulo V Del procedimiento

Artículo 20. Para que esta comisión conozca de los asuntos de su competencia, el interesado, directamente o por conducto de AAPAUNAM, presentará por triplicado escrito firmado, proporcionando los datos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del recurrente para oír notificaciones y recibir documentos;
- b) Categoría y empleo que desempeña;
- c) Dependencia o dependencias de adscripción;
- d) Órgano o autoridad contra la cual se inconforma;
- e) Acto impugnado;
- f) Relación sucinta de los hechos y explicación que motiva su petición;
- g) Las pruebas que obren en su poder, o en su caso el señalamiento del lugar donde se encuentren.

Artículo 21. El escrito del interesado deberá presentarse dentro de un término de diez días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente en el cual el interesado o AAPAUNAM hayan conocido la irregularidad o hayan sido notificados por escrito de los resultados que consideren impugnables.

Artículo 22. El Secretario Permanente de la Comisión hará constar la fecha y hora en que se reciba el escrito, devolviendo una copia sellada del mismo, y formará el expediente respectivo, debiéndolo turnar a estudio.

Artículo 23. La comisión se abocará al conocimiento del recurso y si procede mandará admitirlo a trámite corriendole traslado al órgano o autoridad contra la cual se inconforma, para que en el término de cinco días hábiles conteste y ofrezca las pruebas que justifiquen su determinación; en caso de no producir el informe y pruebas en el término señalado se tendrán por ciertos los hechos impugnados, resolviéndose lo que sea procedente.

Artículo 24. Recibido el escrito de contestación de la autoridad recurrida y aportadas las pruebas, se fijará fecha para la celebración de la audiencia respectiva.

- a) En la audiencia el inconforme podrá complementar sus pruebas, siempre que se relacionen con los puntos controvertidos y la comisión podrá ordenar diligencias para mejor proveer, dándose vista a la autoridad señalada como responsable para que amplíe su ofrecimiento.
- b) En la audiencia se recibirán los alegatos de las partes, pudiendo hacerlo en forma oral en un período máximo de quince minutos, o por escrito. Las partes podrán solicitar a la comisión presentarlos por escrito, en cuyo caso el término será de tres días improrrogables.
- c) Cerrado el período de alegatos el Secretario procederá a verificar que se haya agotado el procedimiento, turnándose el asunto a resolución.
- d) Los integrantes de la Comisión podrán formular proyectos de resolución, los que previa discusión y acuerdo, en su caso, constituirán la resolución definitiva.

Capítulo VI De las reformas y adiciones

Artículo 25. El presente reglamento sólo podrá reformarse en los términos establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la UNAM y las AAPAUNAM.

Artículo 26. Las reformas al presente reglamento podrán ser planteadas por cualquiera de los representantes y serán formuladas por escrito, comunicándolas a la otra representación para que emita su opinión en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 27. El día y la hora que se señale, se reunirán los integrantes de la comisión para estudiar y discutir las consideraciones de las partes, resolviendo lo que proceda.

Artículo 28. Aprobada una reforma o adición se mandará publicar en la Gaceta UNAM.
Transitorio

Artículo Único. Este reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta UNAM.

Publicado en la Gaceta UNAM, el 20 de enero de 1986

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE BECAS
PARA ESCUELAS INCORPORADAS**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE BECAS PARA ESCUELAS INCORPORADAS

Título I Disposiciones generales

Artículo 1. La Universidad a través de la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios, otorgará a sus trabajadores académicos como máximo el 65% de las becas que les corresponden en las escuelas con estudios incorporados a la misma, de acuerdo a lo dispuesto en la Legislación Universitaria y en el Contrato Colectivo de Trabajo UNAM-AAPAUNAM.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de este Reglamento compete a la Comisión Mixta de Becas, en lo referente a la concesión de becas en las escuelas particulares incorporadas a la UNAM.

Artículo 3. Los acuerdos de la Comisión de Becas para Escuelas incorporadas, obligan a la UNAM y a las AAPAUNAM siempre que se haga constar por escrito, conforme al Contrato Colectivo de Trabajo UNAM-AAPAUNAM.

Título II Capítulo I Estructura de la comisión

Artículo 4. La Comisión estará integrada con cuatro representantes de la UNAM y cuatro representantes de las AAPAUNAM. Durante la revisión de las solicitudes de becas, las partes de común acuerdo, podrán disponer de personal auxiliar, según las necesidades del momento. Asimismo, cuando el caso lo requiera, se podrá auxiliar de asesores que tendrán voz pero no voto.

Artículo 5. Tanto la Universidad como las AAPAUNAM, podrá cambiar sus respectivos representantes y, en el caso como en el de renuncia de cualquiera de los miembros integrantes, la comunicación al resto de la Comisión Mixta designando al suplente, se hará formalmente por escrito, en un lapso no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se conozca la remoción o renuncia.

Capítulo II Atribuciones de la comisión

Artículo 6. Son atribuciones de la Comisión:

- a) Distribuir y dictaminar el otorgamiento de las becas en las escuelas incorporadas, que la UNAM concede de acuerdo con los criterios académicos establecidos por la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios.
- b) Distribuir una beca por familia, salvo el caso de disponibilidad de becas, en el que la Comisión propondrá que se designen hasta dos por familia.
- c) Solicitar a la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios, la relación de escuelas incorporadas, incluyendo los cursos, carreras, ubicación y el número de becas que corresponde en cada plantel hasta un 65% que le corresponden al personal académico en cada plantel.
- d) El formato y la redacción de la solicitud de beca serán acordados por la Comisión Mixta de Becas.
- e) Solicitar a la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios, durante el proceso del otorgamiento de becas y al término del mismo, la documentación necesaria que la Comisión Mixta de Becas considere conocer.

Artículo 7. Son atribuciones de los miembros de la Comisión:

- a) Proponer a la Comisión las reformas a este Reglamento.

- b) Asistir a las sesiones en cuantas ocasiones sean convocadas.
- c) Gozar de voz y voto en las sesiones, y
- d) Las demás que le confiera la Comisión y que sean inherentes a su cargo.

Artículo 8. Las comunicaciones, solicitudes u oficios que se dirijan a la Comisión y que no sean de su competencia, previo acuerdo expreso, se turnará a quien corresponda para su conocimiento, con aviso simultáneo de los interesados o bien, serán devueltas a los promoventes si así procediere.

Capítulo III Del objetivo y definición de las becas

Artículo 9. La concesión de becas en planteles con estudios incorporados a la UNAM, representa un servicio de la Institución a la sociedad encaminada a dar atención a la siempre creciente demanda educativa y dar ayuda a estudiantes que, habiendo obtenido altas calificaciones en cursos completos, carezcan del apoyo económico necesario para continuar sus estudios. Asimismo, satisfacer los compromisos contractuales de la UNAM con sus trabajadores académicos y administrativos en el otorgamiento de becas en escuelas incorporadas a la misma.

Artículo 10. Conforme al artículo 11 del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios, las becas consistirán en la exención del pago correspondiente a la incorporación de estudios, inscripción y colegiatura en las diversas instituciones con estudios incorporados a la UNAM.

Título III Capítulo IV Funcionamiento de la comisión

Artículo 11. El lugar de reunión de la Comisión será el que la Comisión Mixta de Becas determine, en su caso.

Artículo 12. Las sesiones de la Comisión podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias serán aquellas que se ajusten al calendario normal de reuniones que elabore la propia Comisión, tomando en cuenta que la primera reunión deberá ser antes del inicio de los trámites de solicitud de becas para cada uno de los calendarios directivos que tienen las instituciones incorporadas.

Artículo 13. La Comisión contará con un secretario, el que será un órgano auxiliar de la misma, que tendrá las funciones de recibir y clasificar la correspondencia; formular proyectos de trámite y resolución y las que acuerden las partes.

Artículo 14. Las sesiones extraordinarias serán aquellas que se realicen fuera del calendario normal de reuniones y podrán solicitarse por un mínimo de tres miembros y por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha en que deberán celebrarse. Asimismo, en dicha solicitud se deberán indicar las razones o motivos que originen dicha petición. El Secretario Permanente de la Comisión Mixta de Becas comunicará por escrito a los Representantes, el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la sesión extraordinaria.

Artículo 15. La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de dos miembros de los representantes por lo menos.

Artículo 16. Las resoluciones se tomarán por el acuerdo de las representaciones. Cada representación tendrá un voto independientemente del número de personas que la integren; en caso de no llegar a un acuerdo, la Comisión está facultada para establecer el procedimiento idóneo para la resolución.

Título IV Del procedimiento de distribución

Artículo 17. La Comisión Mixta de Becas verificará que la UNAM a través de la Dirección General

de Incorporación y Revalidación de Estudios publique en la Gaceta UNAM los trámites que deberán seguirse para la solicitud de becas, y será de su incumbencia la revisión de las solicitudes de becas para comprobar que reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 18. Verificar que el proceso de renovación de becas de las escuelas incorporadas sea automática en aquellos casos en que se cumplan los requisitos exigidos por la UNAM.

Artículo 19. Verificar que sólo se otorgue una beca por familia, excepto cuando exista disponibilidad de becas, caso en que la Comisión podrá proponer a la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios que se asignen hasta dos becas por familia.

Artículo 20. La Comisión Mixta de Becas conocerá de las inconformidades de los solicitantes, para que ésta acuerde lo conducente.

Título V De las reformas y adiciones

Artículo 21. El presente reglamento podrá reformarse con el común acuerdo de las partes que integran la Comisión. En caso de que hubiera discrepancias, se requerirá del acuerdo de la mayoría computándose para tales efectos los votos de sus miembros.

Artículo 22. Los representantes de la UNAM o de las AAPAUNAM, cuando pretendan una reforma o adición del presente Reglamento, formularán su iniciativa por escrito, fundamentándola en forma precisa.

Artículo 23. Con dicha iniciativa se correrá traslado a la parte que corresponda: UNAM o al AAPAUNAM, a efecto de que en un término de quince días la estudie, y comunique su opinión al respecto.

Artículo 24. El día y hora que se señale, se reunirán los integrantes de la Comisión en pleno para estudiar y discutir las consideraciones de las partes, dictando la resolución que proceda.

Artículo 25. De aprobar una reforma o adición, se publicará en la Gaceta de la UNAM, indicándose la fecha y forma en que habrá de entrar en vigor.

Transitorios

Artículo primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA CENTRAL DE
SEGURIDAD E HIGIENE DEL PERSONAL ACADÉMICO
DE LA UNAM**

REGLAMENTO DE LA COMISION MIXTA CENTRAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNAM

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM, el presente reglamento rige el funcionamiento de la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Personal Académico y de sus comisiones mixtas auxiliares.

ARTÍCULO 2

La Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Personal Académico es un órgano que funciona de manera autónoma, integrado con igual número de representantes de la UNAM y de la AAPAUNAM, que tiene por objeto investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

ARTÍCULO 3

Esta Comisión se integrará con cuatro representantes de la UNAM y cuatro representantes de la AAPAUNAM. Sus determinaciones se regirán por las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM y las normas nacionales aplicables en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

ARTÍCULO 4

La UNAM y la AAPAUNAM podrán nombrar y remover libremente a sus representantes ante la Comisión, en los términos del Artículo 5 de este reglamento.

ARTÍCULO 5

En caso de ausencia definitiva de alguno de los miembros, la representación respectiva tendrá un plazo de quince días hábiles para nombrar al nuevo representante.

ARTÍCULO 6

La Comisión Mixta Central determinará aquellas medidas pertinentes que garanticen la prevención de enfermedades y accidentes de trabajo para el personal académico de la UNAM.

ARTÍCULO 7

Para el mejor despacho de los asuntos de esta Comisión, la UNAM proveerá los elementos necesarios de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM.

ARTÍCULO 8

La Comisión sesionará válidamente con la concurrencia de dos representantes de cada una de las partes.

ARTÍCULO 9

Con la autorización, conocimiento y supervisión de la Comisión Mixta Central, se constituirá una comisión mixta auxiliar de seguridad e higiene en el trabajo del personal académico en cada dependencia en la que labore personal académico, como organismo de apoyo a la propia Comisión, integrada por dos representantes de la Institución y dos representantes de la AAPAUNAM, éstas recibirán las facilidades necesarias para la asistencia a las sesiones y el cumplimiento de los encargos que se les asignen.

ARTICULO 10

Las comisiones mixtas auxiliares podrán resolver, en su dependencia, los problemas que se les presenten y deberán comunicar a la Comisión Mixta Central por escrito lo resuelto o, en su defecto, solicitar su apoyo.

De no ponerse de acuerdo ambas partes en la resolución de algún problema, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión Mixta Central, por escrito, para que ésta determine lo conducente.

ARTÍCULO 11

La Comisión Mixta Central podrá nombrar los asesores que estime pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones. Éstos se nombrarán de entre el personal académico de la UNAM. Si por la naturaleza de la especialidad no se cuenta con la persona idónea, se procederá a solicitar la contratación de los servicios para el caso específico de que se trate y de quien la Comisión estime más pertinente. En el caso de que dicha contratación no se realice, se requerirá a la Institución las causas y el motivo del hecho.

ARTÍCULO 12

La Comisión Mixta Central sesionará, en forma ordinaria, de preferencia el primero y el tercer miércoles de cada mes, y en forma extraordinaria cuando alguna de las partes lo solicite, observándose una tolerancia de 15 minutos. En cada sesión se levantará acta circunstanciada de los asuntos tratados y los acuerdos firmados.

ARTÍCULO 13

La Comisión Mixta Central tendrá, además de las obligaciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico las siguientes:

- I. Investigar las condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo en que labora el personal académico de la Universidad.
- II. Realizar estudios necesarios para definir los factores que deban considerarse para determinar las labores que puedan clasificarse como insalubres o peligrosas.
- III. Una vez determinadas las labores consideradas peligrosas o insalubres, se procederá a determinar las medidas preventivas y/o correctivas que permitan la erradicación o disminución del peligro o insalubridad.
- IV. Vigilar el cumplimiento de la implantación e instrumentación de las medidas preventivas.
- V. Difundir el material de divulgación y educación sobre seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, para cuyo efecto la UNAM proveerá lo necesario.
- VI. Convocar a las comisiones mixtas auxiliares a reuniones ordinarias por lo menos una vez al año, y a extraordinarias cada vez que así lo requiera la Comisión.
- VII. Evaluar las acciones que emprendan las comisiones mixtas auxiliares, y orientarlas en la materia.
- VIII. Canalizar hacia las instancias pertinentes los asuntos que sobre la materia soliciten las comisiones mixtas auxiliares.
- IX. Las que determine la Comisión Mixta Central para situaciones específicas.

ARTICULO 14

Las comisiones mixtas auxiliares de la Comisión Mixta Central tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Concurrir a las reuniones ordinarias y extraordinarias a las que convoque la Comisión.
- II. Acatar el Reglamento de la Comisión Mixta Central de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Personal Académico y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de seguridad e higiene.
- III. Vigilar el cumplimiento del reglamento y normas citados en la fracción anterior.
- IV. Investigar en cada dependencia de manera independiente las causas de los posibles riesgos de trabajo y proponer las medidas para prevenirlos.
- V. Indicar al personal académico afectado que debe notificar a las autoridades administrativas de su dependencia todos los casos de accidente o presunta enfermedad de trabajo a fin de que se proceda a recabar la documentación necesaria para notificar el hecho al ISSSTE, dentro de las 72 horas siguientes al de su conocimiento, con fundamento en la Ley del propio instituto y que éste lo califique.
- VI. Indicar al personal académico afectado que debe acudir al Departamento de Seguridad e Higiene de la Dirección de Relaciones Laborales, de la Dirección General de Personal, para recibir la orientación, según cada caso, siendo el primer requisito para inicio del trámite, el Informe Médico de Atención Inicial o formato R-T 02.
- VII. Rendir los informes que la Comisión Mixta Central le solicite.

ARTÍCULO 15

La Comisión Mixta Central registrará, clasificará y controlará mediante estadísticas los riesgos de trabajo y todos los informes que sean enviados por las comisiones mixtas auxiliares.

CAPITULO II DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO.

ARTÍCULO 16

Se entiende por riesgo de trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los miembros del personal académico en ejercicio o con motivo del trabajo, quedarán incluidos los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o estancia infantil y de éste a aquél, según lo dispuesto en los Artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 17

La Comisión Mixta Central determinará acerca de las labores, en los casos que lo ameriten, los periodos máximos de trabajo así como los de descanso a que deba sujetarse el trabajo del personal académico.

ARTÍCULO 18

Las disposiciones y el funcionamiento de la Comisión, así como los acuerdos de ésta, deberán de establecerse en todo caso de conformidad con la Legislación Universitaria y la Legislación Nacional aplicable.

CAPITULO III DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 19

El presente Reglamento podrá reformarse de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. Los representantes de la Universidad o de la AAPAUNAM, cuando pretendan una reforma o adición al presente Reglamento, formularán su iniciativa por escrito, fundamentándola en la forma más amplia posible.
- II. Con dicha iniciativa, se correrá traslado a la parte que corresponda a efecto de que, en un término de diez días hábiles, la estudie y comunique sus puntos de vista al respecto.
- III. El día y hora que se señale, se reunirán los integrantes de la Comisión en pleno para estudiar, discutir las consideraciones de las partes y emitir el acuerdo correspondiente.
- IV. De aprobarse una reforma o adición, se le dará la publicidad necesaria, indicándose la fecha en que habrá de entrar en vigor.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en un tiraje tipo Gaceta UNAM.

ARTÍCULO SEGUNDO

Este Reglamento abroga al anterior.

POR LA UNAM

POR AAPAUNAM

DRA. MA. GUADALUPE TOLA SÁNCHEZ

MTRO. MARIO LARA TAPIA

LIC. ESTELA MARTÍNEZ TÉLLEZ

DR. ENRIQUE DÍAZ DÍAZ

DRA. GISELA MEDINA CASABLANCA

DR. SALVADOR DEL TORO MEDRANO

ING. NORMA FABIOLA RÍOS MEJÍA

ING. JOSÉ MÁXIMO ALARCÓN GUERRERO

Aprobado en la sesión extraordinaria del día 18 de abril de 2008.

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA
TÉCNICA DE ESTUDIOS SALARIALES
DEL PERSONAL ACADÉMICO**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA TÉCNICA DE ESTUDIOS SALARIALES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento rige las atribuciones, la estructura y el funcionamiento de la Comisión Mixta Técnica de Estudios Salariales del Personal Académico conforme a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la UNAM y las AAPAUNAM.

Artículo 2. Esta Comisión es autónoma en su funcionamiento, y su actuación estará sujeta a este Reglamento.

Artículo 3. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia para la UNAM y las AAPAUNAM.

Capítulo II Estructura y funcionamiento de la Comisión

Artículo 4. La Comisión Mixta Técnica de Estudios Salariales estará integrada por seis representantes de la UNAM y seis representantes de las AAPAUNAM.

Artículo 5. Tanto la UNAM como las AAPAUNAM podrán cambiar sus respectivos representantes, y en este caso, como en el de renuncia de cualquiera de los miembros integrantes, se comunicará al resto de la Comisión nombrando o designando al sustituto, lo cual se hará formalmente por escrito en un lapso no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que se conozca la remoción o renuncia.

Artículo 6. Las sesiones se llevarán a efecto en privado:

- A. La sesión ordinaria se efectuará preferentemente los días jueves primero y tercero de cada mes, a las once horas en el lugar que acuerden las partes, y tendrán una duración de dos horas, salvo acuerdo en contrario de ambas representaciones.
- B. Para el inicio y validez de la sesión se dará una tolerancia de tiempo de quince minutos.
- C. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las partes dando aviso por escrito a la otra, por lo menos con dos días de anticipación y expresando la agenda a tratar.

Artículo 7. Se tendrá un Secretario Permanente, el cual será un órgano auxiliar que tendrá las siguientes funciones:

- A. Recibir y clasificar la correspondencia.
- B. Elaborar el orden del día de cada sesión y la convocatoria para éstas.
- C. Levantar actas pormenorizadas en las sesiones.
- D. Las demás que le encomiende la Comisión.

Artículo 8. Se dispondrá de un archivo en el local que para el efecto se designe, con mobiliario y material de trabajo para cada una de las partes. Dicho archivo podrá ser consultado por los miembros de la Comisión en cualquier momento.

Artículo 9. Es obligatorio para los miembros de ambas representaciones asistir a las sesiones ordinarias y las extraordinarias que se convoquen. Si alguno de los representantes no asiste a tres sesiones consecutivas, la otra parte solicitará la concurrencia o substituciones, para reiniciar de inmediato las sesiones.

Artículo 10. En los casos no previstos en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en:

- A. La Ley Federal del Trabajo;
- B. La Legislación Universitaria;
- C. El Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico.

Capítulo III
Competencia y funciones

Artículo 11. Serán competencia de la Comisión las funciones siguientes:

- A. Analizar los aspectos relacionados con los salarios del trabajador académico. Definir en primera instancia una política salarial a corto y largo plazos. Ejercer todas aquellas funciones que el Contrato Colectivo vigente le atribuye y que puedan ser de su competencia.
- B. Elaborar el Reglamento que regula la percepción de remuneraciones adicionales por parte del personal académico derivadas de la circunstancia de que la Universidad reciba ingresos extraordinarios con motivo de las actividades académicas de dicho personal.

Capítulo IV
Reformas y adiciones

Artículo 12. Para reformar, revisar o adicionar el presente Reglamento, se cumplirá con el siguiente procedimiento.

Esta Comisión es la única facultada para reformar, revisar y adicionar este Reglamento dentro del marco que señalan:

1. La Ley Federal del Trabajo.
2. La Legislación Universitaria.
3. El Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico.

Artículo 13. Los representantes de las partes que pretendan una reforma o adición formularán su iniciativa por escrito, fundamentando y motivándola lo más ampliamente posible.

Artículo 14. Dicha iniciativa se turnará a la otra parte a fin de que en el término de 10 días hábiles la estudie y formule sus observaciones y comentarios, pudiéndose solicitar una prórroga cuando así lo amerite.

Artículo 15. Aprobada la reforma o adición al Reglamento se procederá a publicarla en la Gaceta de la UNAM, indicándose la fecha y forma en que habrá de entrar en vigor.

Transitorios

Primero: Se derogan los acuerdos o disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Segundo: El Presente Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

POR LA UNAM

Lic. Felipe Rodríguez Pérez

Lic. Lorea San Martín Tejedo

Lic. Jorge Nieto Evangelista

Lic. Georgina Sánchez Hidalgo

POR LAS AAPAUNAM

Mtro. Manuel Antonio Guerrero

Mtro. Ernesto Olivares Andrade

Mtro. José Luis Márquez Cruz

Mtro. Federico Delhumeau Gastelum

SECRETARIO DE LA COMISION
Lic. Abraham Merino Alonso.

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA PARA EL ESTUDIO DE LAS ACTIVIDADES DE
CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA PARA EL ESTUDIO DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

El presente reglamento rige las atribuciones, la estructura y el funcionamiento de la Comisión Mixta para el Estudio de las Actividades de Capacitación y Superación del Personal Académico y organiza el ejercicio de sus facultades conforme a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente UNAM-AAPAUNAM.

Artículo 2.

Esta Comisión Mixta es autónoma en su funcionamiento y su actuación estará sujeta al presente reglamento.

Artículo 3.

Las disposiciones de este reglamento son de observancia obligatoria para la UNAM y para la AAPAUNAM.

Artículo 4.

La Comisión Mixta observará el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de capacitación y adiestramiento contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente y en la Ley Federal del Trabajo, que sean aplicables.

Capítulo II

De la estructura y funcionamiento

Artículo 5.

La Comisión Mixta se integra por seis miembros de cada representación de los cuales tres fungirán como titulares con derecho a voz y voto; los suplentes sólo tendrán voz, salvo cuando no esté presente algún titular y en este caso quien lo supla tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 6.

La UNAM y la AAPAUNAM tienen la más amplia libertad para designar a sus representantes, así como para sustituirlos en cualquier momento. Toda sustitución deberá notificarse por escrito a la otra representación, a través de la Secretaría Permanente de la Comisión, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha en que empiece a fungir el nuevo representante.

Artículo 7.

La Comisión Mixta sesionará ordinariamente los lunes segundo y cuarto de cada mes, a las 9:00 horas y extraordinariamente cuando así lo acuerden sus miembros; para el inicio de la sesión se dará una tolerancia de quince minutos.

Artículo 8.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos tres miembros de cada representación y en ningún caso las sesiones podrán levantarse unilateralmente.

Artículo 9.

La Comisión contará con un Secretario Permanente, que será un órgano auxiliar de la misma y tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir y clasificar la correspondencia.
- II. Elaborar el orden del día de cada sesión y la convocatoria para las sesiones extraordinarias.

- III. Levantar acta pormenorizada de las sesiones, con las copias respectivas para cada parte y para el archivo de la Comisión.
- IV. Tener la custodia del libro de gobierno de la Comisión.
- V. Tener a su cargo el archivo de la Comisión, y
- VI. Las demás funciones que acuerde la Comisión.

Artículo 10.

La Comisión Mixta adoptará sus resoluciones mediante el acuerdo de ambas representaciones.

Capítulo III

De las atribuciones y funciones de la Comisión

Artículo 11. La Comisión Mixta tiene como atribuciones y funciones:

- I. Estudiar las modalidades al trabajo del personal académico, que permita la mejor aplicación de las normas sobre capacitación y adiestramiento contenidas en la Ley, tal y como lo señala la cláusula Transitoria Vigésimo Segunda del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico. En este caso y de acuerdo a las modalidades señaladas, el término capacitación para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como formación académica.
- II. Proponer ante las dependencias de la UNAM mecanismos para la coordinación de las actividades relativas a la formación, actualización y superación académica.
- III. Promover entre el personal académico su participación en las acciones de formación, actualización y superación académica.
- IV. Sugerir a la UNAM la realización de cursos específicos, con base en las necesidades detectadas por la Comisión, a través del Consejo Asesor de la DGAPA para el PASD bachillerato, en el cual la comisión mixta tendrá representación.

Dicha representación estará conformada por dos integrantes de la UNAM y dos integrantes de la AAPAUNAM, ambos miembros de la Comisión Mixta para el Estudio de las Actividades de Capacitación y Superación del Personal Académico, designados libremente y sustituidos, en cualquier momento, por cada una de las partes.

Tanto la UNAM como la AAPAUNAM podrán cambiar a sus respectivos representantes ante dicho Consejo y en este caso, como en el de renuncia, se comunicará al resto de la Comisión nombrando o designando al sustituto, lo cual se hará formalmente por escrito, en un lapso no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que se conozca la remoción o renuncia.

- V. Solicitar a la UNAM la información oportuna relativa a los cursos, planes y programas que en materia de formación, actualización y superación académica haya establecido para cada período lectivo.
- VI. Apoyar la difusión de las acciones que sobre formación, actualización y superación académica programe la UNAM.
- VII. Conocer de las inconformidades y promover las soluciones más convenientes para ambas partes en los casos que presente el personal académico con motivo de las acciones de formación, actualización y superación académica, organizadas por la UNAM.
- VIII. Gestionar y promover ante las dependencias correspondientes la colaboración y/o apoyo necesarios para cumplir las resoluciones o acuerdos de la propia Comisión.
- IX. Nombrar en los casos que se considere necesario asesores que la auxilien en el desarrollo de sus funciones, los que tendrán voz, pero no voto.

Artículo 12.

La Comisión Mixta tiene competencia para aplicar e interpretar este Reglamento, así como para revisar, modificar y adicionar su contenido.

Capítulo IV

De las obligaciones de los miembros de la Comisión

Artículo 13. Los representantes ante la Comisión Mixta tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que convoque la Secretaría Permanente.
- II. Vigilar y procurar el buen funcionamiento de la Comisión Mixta en todos sus aspectos, en el área de su competencia.
- III. Procurar la correcta aplicación de la Ley, la legislación Universitaria, el Contrato Colectivo de Trabajo vigente y este Reglamento.
- IV. Participar en las actividades que por su naturaleza lleve a cabo la Comisión Mixta.
- V. Firmar las actas y acuerdos de la Comisión Mixta, fundamentando su negativa si así fuera el caso.

Artículo 14.

Si alguna de las representaciones no asiste a tres sesiones consecutivas, la otra solicitará a través de la Secretaría Permanente la suplencia o sustitución correspondiente, para reiniciar de inmediato las sesiones.

Capítulo V

De las reformas y adiciones al Reglamento

Artículo 15.

El presente reglamento podrá reformarse y/o adicionarse en cualquier momento, a petición de alguna de las partes, conforme a las siguientes formalidades:

- I. Los representantes de esta comisión que pretendan una reforma o adición formularán su iniciativa por escrito, fundamentándola ampliamente, misma que se entregará en la Secretaría Permanente.
- II. Esta secretaría turnará dicha iniciativa a la otra parte, a fin de que en el término de quince días la estudie y formule sus observaciones y comentarios por escrito, mismos que se entregarán en la propia secretaría.
- III. La Comisión Mixta sesionará las veces que considere conveniente para llegar a una resolución sobre la reforma o modificación del reglamento.
- IV. Al aprobarse una reforma o adición se le dará la publicidad necesaria y se comunicará de inmediato a las autoridades competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para los efectos procedentes.

Artículos transitorios

Primero.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Segundo.

Este reglamento será presentado a las autoridades competentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en un plazo no mayor de 15 días a partir de su entrada en vigor, para su registro y efectos legales procedentes.

El Reglamento de la Comisión Mixta para el Estudio de las Actividades de Capacitación y Superación del Personal Académico se aprueba y firma por sus integrantes, a los 19 días del mes de septiembre de 2005 en Ciudad Universitaria, Distrito Federal.

POR LA UNAM

LIC. PATRICIA ALATORRE YÁÑEZ

QUIM. HORTENSIA SANTIAGO FRAGOSO

LIC. MA. ESTELA MARTÍNEZ TÉLLEZ

LIC. JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ HDEZ.

POR LA AAPAUNAM

QUIM. BERTHA RODRÍGUEZ SÁMANO

BIOL. ÁNGEL OLIVA MEJÍA

LIC. ALMA DELIA ALVARADO PÉREZ

SECRETARIA PERMANENTE DE LA COMISIÓN MIXTA
LIC. TERESA ORRALA NÚÑEZ